

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 002 2011 00399 04.

Tipo : Ejecutivo

Demandantes: Agrupación de Vivienda Oikos III Segunda Etapa P.H. y Otro.

Demandados: Julia Yineth Alarcón Díaz y Wilmar Alfonso Cifuentes Chacón.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por el rematante (adjudicatario) Roger Steve Calderón Calderón contra el auto emitido el 31 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El juez de primer grado mediante auto del 31 de agosto de 2023¹ decretó el desistimiento tácito.

2. Contra la anterior decisión el rematante Calderón Calderón interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que se sustentó en que el 2/08/2022 informó al despacho sobre el inicio de una actuación administrativa por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, entidad que a su vez solicitó información acerca del proceso, la que fue atendida por la secretaría del juzgado, por lo que estimó

¹ Cfr. Fl. 273-274, C.01 – 01CopiaCuadernoUno.

interrumpido el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1.- El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, y el artículo 317 del Código General del Proceso, consagra tres hipótesis para su ocurrencia: la primera, cuando el juez requiere para que se realice una actuación por una de las partes efecto para el cual se concede el término de 30 días para su realización; la segunda atinente a cuando el proceso en encuentre en Secretaría por el término de un año y la tercera después de dictada sentencia y el proceso queda en Secretaría por el término de dos años.

2.- En el caso de marras, el desistimiento se fundó en que había transcurrido más de dos (2) años con el proceso en Secretaría sin que se realizara actuación alguna, y si bien desde el auto adiado 9 de noviembre de 2020², las partes no realizaron ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso propiamente dicho, no menos cierto es que el rematante (adjudicatario) viene adelantando las acciones necesarias para dirimir y/o clarificar la actuación administrativa adelantada por la ORIP respectiva, supuesto que aquel informó al juzgado de primer grado el 2 de 08 de 2022³, y que, contrario a lo sostenido por el *a quo*, sí tiene la virtualidad de interrumpir los términos establecidos en la norma en mención.⁴

Entre otras cosas, porque dicha actuación administrativa viene aparejando la imposibilidad de inscribir la almoneda en favor del recurrente, luego las eventuales resultas de dicha actuación, indefectiblemente traerán de suyo la necesidad de pronunciamiento, en un sentido u otro, por parte del juez de conocimiento.

² Cfr. Fl. 965-966, C.04 – 01CopiaCuadernoMedidasCautelares.

³ Cfr. Fl. 1.027-1.032, C.04 – 01CopiaCuadernoMedidasCautelares.

⁴ C.G. del P. - Artículo 317, numeral 2º, literal c).

3.- De acuerdo con lo discurrido se revocará el auto apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el proveído de 31 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1522a668619ab98e4865ceba708cfe5279791c041db407d6238816c3888189e5

Documento generado en 11/04/2024 02:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 025 2015 00775 01.

Tipo : Ejecutivo hipotecario

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Yuladi Morales Arango.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la entidad demandante contra el auto emitido el 12 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. El juez de primer grado mediante auto del 12 de octubre de 2023¹ decretó el desistimiento tácito.

2. Contra la anterior decisión la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que se sustentó en que venía adelantando las acciones tendientes a la consecución del avalúo catastral del bien objeto de litigio, el que solicitó el 25 de enero de 2023 ante la Oficina de Hacienda de Fusagasugá – Cundinamarca, por lo que estimó interrumpido el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Cfr. Fl. 250, C01Principal

CONSIDERACIONES

1.- El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, y el artículo 317 del Código General del Proceso, consagra tres hipótesis para su ocurrencia: la primera, cuando el juez requiere para que se realice una actuación por una de las partes efecto para el cual se concede el término de 30 días para su realización; la segunda atinente a cuando el proceso en encuentre en Secretaría por el término de un año y la tercera después de dictada sentencia y el proceso queda en Secretaría por el término de dos años.

2.- En el caso de marras, el desistimiento se fundó en que había transcurrido más de dos (2) año con el proceso en Secretaría sin que se realizara actuación alguna, y evidentemente desde lo ordenado en auto adiado 10 de agosto de 2021², cuyo cumplimiento dio la Secretaría del juzgado el 31 de agosto de dicha anualidad³, la parte interesada no realizó ninguna actuación tendiente a impulsar verdaderamente el proceso, sin que la solicitud de “*impuesto predial*” elevada por ésta ante la Secretaría de Hacienda de Fusagasugá – Cundinamarca el 25 de enero de 2023⁴, tenga la virtualidad de interrumpir los términos establecidos en la norma en mención, entre otras cosas, porque dicho pedimento no fue puesto en conocimiento del despacho de primer grado oportunamente y, en todo caso, así presentado tampoco ostenta la suficiencia para impulsar el proceso objeto de litigio.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no todo escrito interrumpe el término de desistimiento tácito, solo las actuaciones relevantes en el proceso tienen dicha capacidad⁵. De ahí que, en palabras de la Corte, “*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»”⁶.

² Cfr. Fl. 245, C01Principal.

³ Cfr. Fl. 248, C01Principal.

⁴ Cfr. Fl. 252, C01Principal.

⁵ STC1216-2022.

⁶ STC4021-2020.

3.- Conforme lo anterior, se confirmará el auto apelado, pero sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el proveído proferido el 12 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEGUNDO: Ejecutoriado lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7230f16bba73795434775730c850fa0c5b999b28fc324e682c8cce2b394195**

Documento generado en 11/04/2024 11:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C. diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 045 2020 00137 01.

Tipo : Ejecutivo.

Ejecutante : María Elisa Ibarra Ramírez y Mayra Alejandra Chauta Ibarra.

Ejecutados : Subaru de Colombia SA hoy Comercializadora de Automotores Nacional SAS.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala de 8 de abril de 2024, acta 11]

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. María Elisa Ibarra Ramírez y Mayra Alejandra Chauta Ibarra, por conducto de apoderado judicial, demandaron a Subaru de Colombia S.A. hoy Comercializadora de Automotores Nacional S.A. con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el escrito de la demanda.

2. Por encontrar satisfechas las exigencias legales, el *a quo* libró mandamiento ejecutivo por “USD100.000”¹ y los intereses moratorios desde

¹ Cfr. Archivo: “06AutoMandamiento”

el 15 de septiembre de 2017 conforme da cuenta el auto de 28 de septiembre de 2020.

3. El anterior proveído fue notificado a la sociedad demandada la que formuló las excepciones de mérito que denominó caducidad de la acción, prescripción del título valor y la genérica.

4. Agotado el procedimiento de rigor, la primera instancia culminó con sentencia mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y, como consecuencia, se dio por terminado el proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el asunto de la referencia y condenó en costas a la parte demandante.

5. La parte actora contra la anterior decisión interpuso el recurso de apelación, aduciendo los siguientes argumentos:

i. Existió una omisión e interpretación errónea de los medios de convicción, debido a que en el fallo de 30 de abril de 2021, emitido dentro del proceso arbitral promovido por la Comercializadora de Automotores Nacional SAS en su contra, así como frente a Leonardo León Chauta Ibarra y Martha Victoria Chauta González, se declaró la resolución de un contrato de compraventa existente entre las partes y se les obligó a pagarle a la compañía distintas sumas de dinero, con lo que se presentó el fenómeno de la compensación, en los términos del artículo 1714 del Código Civil, en cuanto a los capitales que la sociedad les adeudaba; sin embargo, el juzgado desestimó sus argumentos, bajo el entendimiento que si bien solo fueron traídos hasta sus alegatos de conclusión, olvidó los efectos de un fallo “*extra petita*”.

ii. La interrupción exigida no debía constar por escrito, por lo que era suficiente la existencia recíproca de dos obligaciones y,

iii. En el trámite arbitral Otto Shool y la representante legal de la sociedad convocada, reconocieron la deuda ejecutada.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. Para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Se allegó con la demanda el pagaré por US100.000 creado el 15 de agosto de 2008 y con vencimiento el 15 de septiembre de 2008, el cual resulta idóneo para la continuidad de la acción deprecada, en la medida en que se presume auténtico de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, y cumple los demás requisitos de ley.

4. La parte demandada formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria fundada en que habían transcurrido más de doce años y que no había realizado abonos a la obligación ni a capital ni a intereses.

La ley, como forma de oponerse a la efectividad de las obligaciones cambiarias ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento a voces del artículo 2512 del Código Civil, radica en “*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*”, a lo que agrega el artículo 2535 que esa figura “*exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*”, es decir, desde que el acreedor queda en posibilidad jurídica de exigir, de inmediato y sin más formalidades, el pago de la prestación a cargo del obligado.

5. Partiendo de ese presupuesto, encuentra la Sala que para la fecha en que se presentó la demanda, el pagaré se encontraba prescrito puesto que atendiendo su literalidad ese modo de extinción operó desde 15 de septiembre de 2011. La parte demandante en el hecho 3 adujo que se había realizado pago de intereses hasta el 15 de septiembre 2017, pero dicho hecho fue enfáticamente negado por la excepcionante, luego correspondía a la parte actora acreditar que ocurrió esa interrupción y el proceso es huérfano de prueba sobre tal temática.

6. Resta por establecer si acá tuvo o no lugar la renuncia de la prescripción.

6.1. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente por el beneficiario, pero sólo después de cumplida (art. 2514 del Código de Comercio) lo que implica actos que indiquen que el beneficiario está declinando, bien sea expresamente, o por hechos que la hagan presumir.

6.2. La renuncia no difiere de la interrupción natural de la prescripción, sino en cuanto al tiempo en que se produce, dado que la primera supone una prescripción cumplida, y la segunda corresponde a una prescripción en camino.

6.3. El reconocimiento hace referencia a un acto del deudor por medio del cual se admite el derecho del acreedor, o en otras palabras un hecho del que se deduce claramente la aceptación del derecho ajeno. Así mismo, póngase de presente que la jurisprudencia ha descartado de plano que “*un simple requerimiento, la notificación de una cesión de crédito o el reconocimiento de un documento, constituyan una interrupción natural, porque en esos eventos el papel del deudor es completamente pasivo*” (SNG, 15 de mayo de 1946, LX, pág. 634)

Respecto del tema que se viene analizando la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

“Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión.

Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto (artículo 90 del Código de Procedimiento Civil). Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse.

En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil).

De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (S-079 de 2002).

7. En cuanto a los procesos tramitados en otros despachos judiciales, véase que estos no tuvieron la virtud de conllevar la renuncia de la prescripción, pues allí se trataron asuntos totalmente diferentes al aquí debatido, como pasa a explicarse.

7.1. En el que se adelantó en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, la empresa aquí ejecutada promovió demanda ordinaria en contra de Leonardo Chauta Ibarra, María Victoria Chauta Gonzales y Acción Sociedad Fiduciaria SA, con el propósito de que se declararan simulados o producto de fraude pauliano las escrituras públicas 342 de 21 de febrero de 2013 y 575 de 5 de marzo del mismo año, protocolizadas en la Notaría Once del Círculo de esta ciudad, en cuyo tenor literal las personas naturales establecieron los

fideicomisos denominados “*parqueo el tablón*” y “*familia Chauta*”; pretensiones que fueron negadas en sentencia de primera instancia de 6 de septiembre de 2019², confirmada por este Tribunal el 5 de octubre de 2020³.

7.2. En esa misma línea, obsérvese que en el trámite arbitral adelantado ante la Cámara de Comercio de Bogotá en sentencia de 30 de abril de 2021, se registró pronunciamiento de mérito frente a la demanda presentada por Comercializadora Automotores Nacional SA contra María Elisa Ibarra Jiménez, Mayra Alejandra Chauta Ibarra, Leonardo León Chauta Ibarra y Martha Victoria Chauta González, originada en el contrato de promesa compraventa de derechos fiduciarios celebrado el 5 de octubre de 2012, donde se declaró el mutuo disenso entre los contratantes y, por lo tanto, se dispuso que las demandadas reintegraran el valor de las sumas que en su momento les fueron entregadas. Luego se concluye que los procesos allí adelantados no tienen relación con el pagaré aquí analizado.

Para ahondar en razones obsérvese que en el juicio arbitral se le preguntó a Otto Otto Álvaro Shool Franco sobre el pagaré aquí ejecutado, en los siguientes términos:

“si Subaru suscribió un pagaré por \$100 000 dólares en favor de María Chauta, María Elvira Chauta y Bernardo Chauta? no lo recuerdo, es una buena pregunta para Subaru (...) Usted le pidió prestados \$100 000 dólares a Diovigildo Chauta en vida de este señor y si el se los presto? Yo me acuerdo que en la época de los ochenta le hizo un préstamo a Subaro pero no me acuerdo como fue exactamente hoy (...) ese préstamo Subaru se lo cancelo en vida del señor chauta o se los pago a los herederos, una vez falleció Leovigildo Chauta? (...) a ver ese pagare doctor rincón la señora María Elisa Ibarra y la señora Lilia quisieron ocultarlos a los otros herederos, los herederos Martha Chauta y Yathet Chauta siempre preguntaron por ese pagare pero María Elisa Ibarra (...) ella hizo remplazarlos porque supuestamente los pagarés que se le firmaron al señor Leo Chauta se habían perdido, entonces la señora maría Elisa Ibarra (...) hablaron con Subaru para que los remplazara (...)

Es decir esa obligación que usted reconoce Subaro tenía con Leovigildo Chauta una vez él falleció fue trasferida o fue cambiada a otros títulos a otro pagare?, pues parece que sí, ¿pero no lo tengo muy claro (...) pero a favor de quien se firmaron esos nuevos pagares? No me acuerdo (...) Subaru los cambio, es cierto? Si señor (...) ya y cuando los pago Subaru,

² Cfr. cuaderno principal Archivo: “06expediente digitalizado parte cuatro”.

³ Cfr. cuaderno 11 del tribunal.

cuando le pago ese préstamo Subaru a la señora María Elisa Chauta viuda del señor Dionigildo (...) se los tuvo que haber pagado en el 2010 2011 (...) 2010 2011, no me acuerdo muy bien doctor, es que son preguntas que usted le debe hacer a Subaru, entiéndame que yo no administro Subaru entonces no me acuerdo, con todo respeto”⁴.

Allí mismo también se llamó a declarar a la representante legal de la citada sociedad Clara Shool Franco quien expuso, al ser indagada sobre el pagaré, que no recordaba y no podía precisar si lo firmó, menos por la fecha y valor; sin embargo, manifestó que “*Subaru*” siempre ha pagado sus deudas y lo que debe, pero que como se le preguntaba por algo tan específico, tendría que revisar, debido a que se habían hecho muchos pagos⁵. En términos similares se pronunció en su declaración de parte, donde expuso que desconocía el título o cualquier pago, hasta el punto de que carecía de registros contables, inclusive puntualizó que el suscriptor del instrumento - Juan David Shool- jamás había sido representante legal de la sociedad.

8. Del anterior recuento se desprende que en lo que toca con el trámite arbitral, el título no tiene relación alguna y que los declarantes lo sitúan como producto de un préstamo anterior, posición que se fortalece aún más al observar que el instrumento de comercio fue suscrito en el año 2008 y la promesa objeto de litigio en el año 2012; asimismo sucede en punto del juicio adelantado ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, donde las discrepancias gravitaron en torno a escrituras del año 2013.

En lo que toca con la “*compensación*” de deudas basada en las órdenes impartidas en el fallo de 30 de abril de 2021 ante la justicia arbitral, basta advertir que la Sala estima que la mera existencia de dos prestaciones no genera interrupción o renuncia a una prescripción como la aquí estudiada, puesto que no existe una manifestación de parte del aquí deudor aceptando la compensación aludida y renunciando a la prescripción a su favor.

⁴ Cfr “(2-06 11 2020 -120994)”.

⁵ cfr “archivo 2-25 09 2020- 12994- pruebas P2”.

9. Consecuencia de lo anterior es que se confirmará la sentencia objeto de apelación y se condenará en costas de esta instancia a las apelantes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Segundo: Condenar en costas a la parte apelante.

Notifíquese y cúmplase,

Constancia: En el sentido que el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no participó en la Sala de Decisión, por motivo de un permiso concedido por el Tribunal.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c9aaedfc518669e3e180c2a517b60be91c0f305a379adf335bd618768c1621c8**

Documento generado en 10/04/2024 06:36:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
Sala Civil

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 99 003 **2023 06288 01**
Verbal: Hernando Rodríguez Moreno vs. Banco Comercial Av Villas S.A.
Asunto: **Recurso de Súplica.**

Se rechaza de plano el recurso de súplica formulado por la parte demandante contra el auto de 20 de marzo de 2024, por medio del cual la Magistrada sustanciadora resolvió la apelación que el demandante formuló frente al proveído en el que se rechazó su demanda de protección al consumidor financiero, pues de conformidad con el inciso 1° *in fine* del artículo 331 Cgp, la súplica “[n]o *procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*”.

Debe acotarse, además, que la reconducción prevista en el párrafo del artículo 318 ib. no resulta procedente en el caso, habida cuenta que ningún otro medio de impugnación ordinario es viable para atacar la providencia en la cual se decide una apelación de auto. Nótese que, de acuerdo con el inciso 2° de esa norma, “*el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelva un recurso de apelación, una súplica o una queja*”.

Y en gracia de discusión, dejando de lado lo anterior, de todas maneras la decisión habría sido la misma, ante la extemporaneidad del recurso interpuesto. Véase que la providencia recurrida se notificó en estado de 21 de marzo de 2024, quedando en firme y cobrando ejecutoria el 2 de abril, mientras que el recurso se radicó vía correo electrónico el 3 siguiente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA SE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001319900320230628801

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ac25a957a2b6442b147d3afd7e3661f53bb155487b55da854d4fcdf38b41e**

Documento generado en 11/04/2024 12:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ ANTONIO SUÁREZ RINCÓN** en contra de la providencia proferida el 19 de mayo de 2023, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá. **Rad.** 11001-2203-000-2024-00802-00.

I. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve lo pertinente con respecto a la demanda por medio de la cual la cual José Antonio Suárez Rincón, interpuso recurso extraordinario de revisión frente a la providencia emitida el 19 de mayo de 2023, por el Estrado Quince Civil del Circuito de esta urbe, al interior del proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. frente a Amazing Colombia S.A.S. y el hoy recurrente.

II. ANTECEDENTES

1. El último citado, por intermedio de procuradora judicial, presentó demanda contentiva del recurso de revisión, en contra de la memorada decisión, la cual fue repartida a este despacho el día de hoy¹.
2. Como fundamento del medio de impugnación extraordinario, se invocaron las causales contempladas en los numerales 7 y 8 del artículo 355 del Código General del Proceso².

¹ Archivo "05 Acta Reparto".

² Archivo "04 Escrito Recurso Extraordinario De Revisión".

III. CONSIDERACIONES

El artículo 354 del Estatuto General del Proceso, preceptúa que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas, no siendo viable la discusión de otra clase de providencias; así lo definió la doctrina:

“Precisa recordar entonces, delantadamente, que según el art. 302 del Estatuto antecitado, la ley divide las providencias judiciales en dos clases: ‘autos o sentencias’. De esta división han seguido doctrinantes y jurisperitos que las primeras de estas decisiones, o sea los autos, no son susceptibles de impugnarse mediante la revisión, pues estiman exegéticamente que dicho recurso lo reserva la ley para ciertas sentencias. De manera que siguiendo el tenor literal de la norma parcialmente transcrita, la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, a través de su Sala de Casación Civil y Agraria, en todos los tiempos ha llegado a predicar, y aplicarlo así, el postulado de que ni aún los autos que tienen fuerza de sentencia son susceptibles de impugnación por conducto del recurso de revisión, porque no son sentencias en sí mismo considerados, y porque, ‘no sabrá advertir que el hecho de tener fuerza de sentencia un auto interlocutorio en el caso del art. 467, no lo reviste de la calidad de sentencia, ni con ésta lo identifica, pues aún entonces permanecen en pie las restantes diferencias legales entre una y otro”³.

En el caso *sub examine*, el anotado medio de impugnación se presentó en contra del auto del 19 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso ejecutivo No. 2016-00121-00, promovido por Bancolombia S.A. contra Amazing Colombia S.A.S. y José Antonio Suárez Rincón, ordenó seguir adelante con la ejecución, ya que no se propusieron excepciones de mérito, por lo que se dio aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso⁴.

Así las cosas, bajo el marco normativo y doctrinario citado, se establece que esa providencia no es susceptible de ser debatida a través del recurso de revisión, pues se trata de un auto y no tiene la connotación de sentencia, por más que produzca efectos de cosa juzgada.

Sobre el particular, recientemente la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al analizar la razonabilidad del punto especificó, consideró:

³ Murcia Ballén Humberto, Recurso de Revisión Civil, Tercera Edición, Grupo Editorial Ibáñez, páginas 193 y 194.

⁴ Artículo 440: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...)”.

“Se determinó que las providencias cuestionadas (aquella que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba el remate) tienen la calidad de autos, mas no de sentencias ejecutoriadas. Por tanto, no era posible la admisión del recurso extraordinario de revisión, al no cumplirse uno de los elementos sine qua non de su procedencia a voces de lo previsto en el artículo 354 del Código General del Proceso. Tal postura se halla ajustada a la jurisprudencia existente sobre la procedencia del recurso de revisión en procesos ejecutivos. En efecto, esta Sala ha sostenido que ‘Por último se hace necesario precisar, que aunque el accionante también se duele del auto de 13 de septiembre de 2015, por medio del cual la Sala Civil del Tribunal Superior de esta capital resolvió ‘declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por Jorge Enrique Rueda Párraga, contra el auto proferido el 1º de agosto de 2012 por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo con título hipotecario con radicación No. 2012-00140’, no cabe duda que dicha decisión carece de arbitrariedad, pues aunque a través del citado recurso extraordinario el ejecutado (aquí accionante), pretendió dejar sin efecto la decisión de seguir adelante con la ejecución en su contra, alegando no solo la falta de reestructuración del crédito, sino la indebida notificación del mandamiento de pago, porque, en su criterio, se configuraron las causales previstas en los numerales 6º y 8º del artículo 380 del C.P.C., lo cierto es que tal y como lo consideró la citada Corporación, la orden de darle continuidad a la ejecución fue dada por el juez del conocimiento por medio de auto, ante la falta de formulación de excepciones, razón por la cual la improcedencia del recurso, el que de conformidad con las previsiones del artículo 379 del Estatuto en cita, procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales superiores, los jueces del circuito, municipales y de menores’ (CSJ sentencia del 16 de diciembre de 2015, exp. 2015-02994-00)”⁵.

En ese orden de ideas, se dispondrá el rechazo de la demanda, sin más consideraciones por innecesarias.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda por medio de la cual José Antonio Suárez Rincón, interpuso recurso extraordinario de revisión contra el auto del 19 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Reconocer personería a la abogada Diana Alexandra López López, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. Previa las constancias de rigor, **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Francisco Ternera Barrios. Sentencia de tutela de 4 de marzo de 2021. STC2092-2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7728f2716a546652f73908e95a685d36569562fcc64b921ed7e5eb965d5c2bdb**

Documento generado en 11/04/2024 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103025202300263 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo periodo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84b5778ac880818fe01c747925ce85cade69918c25b9caadafe9b1ae79626fa**

Documento generado en 11/04/2024 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

028 2015 00785 01

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de revisión de la ponencia remitida por el despacho de la H. Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, con la cual se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de sentencia de 17 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad, al amparo del imperativo consagrado en el inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso, según el cual, "*Los magistrados en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos, tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en los que se fundamenta*", la suscrita Magistrada advierte la necesidad de declarar su impedimento para participar en la decisión adoptada, con sustento en el artículo 141 *ibídem*, el cual prevé; "*son causales de recusación las siguientes: (...) 2. "haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de los parientes indicados en el numeral precedente"* (...).

Lo anterior, en consideración a que como Jueza Veintiocho Civil del Circuito de esta capital, tuve conocimiento del presente litigio



efectuando varias actuaciones en el trámite de primer instancia, desde su inadmisión, posterior admisión mediante proveído de 20 de enero de 2017, las múltiples decisiones adoptadas en procura de integrar el contradictorio, la decisión de una nulidad planteada por algunos de los demandados mediante providencia de 19 de junio de 2019, entre otras.

Bajo el panorama descrito, en aras de velar por la imparcialidad en el trámite procesal y en la providencia que deba adoptarse para desatar en esta oportunidad la alzada, existe motivación objetiva suficiente que permite tipificar la causal de impedimento antes reseñada, pues surge evidente que la suscrita actuó en la instancia anterior dentro del presente proceso, pudiéndose ver cuestionada la imparcialidad que debe caracterizar a las determinaciones a adoptar por parte del aparato jurisdiccional del Estado a través de sus jueces, de no efectuar la manifestación del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-496 de 2016, señaló que:

"[L]os atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte:

Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”

A su turno, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la temática, asentó:

"Con el propósito de materializar esta garantía, el legislador previó que los jueces o magistrados deben apartarse del conocimiento de los asuntos en que su juicio pueda estar nublado, a través de precisas causales de impedimento y recusación, las cuales salvaguardan «la posición neutral de quienes ejerce[n] la jurisdicción respecto de los sujetos procesales en un asunto determinado»¹.

Al respecto, esta Corporación tiene dicho:

Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley... toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica (AC, 8 ab. 2005, rad. n.º 00142-00, citado AC 18 ag. 2011, rad. n.º 2011-01687)².

En consecuencia, la suscrita Magistrada debe separarse del conocimiento del asunto de la referencia, en procura de garantizar la transparencia, confiabilidad y ecuanimidad que deben caracterizar a la administración de justicia, pues su pretérito actuar como Juez Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, se enmarca dentro de la causal segunda del artículo 141 del CGP, generando así, que su imparcialidad se encuentre total y absolutamente comprometida para el presente asunto.

¹ CSJ, STC17889, 7 dic. 2016, rad. n.º 2016-00545-01.

² Corte Suprema de Justicia, Auto AC2138-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Desde esa perspectiva, en atención a lo dispuesto por los artículos 140.4 y 144 del Estatuto Adjetivo, el expediente deberá pasar al Despacho de la Magistrada Ponente, quien determinará si la manifestación de impedimento antes sustentada es respetuosa de las premisas procesales y del derecho, como para proceder a su aceptación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para participar en la decisión que desata la apelación de la sentencia formulada por la actora contra la providencia de 17 de noviembre de 2023, dentro del presente proceso de pertenencia promovido por Carlos Pastor Rosas Barbosa y Otro en contra de Carmen Cecilia Pira Barbosa y Otros.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Despacho de la H. Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162fa66e278145c51e438c8fdf402324a97214e9a9ad35ac4eef224cf1e6dd5**

Documento generado en 11/04/2024 01:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103029202100426 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Global Life Ambulancias S.A.S. contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2024¹, por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Archivo “04ActaAudienciaAlegacionesFallo20240305.pdf” de la carpeta “48AudienciaAlegacionesFallo20240305” del cuaderno “01CuadernoPrincipal” del “01CuadernoPrimeraInstancia”.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47ddc4556b76dff948ae77620f5f2439839b676bebef540327fc7c9aabd02d6**

Documento generado en 11/04/2024 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-001-2017-00360-03
Demandante: FRANCISCO HENRY POVEDA TRIANA y otros.
Demandado: POLITÉCNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN
DE EDUCACIÓN SUPERIOR y otros.**

Por encontrarse ajustada a lo dispuesto en auto de 06 de marzo de 2024, se **ACEPTA** la caución que prestó el Politécnico Internacional Institución de Educación Superior. En consecuencia, respecto de esta demandada, se **DECRETA** la suspensión del cumplimiento de la sentencia que este Tribunal profirió el 28 de septiembre de 2023, de conformidad con el inciso 4° del artículo 341 del Código procedimental.

Frente a las manifestaciones de Jairo Alberto Parrado Jiménez, Gustavo Herrera Herrera y Confortrans S.A.S., memórese que la orden dada en proveído de 06 de marzo pasado se ajustó a la normatividad procesal y no fue otra que rendir póliza conjunta para suspender los efectos del fallo de segundo grado. Luego, si esta disposición no se acató en puridad, no hay lugar a disponer la suspensión a su favor.

Por Secretaría, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-020-2019-00084-01
Demandante: ERIKA PARDO TENORIO y otros.
Demandado: DELLY PARDO FUENTES.**

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 20 de marzo de 2024, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-031-2017-00472-02
Demandante: MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.
Demandado: WILLIAM ALEJANDRO MEYER GARCIA y otros.**

Se rechazará de plano el incidente de nulidad formulado por la defensa de Manuel Alberto Castro Caicedo, por dos razones:

La **primera**, pues, a voces del precepto 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal se restringe a “*tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias*”. Luego, no es viable dar curso a la solicitud de invalidez, en tanto ello excedería las facultades dadas por el legislador en el curso de la apelación de autos.

La **segunda**, en razón a que la discusión que suscita en torno a la transgresión del debido proceso de conformidad con lo previsto en el canon 27 de la Constitución Política, ya fue decidida en el auto del 22 de marzo de 2024, por medio del cual desató esta instancia. En consecuencia, el incidentante deberá estarse a lo allí resuelto.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de Manuel Alberto Castro Caicedo, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no estar causadas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital a la dependencia de origen, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-036-2020-00193-02.
Demandante: FEDERICO CAMELO LASCARRO y otros.
Demandado: NUEVA EPS S.A y otros.**

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 20 de marzo de 2024, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00090-01
Demandante: GEORGE LUIS BROWN MACANA.
Demandado: BELKIS DORA JAQUE MACANA y otros.**

Se resuelve el recurso de reposición que los apoderados de George Luis Brown Macana y Belkis Dora Jaque Macana, formularon contra el auto del 21 de febrero de 2024, mediante el cual se declaró desierta la apelación promovida contra la sentencia de primera instancia del 20 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito, pues no sustentaron su inconformidad ante el Tribunal.

ANTECEDENTES

Para el efecto, basta memorar que los defensores censuraron la determinación tras considerar que sus inconformidades contra el veredicto se argumentaron en debida forma ante el *a-Quo*. En ese orden de ideas, afirmaron que la carga procesal fue cumplida con antelación a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el traslado del escrito, los no apelantes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Las normas procedimentales atinentes a la apelación contra sentencias civiles, esto es, el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, contemplan tres supuestos fácticos: **i)** que, para conceder el recurso, en primera instancia es menester expresar los reparos contra el primer fallo, **ii)** que la sustentación de tales objeciones se debe hacer

ante el Superior, y **iii)** que la ausencia de la última de las actuaciones deriva en la deserción de la censura misma.

Explicado lo anterior, no se puede concluir que por la emergencia que trajo consigo la expedición del Decreto 806 de 2020, ratificado y convertido en ley desde el 13 de junio de 2022, tal exigencia se eliminó, pues en el canon 12 de la norma ahora vigente, el legislador estableció expresamente el mandato tendiente a que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso** a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se destaca).

De la disposición en cita, véase que ésta no es ambigua ni tampoco admite interpretación contraria a la fatal consecuencia de no defender la censura ante el juzgador de segundo grado, pues el legislador estableció los términos y oportunidades para que las partes cumplan sus actos procesales los que, conforme el artículo 117 del Código procedimental actual, “*son perentorios e improrrogables*”, lo cual significa que es imperativo para los sujetos procesales observar los mismos por tratarse de normas de orden público (artículo 13 *ibidem*).

Lo anterior tiene soporte, además, en lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que declaró la exequibilidad sin condición del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ahora vigente según el artículo 12 de la Ley 2213, de lo que resulta forzoso concluir que más allá de las consideraciones allí vertidas, al Funcionario no le es dado efectuar análisis alguno para determinar si el cumplimiento del canon ante el *ad-Quem* es o no **facultativo** para las partes y si, en consecuencia, la explicación anticipada de los reparos ha de aceptarse como sustentación por economía procesal.

Por lo dicho, no resulta plausible en el ordenamiento jurídico desconocer las reglas que rigen las actuaciones judiciales, menos aún pretender beneficiarse o sacar provecho cuando es un principio del derecho que a nadie le está permitido invocar su propia torpeza - *nemo auditur proprium turpitudinem allegans*-, en tanto, se reitera, no se actuó en el margen temporal establecido en la Ley 2213 de 2022.

Con todo, si de valorarse lo argüido ante el *a-Quo* se tratase, para el Tribunal no es posible tener en cuenta los memoriales radicados en primera instancia como ‘*sustentación anticipada*’, porque dos razones.

La **primera**, en tanto – se reitera a riesgo de saturar –, el escrito debe ser presentado ante el Superior y en el momento procesal específico y oportuno para ese propósito.

La **segunda**, pues de las apelaciones promovidas por el accionante George Luis Brown Macana y la demandada Belkis Dora Jaque Macana, de por sí idénticos, se encuentra que en éstos: **i)** se citaron en integridad los artículos 321 (apelación) y 312 (transacción) del Código General del Proceso y **ii)** se esgrimió en apretada síntesis que los recurrentes habían transigido sus pretensiones antes de la sentencia y que el contrato no había sido valorado en la providencia confutada.

Sobre el punto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que la diferencia entre los reparos y la sustentación obedece a que, en uso de la segunda de las figuras, el inconforme debe hacer “**la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión**, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada”¹ (se destaca).

Situación que, como viene de verse, no se cumplió en debida forma pues, aunque oportunamente se enunciaron los reparos concretos ante el *a-Quo*, los apelantes hicieron caso omiso a lo exigido en el inciso final del proveído en que se dispuso admitir la alzada, porque a en criterio debían repetir lo expuesto ante el juez *a-Quo*, sin embargo, como viene de verse, lo requerido era la argumentación adecuada de los reproches.

De donde aflora, sin más consideraciones que se tornen inertes, la confirmación del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

¹ CSJ. STC-2963 del 24 de marzo de 2021. M.P., Luis Armando Tolosa Villabona. Reiterada en la SC-3148 del 28 de julio de 2021. M.P., Álvaro Fernando García Restrepo.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de febrero de 2024, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-99-001-2022-61394-01.

Demandante: EDGAR BENICIO GÓMEZ CASTRO.

**Demandado: LABORATORIO FABELLA DE COLOMBIA LTDA -
PROVITABELL LTDA.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 01 de marzo de 2024, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprimasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-31-99-001-2022-88931-01.
Demandante: DIANA PAOLA ZUÑIGA HERNÁNDEZ y otro.
Demandado: PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S.**

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 01 de febrero de 2024, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la segunda instancia.

En firme este auto, el apelante **DEBERÁ** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes. Se advierte que, ante su silencio, **se declarará desierto el mecanismo de impugnación.**

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 11001-31-99-001-2022-88986-01.

**Demandante: CONJUNTO VALLE DE LUNA CLUB RESIDENCIAL
P.H.**

Demandado: AMARILO S.A.S.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la apelación de la referencia, de no ser porque verificados los valores de las pretensiones pecuniarias del proceso, se observa que la parte demandante cuantificó su *petitum* en \$148.276.560¹. Por lo tanto, se advierte que la demanda, para el año en que fue presentada, clasificó como un asunto de menor cuantía.

Para el efecto, la Magistrada considera que, estando ante pretensiones esencialmente económicas, la competencia se rige por la cuantía, sin que se pueda analizar de forma aislada el artículo 20.9 del Código General del Proceso como regla absoluta de atribución de competencia, en razón al ejercicio de los derechos del consumidor.

Es decir, según el criterio de este Despacho al igual que otros que integran la Sala de Decisión Civil de este Tribunal, el Juez de las apelaciones debe ser el superior del servidor de primer grado, desplazado por la autoridad administrativa.

Al efecto, tiene dicho la Corporación lo siguiente²:

“Bajo este derrotero, dentro de los factores de competencia encontramos el objetivo que se bifurca en dos sub-factores, el funcional por la naturaleza del

¹ El límite para la mayor cuantía quedó fijado en \$150.000.000, en razón a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por valor cada uno de \$1'000.000.

² Auto del 21 de septiembre de 2022. Radicado 00520204025901. Magistrada Sustanciadora Clara Inés Márquez Bulla.

asunto, que le atribuye el conocimiento de ciertos procesos a jueces especializados por la materia sustancial que se debate sin importar el componente patrimonial y de otro, por la cuantía, que la determina el monto de las aspiraciones de carácter económico que, como aquí debe respetarse para efectos de determinar el Funcionario juzgador del asunto, lo cual está estrechamente relacionado con el debido proceso consagrado el artículo 29 de la Constitución Nacional, que establece: “...Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Tal criterio no ha sido improbadado por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil³, que al respecto expuso:

“En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011. (...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que, expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad remplazante, quien deberá asumir la apelación.** (...)*

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”.

De esa manera, es claro que, según la jerarquía judicial, la autoridad investida de funciones jurisdiccionales debe reflejar la misma posición del fallador que reemplaza. Tan es así, que el artículo 33 del Estatuto Procesal en el numeral segundo estableció la competencia funcional de los jueces civiles del circuito a “los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal” y, en el caso de los Tribunales Superiores, indica el canon 31.2 que conocerán de “los procesos

³ Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito”.

Por lo anterior, si la autoridad desplazada en primera instancia fue el Juez Civil Municipal, es ostensible la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito de esta urbe, para que, como superior funcional, resuelva conforme a derecho corresponda.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad remitiendo el expediente a la Oficina de Reparto. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 003 2021 **00210** 02 - **Procedencia:** Juzgado 3° Civil del Circuito.
Queja, Verbal, Anyela Paola Bernal y Otro vs. Humberto Castro y Otros.

El artículo 352 Cgp establece que “[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”.

De la revisión detallada de la actuación, se advierte que en la reposición y queja subsidiaria planteada por la demandada Liberty Seguros S.A. no se expresaron las razones por las cuales, en su sentir, sí había lugar a conceder la apelación que formuló contra la decisión de la Juez a-quo de librar nuevamente oficio ante la autoridad penal correspondiente para recaudar una prueba de oficio decretada con anterior, adoptada ésta en audiencia de 7 de febrero de 2023).

Es de notar que, en su intervención, la apoderada de dicha sociedad insistió en los motivos por los cuales, a su juicio, erró el Juzgado al emitir la decisión apelada; sin embargo, en parte alguna indicó argumento dirigido a poner de presente las circunstancias con fundamento en las que consideraba que sí había lugar a concederse la alzada.

Es imperioso acotar que el recurso de queja fue instituido por el legislador con la finalidad de que el superior, con base en los argumentos aducidos por el recurrente¹, determine si la providencia cuestionada es susceptible o no de ser conocida en el segundo grado de competencia y si se interpuso en tiempo por quien tiene la legitimidad para impugnar, con abstracción de toda consideración acerca de los razonamientos de fondo expuestos por

¹ Conforme la actual legislación y sistema procesal, el superior solo es competente para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el recurrente.

el juzgador. En el presente caso, como ya se dijo, la recurrente no indicó las razones por las que, en su consideración, sí resultaba viable la concesión de la apelación presentada, sino que se centró en cuestionar aspectos de la decisión inicial, apreciaciones que no pueden tratarse ni analizarse en este específico grado jurisdiccional.

Así las cosas, no resulta pasible de decisión la queja interpuesta, por carecer de fundamento, comoquiera que la parte interesada no manifestó, en su recurso, ningún argumento con miras a fundamentar la procedencia y concesión de la apelación, y en tal virtud, sin rebatirse, la apelación queda bien denegada.

Y en gracia de discusión, de pasar por alto lo anterior, de todas maneras el sentido de la decisión habría sido el mismo, habida cuenta que la citada providencia oral (librar nuevamente oficio), no se encuentra dentro de los supuestos taxativamente consagrados en el artículo 321 Cgp, y ninguna otra norma de carácter especial establece su apelabilidad.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara bien denegado el recurso de apelación interpuesto por Liberty Seguros S.A. contra el auto emitido en audiencia celebrada el 7 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 003 2021 00210 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b78de5337d9b998db9dd3759cd30489d706ac8415bb7fba3c7b7277d67da50a**

Documento generado en 11/04/2024 12:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Recurso extraordinario de revisión
Proceso	Verbal – Pertenencia
Recurrente	Francisco Javier, Jairo Antonio y José Ignacio Bohórquez Bohórquez
Radicado	110012203 000 2023 02912 00
Demandados proceso objeto de revisión	Luz Yolanda, María Blanca Flor, Martha Teresa, Yudy, Edna Manuelita, Aleris Jimenez Nova y personas indeterminadas
Radicado proceso objeto de revisión	110013103 041 2013 00119 00
Juzgado de origen	Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Decisión	Inadmite demanda de recurso extraordinario de revisión

Con fundamento en los artículos 354 a 358 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 a 90 *ibidem*, se inadmite la demanda incoativa de recurso extraordinario de revisión.

So pena de rechazo, el recurrente deberá dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, cumplir los siguientes requisitos tendientes a subsanar los defectos formales advertidos:

1. El nombre y domicilio del recurrente (numeral 1, artículo 357C.G.P.). A este respecto, deberá:

1.1. Indicar de forma correcta el nombre de José Ignacio Bohórquez Bohórquez, a quien se aludió solo como José Bohórquez Bohórquez.

1.2. Precisar si todos los demandantes comparten la misma dirección y correo electrónico.

2. El nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia dentro del asunto objeto de revisión (numeral 2, artículo 357 C.G.P.)

Para lo anterior, deberá precisar las personas que fueron notificadas en el expediente verbal de pertenencia y cuáles fueron emplazadas. Para las que concurrieron al proceso de forma directa, deberá señalarse la dirección y datos suministrados, y de ser el caso, actualizados. Información que se entenderá indicada bajo la gravedad del juramento.

3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente (numeral 3, artículo 357 C.G.P.). Al respecto deberá:

3.1. Indicar el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, data que es disímil a la de suscripción; al evidenciarse que se dictó por escrito y se direccionó a notificarse por estado.

3.2. Precisar si contra esa decisión alguno de los extremos interpuso recurso.

4. La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento (numeral 4, artículo 357 C.G.P.).

Para ello, deberá adecuar los hechos que sustentan lo pedido, principalmente el quinto y sexto, dado que, no se explicó de forma completa, precisa y detallada: *i)* si fue solicitado y decretado como prueba el documento que pretenden sea tendido en cuenta; *ii)* por qué no pudo acercarse al proceso de usucapión; *iii)* en qué consistió la fuerza mayor o caso fortuito, o si se debió a obra de la parte

contraria; *iv*) quién lo tenía en poder; *v*) cómo lo obtuvieron; *vi*) la fecha en que llegó a ellos, y *vii*) quién lo tiene actualmente en custodia

5. La petición de pruebas (numeral 5, artículo 357 C.G.P.). Deberá precisar si, como prueba, hace valer el documento – contrato de compraventa- que sustenta la causal invocada.

6. En los términos establecidos en el inciso 5, del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y de lo manifestado en el literal c de los anexos, deberá acreditarse la remisión de la demanda de revisión, la subsanación y sus anexos al extremo contrario.

7. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso, **se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.**

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168b813d811451ec4762d71191494e8cb9120c5005c4f202d6574a058f954a48**

Documento generado en 11/04/2024 12:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – responsabilidad civil contractual
Demandante	Gloria Álvarez Linares
Demandado	Parques de La Floresta Club Residencial Etapa I P.H
Radicado	110013103 015 2011 00010 04
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto el demandado, contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a117d3515dc5809964dd30d36ebd3eee622222b1fd7362446fdbaef7babd9**

Documento generado en 11/04/2024 12:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil contractual
Demandante	Emporium Jeans S.A.S
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Promotora Marcas Mall Cali S.A.S.
Llamada en garantía	SBS Seguros Colombia S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.)
Radicado	110013103 031 2019 00015 02
Instancia	Segunda
Asunto	Reconoce personería, Acepta desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia y Ordena devolver el expediente

1. Se reconoce personería al abogado Harry Alberto Montoya Fernández identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.128.276.315 y la tarjeta profesional nro. 212.976 del C.S. de la Judicatura, para representar a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en los términos del poder especial conferido obrante en el archivo 06, el expediente de segunda instancia.

2. Se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por la alzante y codemandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., contra la sentencia de primera instancia del 23 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado 31 Civil del

Circuito de esta ciudad, como recurrente único; proceder habilitado por los artículos 77 y 316 del Código General del Proceso. Lo anterior, bajo las siguientes precisiones:

2.1. El apoderado de la convocada cuenta con la facultad para desistir¹.

2.2. De conformidad con el inciso segundo del citado artículo 316 del C.G.P:

“(...) el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”

2.3. En los certificados expedidos por la Cámara de Comercio y el de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia, no obra limitación o restricción para el representante legal de la recurrente respecto a la facultad de desistir que le extendió a su nuevo mandatario judicial².

3. En atención a que las partes de consuno solicitaron la no imposición de condena en costas, como se lee en el escrito radicado por la demandante referente al desistimiento de las pretensiones³, no se impondrá suma alguna por ese concepto.

4. Se ordena devolver el expediente al juzgado de origen, a fin de que, sea este quien se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones acercado por el

¹ Cuaderno del Tribunal, archivo 06, página 5.

² Ibídem, archivo 06, páginas 07 a 25.

³ Ibídem, archivo 10, página 02.

extremo demandante⁴, la terminación del proceso y el levantamiento de las cautelas a que haya lugar; en virtud de los principios del juez natural, la doble instancia de las decisiones judiciales y la competencia restringida de esta sede (artículos 314 y 320 del C.G.P.).

5. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddce917e3d67b2f9a60db34c7c7f992b1832cfa5faf07baa0f7b55bed735057**

Documento generado en 11/04/2024 12:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

⁴ Ibídem, archivo 10.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José William Osorio Osorio
Demandado	Víctor Hugo Ramos Camacho y Gilberto Ramos Camacho
Radicado	110013103 035 2015 00657 01
Instancia	Segunda
Decisión	Decide solicitud de adición

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de adición presentada por el apoderado de la opositora a la diligencia de secuestro, respecto del auto del 22 de marzo de 2024.

II. ANTECEDENTES

1. En la citada decisión esta Colegiatura confirmó en sede de apelación el proveído del 02 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la oposición al secuestro.

2. En relación con este pronunciamiento el extremo propuso adición, en la cual reclamó:

“(...) omitió resolver sobre el reparo medular de la alzada, y por ende de la misma oposición, revistiendo de legalidad un acto que de entrada se gestó en contravía y sin la observancia de las normas procesales que como lo advierte el artículo 13 del C.G. del P. son de orden público y de obligatorio cumplimiento; vulnerando así el debido proceso”.

Del escrito presentado por el apoderado de la demandante se resumen los siguientes puntos objeto de adición:

a) Adicionar la providencia, pronunciándose sobre la legalidad de la diligencia de secuestro practicada sobre la sobre la totalidad del predio rural denominado “San Antonio” con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 083 – 12280, ya que, para el momento en que se decretó el secuestro del predio no se encontraba registrada medida cautelar alguna en contra de los demandados, al respecto señaló que en materia de procesos ejecutivos solamente procede cuando previamente se haya inscrito el embargo.

III. CONSIDERACIONES

1. En el presente evento, de entrada, se advierte que la petición presentada, será negada, tal y como pasa a verse.

2. En efecto, con la finalidad de resolver la reclamación efectuada respecto de la adición, es preciso señalar que el artículo 287 del Código General del Proceso enseña que la aplicación de esta figura se encuentra sujeta a que el juez de conocimiento omita la resolución de un punto crucial que debió serlo en determinado proveído; sin que toda falta que se le endilgue al fallador pueda llevar a la complementación, sino que únicamente lo son aquellos aspectos que debían ser objeto de obligatoria consideración. Sobre la materia ha referido el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria¹:

“Sobre la misma, esta Corporación ha explicado que “para la complementación del fallo se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio”, de donde se extrae que “no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas”².

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC796-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

² CSJ AC781-2014.

Parejamente se ha afirmado por la Sala, que la complementación del fallo no es procedente para “incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia”³. No es, por lo mismo, el escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar.”

3. Así las cosas, se advierte que de la revisión del auto del 22 de marzo de 2024 no se denota la omisión endilgada, pues en las consideraciones se estudió el tema puesto en consideración en relación con la oposición a la diligencia de secuestro donde se estableció la inexistencia de pruebas que condujeron al Despacho a tener plena certeza de que no se configuraron los elementos propios de la figura de posesión a favor de la solicitante. Al respecto se dijo:

“De lo esbozado, este Magistrado concluye que existe incertidumbre o vacilación en relación con los medios de prueba presentados por la parte opositora para demostrar la posesión; así, las declaraciones de las señoras Deyanira Barreto Abaunza y de Milena González Cárdenas, son insuficientes para comprobar el ánimo de señora y dueña de la opositora.

Además de lo anterior, este Tribunal cuestiona el hecho de que la solicitante pretende obtener la calidad de poseedora de un bien que hace parte de una sociedad conyugal vigente con uno de los propietarios del predio en cuestión.

Es así, que los fundamentos invocados por el apoderado de la presunta poseedora, no contrarresta los fundamentos analizados e indicados por la funcionaria judicial. En consecuencia, según lo indicado se confirmará la decisión que rechazó la oposición al secuestro por ajustarse a lo previsto en el artículo 596 y 309 del Estatuto Procesal.”

En suma, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, el Tribunal debía pronunciarse en la procedencia del recurso de apelación sobre el auto que resolvió la oposición a la entrega de bienes y efectivamente así se realizó por parte de esta Sala Unitaria, en el sentido de que se estudió la pertinencia de la posesión pretendida por parte de la señora Deyanira Barreto Abaunza así como cada una de las pruebas que reposan en el expediente para llegar a una

³ CSJ AC AC4209-2021

conclusión acorde con los presupuestos probatorios dispuestos en la codificación procesal.

Aunado a lo expuesto, el escrito de adición es idéntico al que contiene el recurso de apelación, por lo que se concluye que lo único pretendido es introducir modificaciones al auto del 22 de marzo de 2024, toda vez que se busca un cambio de postura concluido respecto de los medios de convicción aportados al plenario, sin que ello sea posible en el estadio alcanzado, razón por la cual la figura impulsada no es procedente para abarcar este pedimento, y menos sí se toma en consideración que no se omitió un aspecto que la ley llamara a resolver.

Recuérdese que la ley prohíbe que una decisión sea modificada por el Juez que la ha pronunciado.

4. En los anteriores términos, se negará lo pedido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de adición respecto del auto del 22 de marzo de 2024 dictado por esta Corporación, en el asunto de la referencia.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firma electrónica
IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05041d1c46f50935ab5bc1a79c3582eed9260e27d422164b050b2275ae24338e**

Documento generado en 11/04/2024 12:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Páez Martín
Demandado	Chequefectivo S.A.
Radicado	11001310304720220022501
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Revisado el expediente remitido a esta Corporación por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, para efectos de desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 13 de junio de 2023¹, se evidenció que no se encuentra anexo el auto del 12 de diciembre de 2022, por el cual resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará al juzgado que, previo a remitir el expediente a esta Corporación se proceda a anexar el auto proferido el 12 de diciembre 2022, por el cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dentro del proceso de referencia, a efectos de verificar la completa remisión del expediente para surtir esta instancia.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

¹ Carpeta 003, archivo 003.

RESUELVE

Primero: Devolver de inmediato el expediente en referencia al Juzgado de origen para que lo integre en su totalidad, previo a remitirlo nuevamente a esta Corporación.

Segundo: Por secretaría, realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222527cb07ecf64b516df39376152f3dced71ff0bb19582bfa79e59e82f59933**

Documento generado en 11/04/2024 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Protección al consumidor
Demandante	Molienda de La Sabana S.A.S.
Demandado	Empaquetaduras y Empaques S.A.
Radicado	110013199 001 2022 34734 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto la sociedad demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 21 de abril de 2023 por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, en el radicado en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022¹.

3. Ejecutoriado este auto, el extremo apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

¹ De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del C.G.P. “(...) los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos (...)”.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c425cf89e01d81c57ea8c945d9d2438023fa2126b4f26c48cbe3943daf0c59b0**

Documento generado en 11/04/2024 12:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	110013103007-201600538-03
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	Adriano Andrés Ballesteros y o.
Demandado	Yolanda Díaz Gómez
Decisión	Confirma

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 6 de marzo de 2024

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso que promovieron ADRIANO ANDRÉS BALLESTEROS APONTE e HILDA APONTE FANDIÑO contra YOLANDA DÍAZ GÓMEZ.

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda

Se solicitó¹ declarar resuelto el contrato de compraventa celebrado “entre los señores Hilda María Aponte y Adriano Ballesteros Aponte como vendedores y Yolanda Díaz Gómez como compradora, por no haberse cancelado el precio al vencimiento del

¹ Ver folio 31 a 35 del archivo “01Cuaderno01PrincipalDigitalizado” de la carpeta “01Cuaderno01PrincipalDigitalizado2016-0538” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

plazo pactado, en la promesa de compraventa con el otro si y materializado en la escritura pública No. 264 del 30-01-2015 de la Notaría 53 de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la carrera 12b 22ª-04 Sur Bogotá". En consecuencia, se restituya a los demandantes el bien junto con los frutos civiles y naturales producidos, más el valor de los perjuicios provocados con el incumplimiento.

2. Fundamentos fácticos

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 18 de diciembre de 2014 entre las partes se suscribió contrato de promesa de compraventa de los derechos de cuota que los actores tenían sobre el bien descrito, cuyo precio se fijó en \$200.000.000 que se pagarían así: \$30.000.000 el 18 de diciembre de 2014; \$70.000.000 el 7 de enero de 2015, cuando se firmara la escritura pública de venta; \$50.000.000 el 11 de mayo de 2015; \$50.000.000 el 20 de octubre de 2015.

2.2. El 9 de enero de 2015 los contratantes suscribieron un otrosí *"y modificaron la cláusula segunda referente al precio y a la forma de pago; es decir mis poderdantes refieren haber recibido la suma de setenta millones en efectivo para la fecha acordada (6 feb/15)"* (hecho tercero). *"Por convenio de las partes decidieron modificar la fecha de la elaboración de la correspondiente escritura programada para el día 6 de febrero del 2015 y se realizó el día 30 de enero del 2015"* (hecho cuarto), debido a que se otorgó el instrumento público No. 264 ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá y se realizó la entrega *"real y material"* de los derechos de cuota equivalentes al 75.44% a la compradora, y Adriano Ballesteros dijo que aquella *"le hizo otro pago de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), más refiere que la compradora le hizo un abono al doctor Alejandro*

Segura por un valor de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000) para un total de aporte de pago de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000)”.

2.3. La activa requirió a la pasiva para que pagara el saldo del precio, pero no fue posible.

3. Posición de la parte accionada

Contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó las defensas de mérito que denominó: *“cobro de lo no debido”, “pago total de la obligación”, “inexistencia de la acción resolutoria por pago de la demandada”, “temeridad y mala fe de la parte demandante”, “pagos de la compradora omitidos por los vendedores”*².

4. Sentencia de primer grado

El 10 de abril de 2019 el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia³; no obstante, el 10 de junio de 2019 se declaró la nulidad de la actuación desde el 12 de agosto de 2017⁴.

Saneado el trámite, la *iudex a quo* declaró probada la excepción de *“inexistencia de resolución del contrato por incumplimiento del pago del precio”*, negó las pretensiones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 referentes a la resolución del contrato de compraventa; oficiosamente, declaró probada la existencia de un crédito por razón del precio del predio vendido por la suma de \$55.000.000, monto que deberá pagar indexado la demandada a favor de los actores, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Para decidir de ese modo, expuso:

² Ver folios 181 a 200 ídem.

³ Ver folio 477 a 479 ídem.

⁴ Ver folio 5 a 10 del archivo “01Cuad03(20-5-19)” de la carpeta “01Cuad03(20-5-19)” ídem.

Las pretensiones se orientaron a que se declarara resuelto el contrato de compraventa contenido en la escritura pública levantada el 30 de enero de 2015 por no haberse pagado a satisfacción el precio, pero en los términos indicados en la promesa de compraventa de 18 de diciembre de 2014 y su otrosí. Lo consignado ante el notario es susceptible de prueba en contrario.

No hubo coincidencia entre el negocio prometido y el celebrado, debido a que el primero, aunque se tituló "*promesa de compraventa sobre derecho de cuota de bien inmueble*", realmente versó sobre la totalidad del inmueble ubicado en la carrera 12B No. 22^a-04 Sur, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-658661 por valor de \$200.000.000, y en el otrosí solamente se cambió la fecha de uno de los pagos parciales por \$70.000.000 y la fecha en que se acudiría a materializar la enajenación; mientras que el segundo, tuvo como objeto los derechos de cuota del bien inmueble.

Ahora bien, en el contrato preparatorio la razón por la cual al precio de \$200.000.000 se le descuenta lo pagado a Alejandro Segura, dueño de un 24.56% de los derechos de cuota del predio, es porque lo que se negoció fue todo el inmueble, lo que se evidencia de las manifestaciones de las partes y de la declaración de la testigo que ocupaba el local, quien por autorización de Adriano Ballesteros mostró la casa, por ende, no era un derecho de cuota lo que quería adquirir la compradora, sino la totalidad del inmueble. Igualmente, aunque el vendedor tenía la titularidad del 75.44%, el compromiso era entregar el bien, puesto que en el pago estaba incluido el que se hiciera al titular del 24.56% restante.

Señaló el testigo Alejandro Segura que adquirió derechos herenciales por el citado porcentaje, y que nada tenía que ver con el negocio entre demandantes y demandada, ya que él vendió su derecho; sin embargo, las conversaciones telefónicas grabadas por

el demandante prueban que entre Ballesteros y Segura se conversó y estaba claro que el negocio era por la totalidad del inmueble, y el afán de aquel era que se pudiera cumplir, toda vez que había pagos en la promesa que se pactaron para después de suscribir la escritura pública. Igualmente, en el folio de matrícula inmobiliaria se vislumbró que Adriano e Hilda Fandiño vendieron el 75.44% a Yolanda Díaz Gómez el 30 de enero de 2015 y para ese momento la señora Saturia Fandiño Viuda de Rodríguez era la propietaria del 24.56%, y en la sucesión de esta se le adjudicó a Segura hasta el 27 de octubre de 2015, por lo que la compradora en principio no había tenido contacto con este último ni él aparecía en el aludido folio, tal como dijo en su testimonio, motivo por el que la compradora exigió que debía figurar para poder negociar, dado que no quería tratar con herederos. Las grabaciones mencionadas sirvieron para establecer el nexo entre los dos negocios. La suscripción de la escritura se hizo teniendo en cuenta que el saldo estaba condicionado a la efectiva consolidación del derecho de dominio en todo el inmueble. En la conversación con Segura, Ballesteros afirmó que estaba dispuesto a hacer lo que fuera, inclusive, así tuviese que perder de su parte, no importaba pues necesitaba que se solucionara el problema.

Ninguna de las partes es cumplida ni se allanó a cumplir, dado que el demandante se comprometió a entregar lo que no podía y se condicionó el pago del saldo. El día de la firma de la escritura pública debían pagarse \$70.000.000 y se señaló que no fue así, pero se aportaron manuscritos de la demandada en los que se relacionan las cuentas y permiten evidenciar que hay una serie de gastos que se relacionaron para llegar a un total que no se sabe a qué corresponde, en uno de ellos que contiene gastos, se le puso de presente a la demandada y afirmó que sí hizo esas cuentas, pero aparece otra letra diferente que dice impuesto predial pagado por Adriano, otro refiere impuesto herederos Saturia, con letra diferente a la otra; y otra letra está escrita sobre una fotocopia, en la que

aparece señora desocupar \$3.500.000 y \$20.000.000 en efectivo, febrero 5, lo cual resulta coincidente con los valores que aparecen en resumen en fotocopia a folio 163, aunque no se sabe de cuándo son esas cuentas; no obstante, lo que se inscribió en la escritura pública no coincide con estas documentales, es una prueba realmente precaria, por lo que resulta claro que lo indicado en aquella y en estos no es concluyente.

Pretender que se resuelva un contrato por el incumplimiento en el pago del precio, cuando no se cumplió en ninguna de las otras disposiciones, como la fecha, ni los dos pagos posteriores y Adriano aceptó que tenía o estaba comprometido a que se legalizara el 24.56% restante, eso evidencia que nunca hubo obligación precisa de día de pago ni de los saldos a pagar. Segura en su declaración señaló haber recibido \$70.000.000 más gastos por el 24.56%. El actor afirmó que de los \$200.000.000 solo se descuentan \$55.000.000, \$5.000.000 que él mismo autorizó y \$50.000.000 que era por la parte del 24.56%, empero ese precio no lo podía poner Adriano al mentado porcentaje porque no era el dueño, y como se comprometió a vender todo, le correspondía asumir las consecuencias, pues estaba llamado a sanear y fue la encausada la que lo hizo para adquirir la propiedad.

En las grabaciones Adriano no fue lo suficientemente claro y concluyente para determinar qué le preguntaba a Yolanda. Lo que se pretendió no tiene sentido, se reciben en febrero \$75.000.000 y un año después se le legaliza a la señora el 24.56% en el que invierte \$70.000.000, en tanto lo mejoró e incrementó su valor, entonces, no se podía hablar de perjuicio si no ha cumplido, no hay mora, lo que descartó la resolución y la condena por aquel concepto.

Con los documentos presentados por las partes se probó que hasta febrero de 2015 se habían pagado \$75.000.000 y \$70.000.000 el 11 de febrero de 2016, por el 24.56%, la suma cancelada fue de \$145.000.000, de donde apareció un saldo en favor de la activa, que

se establece a raíz de este proceso y como no tenía fecha para el pago, no podía reconocerse mora. La diferencia de los \$55.000.000 sobre los \$200.000.000 es un crédito a beneficio de la actora no satisfecho por la pasiva que disfruta el inmueble, por lo que se accederá a la pretensión sexta de pagar el saldo del precio, esto es, \$55.000.000, indexados desde que se completó el derecho de dominio, y desde entonces podía requerirse al deudor para que la pagara. Ninguno cumplió, el negocio ya se había ejecutado en más del 70%, por lo que cabe exigir el cumplimiento de lo que resta.

5. El recurso de apelación

La parte demandante planteó y sustentó los siguientes reparos:

5.1. **“Valoración indebida de la prueba por parte del Despacho”**. No dio por probado, estándolo, que los actores solamente vendieron sus derechos de cuota, tal como se colige de la literalidad de la promesa de venta, el otrosí y la escritura pública en que se consignó la enajenación, *“razón por la cual no se comparte el argumento de la Jueza (...) en atribuirle responsabilidades a mis representados, sin ser estos dueños de todo el bien inmueble, pues de la prueba allegada al despacho, la misma demandada Yolanda Díaz Gómez manifestó en su interrogatorio que se le había pagado a una abogada para que los asesorara como (sic) se haría la venta de las cotas (sic) partes (...)”*. Igualmente se demostró el objeto de la venta con el folio de matrícula inmobiliaria, la declaración de Alejandro Segura, quien transfirió el 24.56% de los derechos de cuota, porción que nada tiene que ver con lo vendido por los demandantes. *“(...) las pretensiones de la demanda estaban llamadas a prosperar pues lo cierto fue que se probó al despacho que la demandada (...) no le pagó el precio total de la venta de la cota (sic) parte a mis representados, (\$70.000.000)”*.

A la demandada se le entregó el 100% del inmueble el 30 de enero de 2015 al otorgar la escritura pública No. 264, por lo que el debate en este litigio era sobre el incumplimiento en el pago del precio en el equivalente a \$70.000.000, en tanto la pasiva canceló apenas \$30.000.000 el 18 de diciembre de 2015 y \$20.000.000 el 30 de enero de 2015 *“cuando se realizó la escritura la demandada le reunió con las cuentas a mi representado \$20.000.000, más \$50.000.000 que ese mismo día entregó la demandada al doctor Alejandro Segura para un total de setenta millones de pesos (\$70.000.000) valor que fue probado con los interrogatorios y testimonio del señor Segura, más los \$20.000.000 que le entregó la demandada a (...) Adriano Ballesteros el 5 de febrero de 2015, más cinco millones (\$5.000.000) que mis representados autorizaron le pagaran al doctor Segura para que agilizará la legalización de su cuota parte del inmueble para que le pagaran a mi representado cifras que fueron reconocidas por la demandada que hizo de su puño y letra, como consta a folios 163 y 164 del expediente”*. Se le dio mayor credibilidad a Alejandro Segura en su relato, quien abusó y sacó provecho de la venta de su porcentaje, ya que *“después de haber negociado por \$50.000.000 los derechos le saco (sic) al parecer otros \$20.000.000 a la señora Yolanda Díaz para escriturarle su cuota parte; acto que fue un completo abuso, como para ahora la ad quo lo premie con ese dinero y más aparte pretenda que esos \$20.000.000 se los descuente a mi representado del pago adeudado”*.

5.2. ***“Improcedencia de reclamar abono a mejoras por parte de la demandada Yolanda Díaz Gómez por ser poseedora de mala fe”***. Los arreglos a que se hizo referencia en la sentencia fueron realizados después de contestada la demanda, siendo improcedente su reclamación (art. 966 C.C.), aunado a que la demandada es poseedora de mala fe y no reclamó las citadas mejoras, por lo que no era posible fallar por fuera de lo pedido (art. 281 CGP).

5.3. **“Imposibilidad de mis representados de vender el derecho de cota (sic) de Alejandro Segura”**. Los actores no adquirieron obligación alguna de enajenar la porción de Segura y éste realizó la venta directamente.

5.4. **“Improcedencia de acreditar pago de veinte millones \$20.000.000 a Alejandro Segura”**. Sin prueba distinta al dicho de Segura se tuvo por cierto un pago de \$70.00.000 del 24.56% de los derechos de cuota, que nada tienen que ver con la efectuada por los demandantes.

5.5. **“Falta de apreciación de la prueba”**. En especial las escrituras que contienen las ventas de derechos de cuota y el folio de matrícula inmobiliaria, que demuestra que fueron negocios independientes.

5.6. **“Impróperidad de la excepción denominada inexistencia resolutoria por pago de la demandada”**. Quedó acreditado que el precio pactado fue de \$200.000.000 y apenas se pagaron \$130.000.000, quedando un saldo de \$70.000.000.

5.7. **“Conducta procesal de la demandada”**. Es importante que se tenga en cuenta que la pasiva se negó a recibir la notificación y allegó un dictamen pericial por valor de \$836.209.389.

En consecuencia, pidió la revocatoria del fallo apelado y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

6. La parte demandada guardó silencio frente a los argumentos de su contraparte.

II. CONSIDERACIONES

1. Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que

pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia.

2. De la resolución de los contratos

El contrato o la convención es el acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer una cosa (art. 1495 C.C.). Ese acuerdo debe reunir los requisitos necesarios para su existencia jurídica, validez y eficacia. Tal régimen de libertad jurídica para obligarse comporta el postulado romano *pacta sunt servanda*, el cual se asienta hoy en el imperativo: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*” (art. 1602 ídem).

El artículo 1546 del Código Civil dispone que, “[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”. A su vez, el artículo 1609 del mismo compendio estatuye que, “[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho al respecto:

*(...) luego de que sea establecida la existencia de un contrato válido que ligue a los contratantes, la labor del juzgador deberá estar dirigida a determinar, a la luz del citado precepto legal, la legitimación del actor, esto es, a escudriñar si su conducta contractual evidencia que puede beneficiarse de la facultad para pedir la resolución **del contrato o su cumplimiento, con indemnización de perjuicios**, porque tal derecho le asiste únicamente a quien ha cumplido o se ha allanado a hacerlo, lo que visto en sentido contrario indica que cualquiera de ellas se frustra cuando quien la demanda a su vez ha incumplido de manera jurídicamente relevante, porque en tal caso, ante la presencia de obligaciones recíprocas, el deudor demandado podrá justificar su resistencia a cumplir la suyas, lo que significa que quien promueva la correspondiente acción debe estar libre de culpa*

*por haber atendido a cabalidad, como que una conducta así es la que le confiere legitimación al actor.*⁵

3. Análisis del caso concreto

3.1. Las inconformidades, en esencia, se fundan en la indebida apreciación probatoria enrostrada a la *iudex a quo*, lo que, según la censora, implicó que se tuviese como objeto del negocio jurídico celebrado por los actores con la encausada la totalidad del bien inmueble, cuando lo cierto es que versó sobre el 75.44% de los derechos de cuota que tenían aquellos; además, por el inadecuado ejercicio valorativo se tuvieron como ligados tanto el mencionado contrato de compraventa como el efectuado por Alejandro Segura y la pasiva y que recayó sobre el 24.56% de los derechos del predio, pese a tratarse de actos independientes, por lo que no se estableció que Díaz Gómez incumplió con el pago de \$70.000.000 que adeuda a los demandantes.

Para resolver, es necesario memorar las puntuales pretensiones perseguidas en este asunto, los vínculos contractuales que ligaron a las partes, su contenido, alcance y vigencia, para finalmente resolver los reparos impetrados contra la decisión de primer grado.

De las pretensiones

En el *sub judice* las aspiraciones se orientaron a que se declare “que está resuelto el **contrato de compraventa** celebrado entre los señores Hilda María Aponte y Adriano Ballesteros Aponte como vendedores y Yolanda Díaz Gómez como compradora, **por no haberse cancelado el precio al vencimiento del plazo pactado, en la promesa de compraventa con el otro si y materializado en la escritura pública No. 264 del 30-01 de 2015 de la Notaría 53 de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la carrera 12B 22ª-04 Sur**

⁵ Sentencia del 16 de junio de 2006. M. P. Dr. César Julio Valencia Copete. Ref. Exp. N° 7786 de 2006.

Bogotá” (pretensión 1.) y, en consecuencia, se ordenen las restituciones a que haya lugar, entre ellas, el 75.44% de los derechos de dominio a favor de los actores, junto al pago de perjuicios que les fueron irrogados.

La literalidad del pedimento permite colegir que el acuerdo de voluntades del que se persiguió la resolución por incumplimiento en el pago del precio es el de compraventa contenido en el mencionado instrumento público, pero por no atenderse las condiciones pactadas en el preparatorio y el otrosí que antecederon a aquel, es decir, que pretendió la activa que se diera prevalencia al clausulado de la promesa y su modificación que al finalmente celebrado, cuestión que amerita tener en cuenta lo que en un caso de similares contornos resolvió la Corte Suprema de Justicia en SC221-2021, en la que explicó:

*Ciertamente, **si en la promesa se prevé que alguno de los elementos del contrato prometido adoptará una determinada forma, y luego en este resulta regulado de manera distinta, es ineludible entender –al menos en línea de principio– que lo manifestado en el negocio jurídico final recoge la contundente, irrefutable y definitiva voluntad de los contratantes, sustituyendo así su querer inicial, expresado en la promesa;** lo anterior precisamente por la naturaleza meramente preparatoria y función jurídico-económica del precontrato, que no es otra que allanar el camino para la celebración de un convenio posterior.*

En cambio, si las partes guardan silencio en el segundo contrato (el definitivo) frente a algún punto sistematizado en el primero (el preliminar), la disposición primigenia subsistirá, siempre y cuando reúna los requisitos que exige el ordenamiento para la validez y eficacia de la totalidad de las convenciones entre particulares. En síntesis,

*«(...) como las voluntades de los contratantes se pusieron de acuerdo sobre lo que es objeto del contrato preparatorio, este los obliga como cualquier contrato. Sin embargo, las partes solo están obligadas porque se pusieron de acuerdo en cuanto a la preparación de un contrato que normalmente surge después y como consecuencia del contrato preparatorio. **Necesariamente llegará un momento en que el contrato preparatorio se transformará en contrato definitivo, o en que el segundo remplace al primero,** o en que tenga que comprobarse la imposibilidad de concluir el contrato definitivo, la que implica la extinción del precontrato que no llegó a su fin. Lo que sí es cierto*

es que **el contrato definitivo solo existirá desde la fecha en que reemplazará al contrato preparatorio (...)**. [E]l precontrato no tiene por objeto suspender la existencia de un contrato cuyos elementos existen en su totalidad; se trata de un acuerdo que prepara el contrato definitivo, el cual no existe todavía porque faltan uno o varios elementos para que se considere como perfecto, esto es, para que pueda producir sus efectos. En otras palabras, el precontrato retarda la conclusión definitiva del contrato»⁶.

4.5. Caso concreto.

4.5.1. Para clarificar la controversia que ocupa la atención de la Sala, resulta necesario memorar que:

(i) Entre el señor Preciado Pazmín (quien actuó por intermedio de su apoderada) y el convocado, Jaime Andrés Vargas Ruiz, se celebró un contrato de promesa de compraventa (ff. 2 a 8, cdno 1), en virtud del cual aquel prometió vender a este el predio de la Calle 15 n.º 83B-35 de la ciudad de Cali, a cambio del pago de \$520.000.000, de los cuales sufragaría \$345.000.000 en efectivo, y el saldo a través de la tradición del vehículo de placas MJM-637 (tasado en \$55.000.000) y el apartamento 509C del Conjunto Multifamiliar Refugio Plaza Campestre de la misma ciudad (avaluado en los \$120.000.000 restantes).

(ii) El 2 de octubre de 2015, es decir, cinco días antes de la fecha convenida en la promesa, los contratantes otorgaron la escritura pública que recogía el contrato prometido (la n.º 3749), en la que se dispuso lo siguiente: «el precio de esta venta es la suma de **\$441.000.000**, que la parte compradora paga así: a) la suma de \$132.500.000 que la parte vendedora declara **recibida a satisfacción**, y b) el saldo, o sea la suma de \$308.500.000, con préstamo que le ha otorgado el Banco Davivienda S.A.» (cláusula tercera, f. 10).

(iii) A partir de esas premisas fácticas, y pretextando la inobservancia del comprador de pagar el precio en la forma estipulada en la promesa de compraventa, el actor reclamó, como pretensión principal, que se ordenara el cumplimiento forzado de las prestaciones incluidas en el referido contrato preparatorio, y en subsidio, que se ordenara la resolución de la compraventa, pero por incumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo preliminar.

4.5.2. Precisado lo anterior, se advierte que las partes determinaron de una manera el precio que habría de incluirse en la compraventa, pero al momento de celebrar el contrato prometido, modificaron –de mutuo acuerdo– los alcances de ese elemento esencial de la negociación, pretextando «razones de conveniencia mutua de [los] otorgantes» de la escritura pública de

⁶ LARROUMET, Christian. *Teoría general del contrato*, Volumen I. Ed. Temis, Bogotá. 1999, p. 224

compraventa (f. 35, numeral 6 del acápite de hechos de la demanda).

Consecuentemente, y siguiendo las pautas fijadas supra, puede colegirse que la novedosa regulación del precio incluida en la cláusula tercera del contrato definitivo sustituyó íntegramente el convenio inserto en la cuarta estipulación de la promesa, en tanto que –se itera– la voluntad orientada únicamente a celebrar posteriormente un negocio jurídico con determinadas características no puede imponerse a la que luego se exprese al definir los contornos de ese acuerdo definitivo.

La inferencia planteada no significa, como lo denunció el casacionista, suponer la extinción (por alguna de las causas que prevé el ordenamiento) de la obligación de pagar \$520.000.000 en los términos señalados en la promesa de compraventa, sino el reconocimiento de que la cláusula tercera de ese precontrato no corresponde a una prestación de dar, sino a la descripción de la que se incluiría después en la compraventa –aunque se anticiparan sus efectos–, de modo que, como ello finalmente no ocurrió, por haberse pactado algo distinto en el contrato prometido, la convención temporal perdió eficacia obligacional. De lo anterior se sigue que, al denegar las pretensiones principales de la demanda (orientadas al cumplimiento de la cláusula cuarta de la promesa de venta), el tribunal no incurrió en la trasgresión directa de la ley sustancial denunciada en la demanda de sustentación; contrario sensu, esa colegiatura aplicó de forma adecuada las pautas que disciplinan los contratos preparatorios.

4.5.3. Decantado lo anterior, emerge también evidente la intrascendencia de los yerros fácticos que denunció el convocante, porque al margen de que el tribunal hubiera inobservado las probanzas que, en sentir del señor Preciado Pazmín, demostraban que «luego de la celebración de la escritura pública (sic) n.º 3749 de 2 de octubre de 2015, quedaron subsistentes varias obligaciones a cargo de los promitentes compradores; y adicionalmente, que estos admiten sin ambages que no las cumplieron», su *petitum* no podría salir avante sin develar que la intención fidedigna de las partes de la compraventa consistía en trasladar al contrato definitivo las estipulaciones del precontrato.

Expresado de otra manera, para que el incumplimiento que dice acreditado el recurrente extraordinario conllevara la resolución de la compraventa, era necesario demostrar que la verdadera voluntad de los estipulantes era que el precio del inmueble enajenado correspondiera al establecido en la promesa, de modo que el que, de manera expresa, se consignó en la escritura pública

n.º3749 de 2 de octubre de 2015, se tuviera como meramente aparente.

Sin embargo, el actor no hizo uso de esa potestad, ni aludió a lo largo del litigio a la simulación (absoluta o relativa) del negocio jurídico definitivo; de ahí que la Corte tenga vedado reconfigurar el clausulado del contrato de compraventa para viabilizar su pretendida resolución (o acceder al cumplimiento forzado que también se deprecó), sin trasgredir la regla de consonancia que informa el procedimiento civil.

Recuérdese que, conforme recientemente lo ilustró la jurisprudencia de esta Sala,

«[e]l artículo 281 del Código General del Proceso establece que: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último”.

Esta norma (...) tiene por objeto **resguardar los derechos de defensa y contradicción de los litigantes a través de la imposición de límites al fallador en ejercicio de su función de juzgamiento**, evitando que aquellos **sean sorprendidos con decisiones inesperadas** que corresponden a hechos, **pretensiones** o excepciones personales que **no fueron alegados –ni replicados– oportunamente**.

En otros términos, el rigor limitativo del ejercicio de la función jurisdiccional **exige que esta sea cumplida sin exceso, pero sin defecto, como lo ha pregonado la doctrina**⁷, de manera que cuando la actividad del juzgador no se ciñe a ese preciso ámbito, su decisión estará viciada de incongruencia, en alguna de estas tres modalidades: *ultra petita*, *extra petita* y *mínima petita*.

Sobre la mencionada desviación del procedimiento, y sus distintas expresiones, la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos: “A la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman

⁷ «El principio de congruencia “tiene extraordinaria importancia, (...) pues se liga íntimamente con el derecho constitucional a la defensa, ya que este exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o las imputaciones que contra él o frente a él se han formulado, por lo que la violación de la congruencia implica la de aquél derecho; la actividad probatoria, las excepciones o simples defensas, y las alegaciones se orientan lógicamente por las pretensiones, imputaciones, excepciones y defensas formuladas en el proceso”. DEVIS, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis, Bogotá. 2017, p. 50» (referencia propia del texto citado).

*(pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez. A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (**ultra petita**); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (**mínima petita**); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (**extra petita**)” (CSJ SC1806-2015, 24 feb.)» (CSJ SC4966-2019, 18 nov.).*

A lo expuesto cabe agregar que, como se ha precisado a lo largo de esta providencia, los pedimentos del convocante (resolución y cumplimiento) no podrían estar fincados en la desatención del clausulado de la promesa de compraventa que se celebró entre los contendores el 18 de septiembre de 2015, pues –dadas las particularidades reseñadas– ese específico acto preparatorio carece de efectos obligacionales con posterioridad a la fecha de celebración del contrato prometido.

Esto significa que existe una talanquera jurídico-formal que impide el éxito de las pretensiones principal y subsidiaria de la demanda en estudio (que obedece a su parcial e inapropiada configuración), consecuencia que resultaba insalvable para el tribunal, con absoluta independencia de la acreditación de los hechos que el recurrente dijo pretermitidos en sus cargos segundo y tercero (negrilla no es del original).

Es claro, conforme con el soporte jurisprudencial, que el contrato de promesa de compraventa tiene un fin esencial que es servir de medio para la celebración del definitivo, por lo que por naturaleza es transitorio, así como sus disposiciones y fenecerá, en la mayoría de los casos, con el acatamiento de la obligación de hacer que genera, esto es, se itera, el perfeccionamiento del convenio prometido.

Ahora bien, para determinar si en el particular, tal como lo pidió la actora, se puede resolver el contrato de compraventa recogido

en escritura pública de 30 de enero de 2015 por no atenderse los designios contenidos en la promesa de 18 de diciembre de 2014 y el otrosí de 9 de enero de 2015, es útil recordar lo que en cada uno se pactó, tal como sigue:

En el precontrato de 18 de diciembre de 2014, Hilda María Aponte Fandiño y Adriano Andrés Ballesteros Aponte suscribieron “promesa de compraventa sobre derecho de cuota (sic) de bien inmueble” con Yolanda Díaz Gómez⁸, respecto de:

*(...) los derechos, el dominio (sic) posesión que tienen y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: **Lote de terreno** marcado con el No. 1 de la manzana X del plano de la parcelación llano de Mesa (...), **predio ubicado en la carrera 12B 22 A – 04 Sur** (dirección catastral) identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-658681 (...). Segunda: Precio.- **el precio convenido** de la presente venta ha sido acordado entre las partes por la suma, **doscientos millones de pesos moneda corriente (\$200.000.000.00)**. Que el comprador, pagará al vendedor de la siguiente forma: A) La suma de treinta millones de pesos moneda corriente (\$30.00.000), hoy a la firma del presente contrato de venta, los cuales se toman como arras del negocio y serán girados mediante cheque de gerencia. B) la suma de setenta millones de pesos moneda corriente **(\$70.000.000) serán cancelados para el día 7 de enero de 2015 a la firma de la escritura pública**. C) La suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000) para el día 11 de mayo de 2015 (...). D) El saldo es decir la suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50.000.000) para el día 20 de octubre del 2015 (...). (Énfasis agregado)*

No cabe duda que lo prometido fueron los derechos de cuota que tenían los promitentes vendedores sobre el bien ya identificado, pues nótese que en ninguna parte se discriminó que fuese el 100% del predio.

En torno al precio, se vislumbró que fue por \$200.000.000, de los que se pagaron \$30.000.000 el 18 de diciembre de 2014; la suma de \$70.000.000 debía entregarse el 7 de enero de 2015, cuando se firmaría el instrumento público, mientras que, posterior a ese acto, se cancelarían \$50.000.000 el 11 de mayo de 2015 y \$50.000.000 el 20

⁸ Ver folios 4 a 6 de del archivo “01Cuaderno01PrincipalDigitalizado” de la carpeta “01Cuaderno01PrincipalDigitalizado2016-0538” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

de octubre de 2015, o sea, que se concertó que parte de esa obligación sería satisfecha luego de perfeccionado el acuerdo definitivo.

El 9 de enero de 2015, los mismos contratantes suscribieron otrosí a dicha promesa, para modificar una de las fechas de pago, esto es, la pactada para el 7 de enero de 2015, que se dispuso cumplirla el 6 de febrero de 2015; igualmente, se cambió la fecha de otorgamiento de la escritura pública de venta para el 6 de febrero de 2015. El objeto del pacto permaneció incólume.

El 30 de enero de 2015, ante la Notaría 53 del círculo de Bogotá, Ballesteros Aponte y Aponte Fandiño le vendieron a Díaz Gómez:

*El derecho de dominio que tiene y ejerce sobre **los derechos de cuota del setenta y cinco punto cuarenta y cuatro por ciento (75.44%)**, del siguiente inmueble: (...) ubicado en la carrera doce B (12B) número veintidós A cero cuatro sur (22 A-04 Sur) de esta ciudad.*

*(...) Tercero.- **Precio que el precio de la venta de derechos de cuota del setenta y cinco punto cuarenta y cuatro por ciento (75.44%), es la suma de ciento diecisiete millones ochocientos mil pesos (\$117.800.000) moneda corriente, que la parte vendedora declara recibida a entera satisfacción.***

(...) Sexta.- Entrega del inmueble: que la parte vendedora ya ha hecho simbólica de los derechos de cuota (...).

(Negrilla fuera de texto)

(...) 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgantes lo aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud.

De lo precedente se puede inferir que:

La cláusula tercera del negocio final modificó completamente la segunda de la promesa y así tuvieron a bien las partes protocolizar la venta, por lo que es la última voluntad expresada la que se impone en este asunto, es decir, que acertó la juzgadora al no acoger las pretensiones de resolución de la compraventa por insatisfacción de acuerdos propios del pacto preparatorio que dejó de subsistir, toda vez que pese a que la compradora anticipó parte del pago del precio y esto se incluiría en el negocio de enajenación, como lo refirió la alta Corporación, “(...) ello finalmente no ocurrió, por haberse pactado algo

distinto en el contrato prometido, la convención temporal perdió eficacia”.

A lo anterior se añade que la aspiración se orientó únicamente a la resolución del convenio consignado en la escritura pública de 30 de enero de 2015, lo que supone la validez del mismo, sin que se persiguiera su declaración de simulación absoluta o relativa, motivo por el que no es dable acceder a las pretensiones restándole valor jurídico a un acto que lo tiene, menos cuando con ello se violaría la regla de consonancia de la sentencia que impone el artículo 281 del Código General del Proceso, se recuerda, porque esto no se solicitó.

Así las cosas, aun cuando le asiste razón a la recurrente de cara a que el objeto de la compraventa fue el 75.46% de los derechos de cuota del bien, tal como se colige de la escritura pública 264 de 30 de enero de 2015 otorgada en la Notaría 53 de Bogotá y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-658681⁹, lo cierto es que sus pedimentos estaban llamados al fracaso por las razones ya esgrimidas en esta providencia, esto es, que la voluntad de las partes quedó inserta en dicho instrumento público con sus específicas condiciones y respecto al precio se dijo que fue pagado en integridad, al tiempo que el proceso versó exclusivamente sobre la resolución, que no acerca de la simulación en alguna de sus formas. A esto se suma que la demandada no reconoció estar en deuda con el actor por valor alguno, pues así lo expresó a través de sus excepciones de fondo y en el interrogatorio de parte que absolvió¹⁰, en el que insistió que canceló lo pactado por los derechos de cuota que le fueron enajenados.

⁹ Ver folio 26 a 29 del archivo “01 Cuaderno01PrincipalDigitalizado” de la carpeta “01Cuaderno01PrincipalDigitalizado2016-0538” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

¹⁰ Ver desde tiempo 22:41 del archivo “1-2016-0538-07-P1-28Feb-2018” de la carpeta “AudienciasJuzgado7” de “Audiencias” de la carpeta “01Cuaderno01PrincipalDigitalizado2016-0538” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

En desarrollo de la citada diligencia, le fueron puestos de presente unos documentos manuscritos¹¹ y reconoció que ella escribió parte del contenido (tiempo 8:00), empero no se le solicitó una explicación de las cifras o datos allí incluidos, por lo que no constituyen elemento de juicio idóneo para establecer que incumplió con el pago establecido en la compraventa.

Alejandro Segura declaró acerca de la forma en que obtuvo los derechos de cuota que a la postre transfirió a Díaz Gómez y fue reiterativo en mencionar que no tenía arreglo alguno con los actores para la venta en común del predio, sino que lo hizo por su propia cuenta. Por ende, el testimonio no es suficiente para demostrar que hubo una insatisfacción de la compradora en el pago del precio, ni se colige tampoco una indebida valoración de este elemento de juicio por parte de la juzgadora.

El reproche fundado en la improcedencia de reclamar abono a mejoras por la encausada por ser poseedora de mala fe rápidamente fracasa, como quiera que en la resolutive nada se dijo al respecto ni se reconocieron mejoras a favor de esa parte.

La disidencia basada en la imposibilidad de los actores de vender el derecho de cuota de Alejandro Segura tampoco se abre paso, como pasa a explicarse.

Ha sido la activa la encargada de crear confusión y ligar el contrato preparatorio y su otrosí, a la compraventa objeto de las pretensiones y la que realizó Alejandro Segura a la demandada por el 24.56% de los derechos de cuota del bien el 11 de febrero de 2016 mediante escritura pública No. 354¹². Ahora bien, superada la discusión sobre el alcance del convenio preparatorio, se analizará lo atinente a la última venta referida.

¹¹ Ver folios 216 y 217 del archivo “01 Cuaderno01PrincipalDigitalizado” de la carpeta “01Cuaderno01PrincipalDigitalizado2016-0538” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

¹² Ver folio 152 a 159 ídem.

En la demanda se indicó que la compradora le pagó a Ballesteros \$30.000.000 el 18 de diciembre de 2014, \$45.000.000 el 6 de febrero de 2015 y *“un abono al doctor Alejandro Segura por un valor de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000) para un total de aporte de pago de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000)”* (hecho décimo). Aunque matemáticamente las cifras mencionadas no suman \$130.000.000, lo cierto es que la misma actora refirió que lo pagado a Segura debía tenerse en cuenta para obtener el saldo que presuntamente se le adeuda y, en esta instancia, manifestó (literal f) del reproche denominado *“valoración indebida de la prueba por parte del Despacho”*) que *“(…) pues como se probó, y aceptaron las partes solamente la demandada cancelo (sic) la suma de \$30.000.000 el día 18 de diciembre de 2015 a la elaboración de promesa de compraventa sobre derecho de cota (sic) de bien inmueble, luego el día 30 de enero del 2015 cuando se realizó la escritura la demandada le reunió con las cuentas a mi representado \$20.000.000, más \$50.000.000 que ese mismo día entrego (sic) la demandada al doctor Alejandro Segura para un total de setenta millones de pesos (\$70.000.000) valor que fue probado con los interrogatorio (sic) y testimonio del señor Segura, más los \$20.000.000 que le entregó la demandada a mi representado Adriano Ballesteros el 5 de febrero de 2015, más cinco millones (\$5.000.000) que mis representados autorizaron le pagaran al doctor Segura para que agilizara la legalización de su cuota parte del inmueble (...)”*.

Es evidente que para justificar el precio de \$200.000.000 que inicialmente se pactó entre la demandada y los demandantes y del cual se dijo en el texto introductor que se adeuda un saldo de \$70.000.000, se valió la activa de la porción que le pertenecía a Alejandro Segura, pues no hay otra explicación que de los \$200.000.000 se debiera descontar lo pagado al tercero en mención, bien \$55.000.000, según la demanda, o \$75.000.000 acorde a la apelación. Sin embargo, al haberse documentado el negocio de Segura con Díaz Gómez en instrumento público independiente y que

goza de validez, no puede esta corporación entrar a revisar los términos del mismo, que, en todo caso, no deben afectar el negocio del que aquí se pidió su resolución, el cual como ya se enunció tuvo unas cláusulas específicas y no se demostró su incumplimiento.

Es importante mencionar que los demás reparos circundan alrededor de los mismos asuntos ya desechados, o sea, el presunto incumplimiento de la promesa de compraventa y el ligamen entre esta, la compraventa y el concurso de voluntades de Segura y Díaz Gómez, por lo que se abstiene la Sala de profundizar en su examen.

Esta Colegiatura debe señalar que pese a que las pretensiones estaban llamadas a fenecer en integridad y no se comparte lo resuelto por la *iudex a quo* en punto de declarar oficiosamente la existencia de un crédito a favor de los actores por valor de \$55.000.000 junto con la indexación respectiva, por no haberse solicitado, en observancia del principio de *no reformatio in pejus*, dado que en últimas la censora fue apelante única, se mantendrá tal disposición.

III. CONCLUSIÓN

No se acreditaron los presupuestos axiomáticos de la acción promovida, por lo que el decaimiento de la misma era inevitable, motivo que da pábulo para confirmar la decisión confutada. Y no se impondrá condena en costas al apelante vencido, dado que no aparece ninguna causada, en tanto su contraparte no recorrió el traslado de la sustentación de la apelación (num. 8° art. 365 C.G.P.).

IV. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada.

En la debida oportunidad, la Secretaría devolverá la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

11001 31 03 007 2016 00538 03

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

11001 31 03 007 2016 00538 03

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

11001 31 03 007 2016 00538 03

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809d7b559b67aeb9089721f66bd8622a9ffe30291c831bd58c46e4c5c5d55ae6**

Documento generado en 11/04/2024 11:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Demandante	María Josefina de Jesús Huemer Gutiérrez y otra
Demandado	Ana Carolina Huemer Gutiérrez y otros
Radicado	110013103 038 2019 00135 02
Instancia	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
Decisión	Corre traslado

De la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandante, córrase traslado por el término de 3 días.

Vencido dicho término, regrese el asunto al despacho para decidir lo que sea del caso.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71b28a1a0a97b4f996f071068cbaa09f55acb774ba8572a8f8b5b00cbb17323**

Documento generado en 11/04/2024 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA RV: RAD. 110013103038 2019 00135 02 // INCIDENTE DE NULIDAD

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/11/2022 3:23 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: juan.galofre@galofreyasociados.com <juan.galofre@galofreyasociados.com>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 3:20 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'Josefina Huemer' <pepina_hue@hotmail.com>; 'Lucero USA' <blucero81@yahoo.es>; 'Julian Rosales Huemer' <julian.rosales.h@hotmail.com>; 'Ana Carolina Huemer' <achuemer@gmail.com>; alfonso.gomez.restrepo@gmail.com <alfonso.gomez.restrepo@gmail.com>; ggomezcolo@gmail.com <ggomezcolo@gmail.com>; jsxid@gmail.com <jsxid@gmail.com>; lggomez@gmail.com <lggomez@gmail.com>; abogadagt@yahoo.es <abogadagt@yahoo.es>; Karen Juris <karenjuris@lawyersenterprise.com>

Asunto: RAD. 110013103038 2019 00135 02 // INCIDENTE DE NULIDAD

Magistrado Ponente

Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA

Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

PROCESO: DECLARATIVO ABREVIADO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

**DEMANDANTES: MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ
BLANCA LUZ MARIA HUEMER GUTIERREZ**

DEMANDADOS: ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ y los Herederos determinados
(señores ALFONSO GOMEZ HUEMER, GABRIEL EDUARDO GOMEZ HUEMER, JUAN SEBASTIÁN GOMEZ HUEMER y LUIS GONZALO

GOMEZ HUEMER), así como los indeterminados, de **MARÍA DEL ROSARIO HUEMER GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.)**.

RADICADO: 11001 31 03 038 2019 00135 02

ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD.**

JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.302.858 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 125.231 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones juan.galofre@galofreyasociados.com, obrando como apoderado judicial reconocido de las demandantes, **MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ** y **BLANCA LUZ MARÍA HUEMER GUTIÉRREZ**, con todo respeto concurre ante esta magistratura para promover, en memorial adjunto al presente mensaje de datos, **INCIDENTE DE NULIDAD** “por la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133, en consonancia con el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Incidente de Nulidad. (Consta de cinco (05) folios).

NOTIFICACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, este mensaje junto con sus anexos se envía simultáneamente al Despacho y a todos los demás sujetos procesales, cuyas direcciones de correo electrónico para notificaciones se relacionan a continuación:

DEMANDANTES	
MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ	pepina_hue@hotmail.com
BLANCA LUZ MARIA HUEMER GUTIERREZ	blucero81@yahoo.es
JULIÁN ROSALES HUEMER (apoderado general de BLANCA LUZ MARIA HUEMER GUTIERREZ)	julian.rosales.h@hotmail.com
JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR (apoderado judicial de los demandantes)	juan.galofre@galofreyasociados.com

DEMANDADOS	
ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ	achuemer@gmail.com
ALFONSO GOMEZ HUEMER	alfonso.gomez.restrepo@gmail.com

GABRIEL EDUARDO GOMEZ HUEMER	ggomezcolo@gmail.com
JUAN SEBASTIÁN GOMEZ HUEMER	jsgxid@gmail.com
LUIS GONZALO GOMEZ HUEMER	lgomez@gmail.com
GLADYS TRIANA GARZON (apoderada judicial de los demandados)	abogadagt@yahoo.es
KAREN JURIS (curadora ad litem herederos indeterminados)	karenjuris@lawyersenterprise.com

Atentamente,

JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR

CC. 72302858 de Barranquilla

TP. 125231 del CSJ

CELULAR: 300 4620493

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2022.

Magistrado Ponente

Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA

Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

PROCESO: DECLARATIVO ABREVIADO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

**DEMANDANTES: MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ
BLANCA LUZ MARIA HUEMER GUTIERREZ**

DEMANDADOS: ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ y los Herederos determinados (señores ALFONSO GOMEZ HUEMER, GABRIEL EDUARDO GOMEZ HUEMER, JUAN SEBASTIÁN GOMEZ HUEMER y LUIS GONZALO GOMEZ HUEMER), **así como los indeterminados, de MARÍA DEL ROSARIO HUEMER GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.).**

RADICADO: 11001 31 03 038 2019 00135 02

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.302.858 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 125.231 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones juan.galofre@galofreyasociados.com, obrando como apoderado judicial reconocido de las demandantes, **MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ** y **BLANCA LUZ MARÍA HUEMER GUTIÉRREZ**, con todo respeto concurre ante esta magistratura para promover **INCIDENTE DE NULIDAD** “*por la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133, en consonancia con el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso

I. PETICIONES

PRIMERA: Sírvanse, señores Magistrados, **DECLARAR** la nulidad de lo actuado por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá con posterioridad al **18 de julio**

de **2022**, fecha en que feneció el término para ser proferido el fallo de instancia por ese despacho, por pérdida de competencia, así como para emitir cualquier otra providencia.

SEGUNDA: Declarada la nulidad deprecada, sírvanse remitir el expediente al Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito, que le sigue en turno, para que asuma la competencia y profiera la sentencia de primera instancia dentro del término máximo de seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso.

II. HECHOS

Las anteriores peticiones se encuentran fundamentadas en los siguientes hechos:

PRIMERO: El miércoles **07** de **julio** de **2021**, en cumplimiento de las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el despacho envía el auto de fecha 06 de julio de 2021 [como mensaje de datos] a la dirección electrónica de la doctora KAREN CECILIA JURIZ GOMEZ (karenjuris@lawyersenterprise.com), tal y como consta en el documento 15 del cuaderno UNO.



SEGUNDO: El viernes **09** de **julio** de **2021**, quedó notificada personalmente la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora MARÍA DEL ROSARIO HUEMER GUTIÉRREZ, doctora KAREN CECILIA JURIZ GOMEZ, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Los términos judiciales estuvieron suspendidos del **14** al **18** de **marzo** y el **31** de **mayo** de **2022**, con ocasión de las elecciones del Congreso de la República y del Presidente de la República, respectivamente.

CUARTO: Antes de proferirse sentencia, el **07** de **julio** de **2022**, la parte actora radica escrito solicitando pérdida de competencia [artículo 121 del CGP].

QUINTO: El 18 de julio de 2022 venció el término para proferirse fallo de instancia, y el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá perdió competencia para emitir cualquier providencia.

SEXTO: El **22** de **julio** de **2022** [por anotación hecha en el Estado Electrónico No. **89**], se notifica el auto calendado **21** de **julio** de **2022** [proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá] mediante el cual se niega la solicitud de pérdida automática de competencia [artículo 121 del CGP], por considerarse que el término fenecía el día **22** de **julio** [fecha en que se notificó por estado].

SÉPTIMO: El mismo **22** de **julio** de **2022** [por anotación hecha en el mismo Estado Electrónico No. **89** del **22** de **julio** de **2022**], de manera posterior a la solicitud de pérdida de competencia (hecho CUARTO), se notifica la sentencia anticipada proferida en primera instancia por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda por considerar demostrada la excepción de falta de legitimación en la causa.

OCTAVO: La sentencia anticipada fue proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá en fecha posterior a la que había perdido competencia para emitirla, y [por lo tanto] es nula de pleno derecho.

NOVENO: Es decir, en la misma fecha [**21** de **julio** de **2022**], el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá profirió dos (2) autos distintos: uno negando la solicitud de pérdida de competencia (hecho SEXTO) y otro dictando sentencia de primera instancia (hecho SÉPTIMO).

DÉCIMO: El **26** de **julio** de **2022** [estando dentro del término legal para hacerlo], se interpone recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha **21** de **julio** **2022** [proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá], que negó la solicitud de pérdida de competencia [artículo 121 CGP], notificado por anotación hecha en el Estado Electrónico No. **89** del **22** de **julio** de **2022**.

DÉCIMO PRIMERO: El **27** de **julio** de **2022** [estando dentro del término legal para hacerlo], se interpone recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia anticipada proferida en primera instancia por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá [de fecha **21** de **julio 2022**] que negó las pretensiones de la demanda por considerar demostrada la excepción de falta de legitimación en la causa, notificada por anotación hecha en el mismo Estado Electrónico No. **89** del **22** de **julio** de **2022**

DÉCIMO SEGUNDO: El **16** de **septiembre** de **2022** [por anotación hecha en el Estado Electrónico No. **120**], se notifica el auto calendado **15** de **septiembre** de **2022** [proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá] mediante el cual se decide (i) no reponer el auto calendado **21** de **julio 2022** [que negó la solicitud de pérdida de competencia] y (ii) negar el recurso de apelación porque no se encuentra listado en el artículo 321 del CGP.

DÉCIMO TERCERO: El mismo **16** de **septiembre** de **2022** [por anotación hecha en el mismo Estado Electrónico No. **120**], se notifica el auto fechado **15** de **septiembre** de **2022** [proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá] mediante el cual se decide conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada proferida en primera instancia, en el efecto suspensivo.

DÉCIMO CUARTO: Ese mismo día [**16** de **julio** de **2022**], estando dentro del término legal para hacerlo, se interpone recurso de **QUEJA** contra auto de fecha **15** de **septiembre** de **2022** [proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá] mediante el cual se decidió negar el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado **15** de **septiembre** de **2022** por no estar listado en el artículo 321 del CGP.

DÉCIMO QUINTO: A la fecha [11 de noviembre de 2022], no se ha resuelto el mencionado recurso de **QUEJA**.

III. NOTIFICACIONES

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, este memorial junto con sus anexos se envía simultáneamente al Despacho y a todos los demás sujetos procesales, cuyas direcciones de correo electrónico para notificaciones se relacionan a continuación:

DEMANDANTES	
MARÍA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIÉRREZ	pepina_hue@hotmail.com

BLANCA LUZ MARIA HUEMER GUTIERREZ	blucero81@yahoo.es
JULIÁN ROSALES HUEMER (apoderado general de BLANCA LUZ MARIA HUEMER GUTIERREZ)	julian.rosales.h@hotmail.com
JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR (apoderado judicial de los demandantes)	juan.galofre@galofreyasociados.com

DEMANDADOS	
ANA CAROLINA HUEMER GUTIÉRREZ	achuemmer@gmail.com
ALFONSO GOMEZ HUEMER	Alfonso.gomez.restrepo@gmail.com
GABRIEL EDUARDO GOMEZ HUEMER	ggomezcolo@gmail.com
JUAN SEBASTIÁN GOMEZ HUEMER	jsgxid@gmail.com
LUIS GONZALO GOMEZ HUEMER	lggomez@gmail.com
GLADYS TRIANA GARZON (apoderada judicial de los demandados)	abogadagt@yahoo.es
KAREN JURIS (curadora ad litem herederos indeterminados)	karenjuris@lawyersenterprise.com

Atentamente,

JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR
C.C. No. 72.302.858 de Barranquilla
T.P. No. 125.231 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Icmo S.A.S.
DEMANDADOS	Concay S.A.
RADICADO	11001 31 03 045 2023 00207 01
INSTANCIA	Segunda instancia – <i>apelación auto-</i>
DECISIÓN	Declara inadmisible

Sometido el asunto en referencia al examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte la falta de los requisitos para la concesión del recurso de alzada formulado contra el auto proferido el 21 de febrero de 2024, por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se dispuso “*por Secretaría oficiase al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá informándole que NO se toma nota de su embargo de remanentes, toda vez que el proceso de la referencia se terminó por pago total de la obligación mediante auto de 30 de noviembre de 2023 (PDF 019, Cd 01), es decir, antes de que se decretara la referida cautela (6 de febrero de 2024)*”, se expone:

1. Para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible de dicho recurso de cara al principio de taxatividad; que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley; que el apelante sea parte o tercero interviniente; y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.

2. Con apoyo en lo anterior, resulta diáfano que el auto recurrido no es susceptible de apelación, en tanto a voces del numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable *“[e]l que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución, para decretarla, impedirla o levantarla”*.

De manera que el proveído objeto de alzada no se encuentra consagrado de forma taxativa como susceptible de este medio de impugnación, dado que aquella norma únicamente le otorga apelabilidad al auto que resuelva sobre la medida cautelar, esto es, al que la decrete o al que la niegue y el que fije una caución ya sea para el decreto, impedirla o levantarla; y lo impugnado corresponde es a la no consumación de la medida cautelar, por las razones que dio el Juez 55.

Y es que no pueden extenderse los efectos de la norma en cita al auto que define tener o no en cuenta un embargo de remanentes, dado que, la medida como tal, ya fue resuelta por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, es decir, fue esa sede judicial la que definió sobre el decreto de la cautela y el actuar del juez de primer grado se limitó a comunicar al funcionario que ordenó la medida, que no es posible atenderla, sin que ello se asemeje a “resolver” sobre una medida cautelar.

En otras palabras, el Juzgado 55 Civil del Circuito de la ciudad, en este caso no fungió como el funcionario que decretó un embargo, sino como la autoridad que debería dar cumplimiento a la cautela, en caso de ser procedente y esa decisión no es susceptible del remedio vertical.

3. En consecuencia, el suscrito Magistrado de la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá, **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto

proferido el 21 de febrero de 2024 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

Devuélvanse las diligencias digitales a la oficina de origen, para que hagan parte del expediente correspondiente.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006882c4792853a59a813497ebe393aa46cb995497230b86784b48066efb1f9b**

Documento generado en 11/04/2024 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO (Acumulado) de TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR SA contra TEXTILES KONKORD SOCIEDAD ANONIMA – EN LIQUIDACIÓN. Exp. 007-2007-00606-07.

Mediante auto de 6 de febrero del año en curso¹ el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, profirió auto de “obedézcase y cúmplase” respectó a la decisión proferida por este despacho el 17 de noviembre de 2023² en el radicado 007-2007-00606-05, mediante la cual se modificó el valor de las agencias en derecho y se aprobó la liquidación de costas.

En esa misma disposición, ordenó que se “remitiera nuevamente” el expediente al suscrito magistrado para que se desatara lo correspondiente a la alzada concedida en auto de 30 de agosto de 2023³; sin embargo, esta sala unitaria bajo la radicación 007-2007-00606-06 el mismo 17 de noviembre de la calenda anterior⁴, confirmó la decisión de 2 de junio de ese mismo año, en la cual se negó el mandamiento de pago.

Dicha situación se presentó atendida la circunstancia que el proveído que confirmó la negativa en proferir la orden de pago, fue objeto de solicitud de “adición” por la parte apelante, siendo negada en auto de 1° de febrero de esta data⁵ y, en consecuencia, sólo hasta el 9 de febrero del año en curso se remitió por parte de la Secretaría de este cuerpo colegiado el expediente al juzgado de origen.

Precisado lo anterior, la decisión que echó de menos el juzgador de primer grado al momento de remitir las diligencias nuevamente a este Tribunal ya se profirió, a tal punto que ese mismo estrado el 13 de marzo de 2024 emitió auto de “obedézcase y cúmplase” y, por ende no hay decisión alguna en el informativo que se encuentre pendiente de pronunciamiento por parte de esta sala unitaria.

¹ Archivo digital 09 cuaderno 16

² Consecutivo 05 cuaderno 16

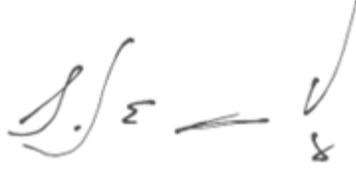
³ Folio digital 04 cuaderno 14

⁴ Consecutivo 06 cuaderno 17

⁵ Derivado 09 cuaderno 17

Por lo expuesto, **Secretaría**, proceda a imprimir el trámite pertinente y remitir las diligencias al Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.E. Vargas', with a horizontal line extending from the middle of the signature.

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110012203000-2023-01872-00 (Exp. 5753)
Demandante: María Eugenia Granados de Salazar
Demandado: Fortcenter S.A.S.
Proceso: Verbal
Trámite: Conflicto negativo competencia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Decídese el conflicto de competencia que involucra a la Superintendencia de Industria y Comercio, el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en la demanda de protección al consumidor de María Eugenia Granados de Salazar contra Fortcenter S.A.S.

ANTECEDENTES

1. María Eugenia Granados de Salazar presentó demanda de “*protección al consumidor*” contra Fortcenter S.A.S., para que se declarara que la demandada vulneró sus derechos como consumidora, por no cumplir con lo establecido en contrato de fianza de arrendamiento.
2. Mediante auto de 8 de noviembre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso su remisión a los jueces civiles municipales de Bogotá, con sustento en que si bien “*se invoca el trámite de la protección al consumidor, lo cierto es que los hechos y las pretensiones de la demanda van encaminadas a resolver una controversia ajena a la efectividad de la garantía de un bien o servicio, protección contractual, reparación por daños causados por prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, por información o por publicidad engañosa o por vulneración de los*”



derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre la protección a consumidores y usuarios” (doc. 01, folio 2, cuad. ppal.).

3. Repartida la demanda, el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá se declaró incompetente para adelantar el trámite y ordenó remitirlos para que se dirima el conflicto de competencia ante los jueces civiles del circuito de Bogotá.

Adujo que: (i) La Superintendencia de Industria y Comercio conoce a prevención sobre los procesos que versen sobre la violación a los derechos de los consumidores y la demandante eligió acudir ante dicha entidad y no ante los jueces civiles; (ii) si los hechos no enmarcan en la definición que la ley 1480 de 2011 trae, la solución no es remitir el proceso a otro Despacho, sino encausar al demandante mediante la inadmisión o rechazo de la demanda si no subsana; (iii) si se considera no cumple con los requisitos previstos en el artículo 56 de la referida codificación, no es dable que la SIC sustituya el derecho de acción que tiene el extremo pasivo, pues esta potestad reside en cabeza del sujeto que considera vulnerado sus derechos o su patrimonio, del cual puede o no hacer uso y (iv) la iniciativa de activar la jurisdicción en materia civil, salvo contadas excepciones señaladas expresamente por la norma, corresponde al individuo como tal, no al Estado, y elegir que tipo de demanda instaurar también (doc. 4, cuad. ppal.).

4. El Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá se declaró inhibido para resolver el conflicto de competencia antes referido, y ordenó remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (doc. 7, folio 3, cuad. ppal.).

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral anótase que no luce apropiada la tesis del juzgado del circuito, referente a que el juez desplazado fue uno de su categoría y que, por consiguiente, el conflicto debería dirimirse por el Tribunal Superior de Bogotá, pues la sustentación de esa postura con base en el art.



20-9 del Código General del Proceso, en cuanto a que esos funcionarios conocen “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”, no incluye en su totalidad los conflictos del consumidor con independencia de la cuantía.

Sobre el particular el auto A603 de 2022 de la Corte Constitucional, realmente no expresó tal conclusión de una manera cerrada y absoluta, toda vez que efectuó unas consideraciones para concluir que en el expediente de ese momento, no había un conflicto entre jurisdicciones, de los que ella resuelve, que se trataba de una colisión dentro de la especialidad civil, para lo cual esbozó lo establecido en el artículo 20, numeral 9, del Código General del Proceso. Por eso resolvió que el conflicto que le había sido remitido, debía ser resuelto por otro organismo de la citada especialidad.

Pero es claro que la Corte no decidió con efecto vinculante, que todos los asuntos del consumidor, sin ninguna salvedad o excepción, son de competencia en primera instancia de los jueces civiles del circuito, primero, por cuanto eso no fue lo que ella decidió ahí, y segundo, porque su elucidación delimitó lo necesario para inferir que como el conflicto era de competencia de la misma especialidad, que no entre jurisdicciones, debía ser resuelto por otro organismo, sin determinar el alcance único y definitivo de las reglas legales de competencia del CGP y normas afines, ni su análisis sistemático, para aplicación en los casos concretos.

Lo que también se ha reiterado en otros pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ en que se ha referido a la especialidad civil², sin que sean siempre los jueces civiles del circuito los que deban conocer todos los asuntos del consumidor, sin atender a la cuantía.

2. De esa manera, cuando se trata de un litigio relacionado con protección al consumidor de mínima cuantía, en que se presenta una colisión de atribuciones de una autoridad administrativa en ejercicio de

¹ Del auto 1509 de 13 de octubre de 2022, Exp. CJU-1099.

² Del auto 1044 de 27 de julio de 2022, Exp. CJU-1049.



funciones jurisdiccionales y un juez, debe resolver dicho conflicto de competencia, el superior común a ambos, que para el caso en concreto sería el juez civil del circuito, superior jerárquico del respectivo juez civil municipal, que sería eventualmente desplazado por la superintendencia, pues bien sabido y clarificado ha quedado, que los litigios de ese ámbito (consumidor), pueden ser de mayor, menor o mínima cuantía y cuya solución corresponde al respectivo juez municipal o de circuito, en única o primera instancia, según las reglas del estatuto procesal.

3. Empero de lo dicho, vista la incomprensión de la clase de proceso por parte de los juzgados, como a la postre, el Tribunal es el superior jerárquico y funcional de todos los despachos involucrados, por ser cabeza del Distrito Judicial de Bogotá, para evitar más demoras y tropiezos en este asunto, resolverá lo pertinente en torno a este conflicto de competencia, en tanto aquellos no se detuvieron a analizar la naturaleza del litigio y la carencia de la calidad de consumidora como usuaria final, que en últimas es lo aducido por la SIC, para considerar que por tratarse de un asunto del derecho común, que no del consumidor, debe ser conocido por el juez civil.

Así el juez civil municipal, terminó por atribuir a la SIC, la categoría de juez civil común, que podría conocer de cualquier controversia contractual, con olvido de las reglas constitucionales y legales de la competencia restrictiva, excepcional y a prevención de las autoridades administrativas, pues de manera coruscante prevé el artículo 116, inciso 4 de la Constitución Política: *“Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos”* (se resaltó).

4. Por concernir a este caso, reitérase que las normas de la ley 1480 de 2011 solo pueden aplicarse a negocios jurídicos de consumo, de manera que es impracticable su empleo en otro tipo de relaciones, pues así emana de varias reglas allí contenidas, como el art. 2º, bajo cuyo tenor, se regulan *“los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores...”* (inc. 1), a más de que esas normas *“son*



aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley” (inc. 2º).

4.1 Como ha dicho la Sala³, la libre competencia económica es una atribución básica dentro de un sistema político que consagra y garantiza la propiedad privada, la libertad económica y de empresa, dentro de los límites del bien común (art. 333 de la Constitución), pese a que el fuerte crecimiento de la población y el desarrollo constante de nuevas tecnologías en las últimas décadas, ha traído una gigantesca ola de producción y comercialización de bienes y servicios, en serie y masiva, que en la moderna economía global ha avasallado a los consumidores, quienes suelen ser la parte débil en la vastedad comercial creada, con la consecuente necesidad de regulación de los mercados, mediante la fijación de normas de auxilio concernientes a esos ámbitos.

En ese contexto, se protege con particular énfasis al consumidor, como partícipe crucial pero normalmente frágil, en aspectos tales como la asimetría en la información, o la desigualdad jurídica y material ante los proveedores de productos y servicios; apoyo mediante normas de rango constitucional y legal, por fuera de las reglas tradicionales del derecho privado, que se basan en la autonomía de la voluntad y la igualdad jurídica formal, lo que no siempre acontece en las relaciones de consumo. Así, el artículo 78 de la Constitución Nacional dispone: *“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*.

Así las cosas, el estatuto limita su ámbito de aplicación a *“las relaciones de consumo”* y *“la responsabilidad de los productores y proveedores”*

³ TSB, SC, entre otras, sentencias de 8 de marzo de 2019, exp. 1100131990012017-68056-01, 12 de agosto de 2022, Rad. 110013199001-2019-60898-04, verbal de José Simón Cárdenas Amado vs. Rincón de Herreros S.A.S. y otro.



(artículo 2), de lo cual resulta esencial definir qué se entiende como consumidor.

En ese orden, establece el numeral 3° del artículo 5° de la ley 1480 de 2011, que consumidor es “[t]oda persona natural o jurídica que, como **destinatario final**, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de **una necesidad propia**, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando **no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica**. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario” (se resaltó).

Tal concepto comprende a las personas naturales o jurídicas, como consumidor final que haya adquirido el producto o servicio, para satisfacer una necesidad suya, que a su vez puede darse en su esfera privada, familiar o doméstica y empresarial, con la importante salvedad de que esa carencia, que se colma con el producto, no esté intrínsecamente ligada a su actividad económica. Verbigracia, un colegio que adquiere un sistema de software para optimizar su operación administrativa, pues su actividad se centra en el servicio de educación⁴; o la microempresa de textiles que instala un sistema de vigilancia y seguridad en sus dependencias, dado que tal producto no está ligado intrínsecamente a la actividad comercial que desarrolla.

4.2. La Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia que conserva vigencia, determinó que “*siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto – persona natural o jurídica – persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio*”, pues sólo puede catalogarse como consumidor “*a quien sea destinatario final*”, en tanto que el uso o la adquisición “*esté ubicada por fuera de la esfera de actividad profesional o empresarial de quien se dice consumidor*”, aunque puede vincularse de algún modo a su objeto social.

⁴ En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Cas. Civil, profirió la sentencia STC11346-2018 de 5 de septiembre de 2018, exp. 11001-02-03-000-2018-02298-00.



Delimitó, en la misma sentencia, que el “*destinatario final*” es quien adquiere los productos o servicios con el fin de “*utilizarlos o consumirlos él mismo*”, esto es, para que queden en su ámbito personal, familiar o doméstico “*sin que vuelvan a salir al mercado*”; y que la calificación de consumidor depende de “*a). la posición de destinatario o consumidor final del bien o servicio; y b). la adquisición o utilización de bienes o servicios con una finalidad ubicada por fuera del ámbito profesional o empresarial*”⁵.

La Corte Constitucional explicó que la noción de consumidor cambió progresivamente, pues “*luego de desecharse la clasificación productor (especialista) - consumidor (profano)*”, se llegó a entender como consumidor, en la ley 1480 de 2011 “*(i) al destinatario final, que mediante (ii) un acto de consumo, busca (iii) la satisfacción de una necesidad intrínseca, (iv) no en el ámbito de una actividad económica propia, reubicándose el desequilibrio en la relación productor y/o expendedor, de una parte, y consumidor, de la otra*”⁶.

La doctrina también confluye en estimar que las reglas especiales del consumidor solo pueden aplicarse a quienes estén revestidos de esa calidad⁷. De similar forma se pronuncia el profesor Mauricio Velandia, quien reitera que el ordenamiento del consumidor “*está diseñado para salvaguardar a un sujeto calificado específico. Es decir, sólo será benefactor de estas normas quien tenga la calidad de consumidor, nadie más*”⁸.

4.3. Es que tampoco luciría ecuánime que quien carezca de la condición de consumidor, pretenda aprovecharse de las prerrogativas que el orden jurídico, en particular la ley 1480 de 2011, ha querido instituir a favor de ese sujeto regularmente indefenso, y entre esas ventajas pueden recordarse: un listado de varios derechos tendientes a la protección, como

⁵ CSJ, SCC, sentencia de 3 de mayo de 2005, exp. 5000131030011999-04421-01.

⁶ Sentencia C-909 de 2012.

⁷ Dante D. Rusconi. *Derecho del Consumo, problemáticas actuales*. Ed. Universidad Santo Tomás, Bogotá, 2014, pp. 99 a 117.

⁸ Mauricio Velandia. *Derecho de la Competencia y del Consumo*. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición, 2011, pág. 427.



la información, las garantías, la indemnidad, etc. (art. 3); la interpretación más favorable de las normas y de los contratos (arts. 4, inc. 3º, y 34); adecuadas cláusulas generales de la contratación en los negocios de adhesión, sin obligación de permanencia mínima (arts. 37 y ss.); prohibición de cláusulas que generen desequilibrio o abusivas y su ineficacia de pleno derecho (arts. 42 a 44); posibilidad de retracto (art. 47); acciones especiales de protección (arts. 56 y ss.), con facultad del juzgador para resolver “*de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita,...*” (art. 58-9).

Desde luego que quien carezca de esa calidad, tampoco queda desprotegido, pues puede acudir a las normas comunes del derecho privado o de otros ámbitos, ante el juez común.

5. A tono con esas premisas jurídicas, en esta especie de asunto no aparece acreditado que la demandante tenga la calidad de consumidora propiamente dicha y en los ámbitos regulados por la ley 1480 de 2011, respecto de la relación jurídica de autos, vale decir, como usuaria o destinataria final, por lo que mal podría concluirse que la demanda deba ser de conocimiento de la SIC, cuando lo que se puede inferir de los hechos y pretensiones que se formulan es que se trata de una inconformidad derivada del cumplimiento de contrato de afianzamiento, en el cual, la actora no se puede entender como consumidora.

Tal afirmación por cuanto, viene de verse, la adquisición de bienes o servicios, solo constituyen relaciones cubiertas por el estatuto del consumidor, cuando el usuario o destinatario final pretende satisfacer una necesidad privada, personal, familiar o doméstica y empresarial no ligada intrínsecamente a su actividad económica, hipótesis que no puede comprobarse en el pretendido cobro de unos cánones de arrendamiento de un inmueble, por parte del arrendador frente al afianzador común de las obligaciones del arrendatario, entre otras razones, por cuanto el contrato de locación está vinculado a la actividad económica de obtener una renta, esto es, los frutos civiles del bien.



En otras palabras, no es relación de consumo, el cobro de los cánones de arriendo, por el arrendador al arrendatario o la empresa común que afianzó esas prestaciones, en tanto que esos emolumentos constituyen una renta y como tal una actividad económica.

6. En compendio, acorde con lo anotado, el conocimiento del asunto le corresponde al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, a quien se ordenará remitir el expediente.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **declara** que el competente para conocer del presente asunto, es el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, al que se enviará inmediatamente el expediente.

Líbrese las comunicaciones necesarias a los despachos involucrados en el conflicto.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103004-2011-00690-01 (Exp. 5814)
Demandante: Jenny Alexandra Umaña Sánchez
Demandado: Camilo Alvaro Umaña Vargas y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Admisión sentencia

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 27 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103024-2013-00070-03
Demandante: Fernando Escobar Cuervo y otro
Demandado: Germán Fidel Escobar y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Admisión sentencia

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 14 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila'.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103031-2021-00228-02 (Exp. 5821)
Demandante: Héctor Leonardo Madrid Soto
Demandado: Bancolombia S.A. y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Admisión sentencia

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia anticipada de 14 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103033-2018-00607-01 (Exp. 5799)
Demandante: Celucom Ltda.
Demandado: Comcel S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Admisión sentencia

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante –principal- contra la sentencia de 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se proroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103033-2018-00607-01 (Exp. 5799)
Demandante: Celucom Ltda.
Demandado: Comcel S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Decisiones varias

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En trámite el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, adviértese que el juzgado *a quo* concedió en autos de 21 de marzo de 2023 (pdf 45 y 46 del cuad. ppal.), las apelaciones que las partes incoaron contra las determinaciones por las cuales se negó la recepción de varios de los testimonios expuestos en la reforma de la demanda, la inspección judicial propuesta por la demandante y la exhibición de documentos que solicitó la demandada, trámite que no se consolidó, por cuanto no se tiene noticia de ese trámite en esta Corporación.

Se ve en los documentos que solamente se remitieron las controversias judiciales relativas a la apelación de la sentencia (33-2018-00607-01), más ninguna de la antes citadas.

Por secretaría abónense esos trámites en cuaderno separado y notifíquese la determinación dejando constancia de esta resolutive en aquellas.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103035-2022-00031-01 (Exp. 5809)
Demandante: Rosa Emilia Montañez de Torres
Demandado: Risk and Solutions Group Ltda y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Admisión sentencia

Bogotá, D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 8 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá. Aunque la decisión avaló la prosperidad parcial de algunas pretensiones, ninguna corresponde a condena, razón por la que se admite en ese efecto y no en el devolutivo.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N.º 110013103008202100130 02
Clase: VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante: JOSÉ FÉLIX ESTRADA DUQUE
Demandados: MARITZA y HERNÁN VILLEGAS MATHEWS

Cumplido lo ordenado en auto del pasado 15 de marzo, el suscrito magistrado dispone, con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, ADMITIR, en el efecto devolutivo, que no en el suspensivo como lo determinó la primera instancia, la apelación que los demandados interpusieron contra la sentencia que el 5 de febrero de 2024 pronunció el Juzgado 8º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, en síntesis, declaró absolutamente simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública n.º 2879 de 15 de octubre de 2002, otorgada en la Notaria 36 del círculo de esta ciudad, a través de la cual José Félix Estrada Duque les transfirió los inmuebles identificados con los folios de matrícula n.º 50C-185666, 50C-185417 y 50C-185422.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el precepto en cita y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bc87dfca9fad94f0be512563b048b630f656d01aa426311a6f7699d1dde4e1**

Documento generado en 11/04/2024 03:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 110013103022202000251 03
Clase: EJECUTIVO
Ejecutante: PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ S.A.S.
Ejecutada: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que la parte ejecutante, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 10 de abril del año en curso, por su habilitación que tuvo lugar mediante proveído de 20 de marzo de esa misma anualidad¹), no sustentó los reparos concretos que formuló contra la sentencia escrita que el 11 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final⁴) y 328 (inciso primero⁵) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC12927-2022; STC705-2021; STC3472-2021; y STC13242-2017) y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL16294-2023, rad. 104961; STL16199-2023, rad. 104963, STL7274-2022, rad. 97805; STL16088-2022, rad. 100491; entre otras).

¹ Notificado por estado electrónico n.º E-051 de 22 de marzo de 2024, consultable en los siguientes enlaces descargados de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/173360241/ESTADO+E-051++22++DE+MARZO+DE+2024.pdf/1017065e-fe29-4238-b2ae-2feedeb6f1d8> (pág. 3 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/173360241/PROVIDENCIAS+ESTADO+E-051+22+DE+MARZO+DE+2024.pdf/205963b0-8a0e-4dd0-9156-62da02377f37> (págs. 156 – 157, *ídem*).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

⁴ Que dispone que “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos [reparos] expuestos ante el juez de primera instancia”.

⁵ En virtud del cual “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos [sustentados] por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

2. Sin costas, por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).
3. Oportunamente, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a9cf0c7e908d197a7bc60ed55d263ead80178803ce6393d540dd9bad861ecb**

Documento generado en 11/04/2024 03:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 110013103046202100151 01

Clase: VERBAL – PERTENENCIA

Demandante: FLOR MARINA SONSA FELICIANO y otros

Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Con fundamento en las facultades inquisitivas que en materia de pruebas tiene el juez, y con el propósito de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y esclarecer los hechos objeto de la controversia (arts. 169 y 170 del CGP); en especial, identificar la verdadera naturaleza del bien que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria¹, el suscrito magistrado sustanciador decreta la siguiente prueba de oficio:

Ofíciase a la Alcaldía Mayor de Bogotá, al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, a la Secretaría Distrital de Planeación, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público -DADEP-, a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca², para que precisen la naturaleza jurídica del inmueble urbano ubicado en la Carrera 110 n.º 20 C - 80 de esta ciudad, con Código de Sector Catastral n.º 006409461500000000, Cédula Catastral n.º FB 29 109A 5, Chip n.º AAA0079PBHY y n.º predial nacional 110010164090900460015000000000, el cual hace parte del inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula n.º 50C-35398; vale decir, si es de derecho privado o si el

¹ Al respecto, en las sentencias T-727 de 2016, T-461 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016, la Corte Constitucional consideró que la respuesta, entre otras, de las entidades territoriales que tienen a su cargo la administración o consolidación de la información inmobiliaria constituye un instrumento que le permite al juez resolver las inquietudes que se puedan generar con ocasión de la naturaleza del bien sobre el cual se pretende la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva. De ahí que el deber de información a las entidades mencionadas contribuye a que se aporten al proceso los elementos de prueba suficientes para que el funcionario judicial profiera la mejor decisión, esto es, que falle en derecho. En esos pronunciamientos esa Alta Corporación ha precisado la importancia de que el juez haga uso del poder oficioso en materia de pruebas, con el fin de establecer la naturaleza jurídica del bien.

² En virtud del convenio suscrito entre esa entidad y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), a que hizo alusión esta última al pronunciarse sobre el requerimiento efectuado por la primera instancia (derivado 26 del expediente), en virtud del cual "... desde octubre del año anterior son ustedes los encargados de tramitar y entregar la información física, jurídica y económica de los predios del Distrito Capital inscritos en la base catastral...".

mismo pertenece a la Nación, por tratarse, supuestamente de “un bien baldío o fiscal adjudicable”.

Recaudada la prueba retornará el expediente al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia.

La anterior determinación no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93509da276b6f4ff25c8b18aa8fb43f8a649f5d09b5434d9533d86f7ec4b9c14**

Documento generado en 11/04/2024 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 050202200014 01

Como, según el informe secretarial, los recursos de apelación contra la sentencia no fueron sustentados dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declaran desiertos.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hicieron ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite], se declarará desierto”.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que, habiéndose establecido en el la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, los recurrentes no radicaron ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hicieron en la audiencia fue exponer reparos

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

orales, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP¹.

En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

¹ 01PrimerInstancia, carp. C01Principal, arch. 38, h. 1:08:28 y 1:13:53.
Exp.: 050202200014 01

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae6b9878e1b8a93a12c29df6740e077c9c8968177a1915dee6ff47fed48b8ec**

Documento generado en 11/04/2024 08:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso verbal de César Augusto Wilches López contra Edificio Mirador de Bella Suiza Torre A P.H.

Para resolver el recurso de apelación que el demandante interpuso contra el auto de 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la demanda, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

La providencia será confirmada porque, en efecto, el demandante no demostró la calidad en la que presentó la demanda, específicamente la de revisor fiscal de la propiedad horizontal, como se le exigió en el numeral 2º del auto inadmisorio de 31 de enero de 2024.

En este punto se recuerda que, según el artículo 49 de la ley 675 de 2001, sólo el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados pueden impugnar las decisiones de la asamblea general, por lo que es necesario demostrar una cualquiera de tales calidades para admitir la demanda respectiva. En estos pleitos, como en muchos otros, el legislador impuso el examen de la legitimación del demandante desde el inicio del proceso, para evitar que personas extrañas a la persona jurídica se inmiscuyeran en los asuntos que les son propios.

Por tanto, si el señor Wilches no probó que era el actual revisor fiscal del Edificio Mirador de Bella Suiza Torre A - Propiedad Horizontal y, por el

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

contrario, lo que fustiga es la decisión de habersele removido, adoptada en reunión de 12 de agosto de 2023, es claro, entonces, que en la hora actual no tiene la calidad de revisor fiscal y que su protesta, en rigor, concierne a la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales que las partes habían celebrado el 15 de marzo de ese año.

Con otras palabras, el señor Wilches tiene legitimación para controvertir la legalidad de la terminación del referido contrato, pero no para impugnar las decisiones de la asamblea de copropietarios, puesto que ya no es el revisor fiscal de la propiedad horizontal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, **confirma** el auto de 20 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d402c64be8145a72531ceb2b6e0167219a7a51ff7a1f27abd287aca213134ed7**

Documento generado en 11/04/2024 11:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO: VERBAL DE LA SEÑORA CATALINA RODRIGUEZ URIBE
CONTRA LA SOCIEDAD ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA en nombre
propio y como vocera de FIDEICOMISO RECURSOS PRADOS DEL ESTE
Y FIDEICOMISO PARQUEO PRADOS DEL ESTE Y LEASING
BANCOLOMBIA.**

Rad. 08 2019 00610 01

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, pese a que el asunto se encuentra en discusión, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9289f32fac88c78862b8b7bce7be97617a0d64e2e53a52b50c7475218020a212**

Documento generado en 11/04/2024 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO: PROCESO DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL) PROMOVIDO POR JOSÉ ANTONIO
BENAVIDES GUATA, LUZ MARY LADINO CUBILLOS Y YEDIR ALVEIRO
BENAVIDES LADINO CONTRA LA SOCIEDAD EMPRESA DE ENERGÍA
DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. HOY CODENSA S.A. E.S.P.**

Rad. 026 1999 22581 02

Discutido y aprobado en sesión ordinaria de Sala de Decisión de 3 de abril de
2024, según acta 14 de la misma fecha.

Procede la Sala a decidir la solicitud de adición que formuló el apoderado de los demandantes respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 22 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

1. José Antonio Benavides Guauta y Luz Mary Ladino Cubillos, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Yedir Alveiro Benavides Ladino, a través de apoderado judicial, promovieron demanda que posteriormente reformaron contra la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. hoy Codensa S.A. E.S.P. para que se declare que es responsable por el accidente que el menor sufrió el 1º de septiembre de 1994 en su residencia ubicada en la Calle 10 A No. 2-07 del barrio El Tejar en Fusagasugá *“por omisión en la observancia de las normas legales y técnicas en la instalación de las redes eléctricas que pasaban por la residencia”*, y solicitaron que se condene a la convocada a pagar los perjuicios de orden material y moral *“de acuerdo con los cálculos que más adelante se presentan, o teniendo como base el dictamen pericial que se*

realice con este motivo a favor del menor accionante”¹; y las costas del proceso.

2. Mediante sentencia de 5 de marzo de 2020, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad declaró a la demandada responsable de los perjuicios ocasionados a Yedir Alveiro Benavides Ladino el 1º de septiembre de 1994, no así el de sus padres, al no haber otorgado poder para reclamarlos; la condenó a pagar \$177´340.540 por de daño material y el equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral, y otro tanto por el daño fisiológico o daño a la vida de relación; negó la pretensión correspondiente al daño emergente; condenó a la llamada en garantía hasta la concurrencia del valor asegurado, según el contrato suscrito con la demandada; y las condenó en costas.

3. En cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia el 25 de enero de 2024², este Tribunal profirió sentencia el 22 de febrero de 2024, en la que resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO, de la sentencia proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, el 5 de marzo de 2020, en el sentido de CONDENAR a la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. hoy CODENSA S.A. E.S.P. a pagar al demandante YEDIR ALVEIRO BENAVIDEZ LADINO la suma de \$88.455.646,00 por concepto de lucro cesante pasado y \$99.093.470,00 a título de lucro cesante futuro, conforme a la liquidación efectuada en la parte motiva de esta providencia.

“SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la antedicha sentencia, para CONDENAR a la precitada sociedad a pagar al mencionado demandante la suma de \$88.229.000,00 a título de daño emergente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

“TERCERO: ADICIONAR la citada sentencia en el sentido de CONDENAR a la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P. hoy CODENSA S.A. E.S.P. a pagar a los señores José Antonio Benavides Guata y Luz Mary Ladino Cubillos la suma de \$5’080.566,00 por concepto de daño emergente y 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno, por concepto del daño moral, conforme a las motivaciones de esta providencia y en acatamiento al fallo de tutela de la Sala Civil, Agraria y

¹ 2 Cfr. fl. 522 archivo 01Cuaderno1.pdf contenido en la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Acción de tutela que promovieron los señores José Antonio Benavides Guata, Luz Mary Ladino Cubillos y Yedir Alveiro Benavides Ladino.

Rural de la Corte Suprema de Justicia de 25 de enero de 2024. Las anteriores condenas deberán pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a partir de allí correrán los intereses civiles legales; y las mismas serán extensivas a la llamada en garantía, sociedad LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma prevista en el numeral sexto de la providencia apelada.

“CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de fecha y procedencia pre anotadas, de acuerdo con lo decantado en precedencia.

“QUINTO: CONDENAR en costas de esta instancia al extremo demandado. Líquidense conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., teniendo en cuenta la suma de \$ \$6.767.411,00 por concepto de agencias en derecho. SEXTO: Por secretaría, ofíciase a la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, respecto del cumplimiento de su fallo de tutela de 25 de enero de 2024”.

4. El apoderado de los demandantes solicitó la adición de la sentencia en dos aspectos: i) para que se liquide el lucro cesante con base en el 100% del salario mínimo mensual vigente, y no por el 57.07%, correspondiente al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de Yedir Alveiro Benavides Ladino, y; ii) para que se actualice el valor reconocido por la prótesis, pues el monto de \$88'229.000 se fijó con base en un peritaje elaborado en el año 2014³.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 287 del Código General del Proceso establece que la sentencia deberá ser adicionada cuando *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

Por lo tanto, este mecanismo no está contemplado para que se reabra el debate y se analicen, de nuevo, las pretensiones y excepciones resueltas en la sentencia, debido a que *“no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído, sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas”*⁴.

³ Archivo “27SolicitudAdicionSentencia.pdf”.

⁴ CSJ AC7821-2014, reiterada en AC840-2020 y AC4137-2019.

2. Respecto del primer punto cuya adición se solicitó, se advierte que las razones que expuso el actor entrañan un cuestionamiento a las consideraciones plasmadas en la sentencia, en la que la Sala consideró que los perjuicios debían calcularse atendiendo el porcentaje de pérdida laboral de Yedir Alveiro Benavides Ladino, que la Junta Regional de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá estableció en 57.07%.

Para tomar tal determinación, el Tribunal indicó que, aunque el citado demandante *“sufrió graves consecuencias con el acontecimiento ya reseñado, no se encuentra con absoluta discapacidad que le impida desarrollar alguna actividad lucrativa”*, consideración que ese extremo pretende controvertir por esta vía, al sostener, por el contrario, que el perjuicio debe calcularse con base en la totalidad del salario, puesto que padeció un daño grave que ha empeorado, propósito para el que no está contemplada la solicitud de que trata el artículo 287 del Código General del Proceso.

Agréguese que en el fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia el 25 de enero de 2024, esa Corporación le ordenó al Tribunal que procediera *“nuevamente a resolver la apelación y profiera la decisión a que haya lugar en dicha causa, en atención a las consideraciones plasmadas en parte motiva de esta sentencia”*, motivos que versaron, exclusivamente, sobre el tema de la legitimación de los demandantes, concretamente los padres del citado, y se relevó de *“ahondar en las demás temáticas expuestas por la parte accionante”*, orden que ya fue acatada estrictamente.

3. En relación con la segunda solicitud, actualización de la suma reconocida por concepto de la prótesis que requiere Yedir Alveiro Benavides Ladino, además de la consideración anterior, nótese que en la sentencia se señaló en \$88'229.000, con fundamento en el dictamen pericial elaborado el 16 de julio de 2014⁵, materia que fue objeto de adición en esta sede, ha de verse que en la providencia se dejaron plasmadas las razones para reconocerlo en ese monto que, en síntesis, no fueron otras porque ese costo aún no lo ha asumido la parte demandante, luego mal se haría en actualizar una mera cotización bajo la fórmula que se aplica al valor que pierde el dinero como consecuencia de la inflación.

⁵ Folio 458 en archivo *“02Cuaderno1Tomol”*

4. Coherente con lo anterior, la Sala no accederá a la solicitud de adición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adición que formuló el apoderado de la parte demandante respecto de la sentencia que profirió este Tribunal el 22 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

(no participa en esta decisión en razón a que tampoco lo hizo en el fallo inicial por estar en uso de permiso)

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39f476edf30e8fe051f34fb8105b210dff5ac438254f56f2e9f2a039eaccb46**

Documento generado en 11/04/2024 10:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL) JAN SIEDERS y MIRIAM SOTO DÍAZ contra
SOCIEDAD DE INGENIEROS Y ADMINISTRADORES S.A. -SOINDA S.A.-
SALAZAR DE GREIFF Y CIA S. EN C. S. y BANCO BILBAO VISCAYA
ARGENTARIA COLOMBIA S.A..**

Rad. 42 2014 00074 01

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, pese a que el asunto se encuentra en discusión, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bf456955952fb1744eb68afea25f85efe3dedaffcb7cd3ee3cf574db76bcfc**

Documento generado en 11/04/2024 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso declarativo
Demandante: Cervecería Polar S.A.
Demandados: Compañía Comercial Nuevo Milenio y otro
Tema: Apelación de auto

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación subsidiaria interpuesto por la demandante -en el libelo acumulado- María Consuelo Peña Rodríguez en oposición al auto proferido el 16 de mayo de 2023, donde el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación del crédito y las costas del proceso.

EL RECURSO

Sostuvo que “*debe correrse traslado*” de la inconformidad planteada contra el proveído de fecha 22 de febrero del citado año, mediante el cual negó la solicitud de control de legalidad; por tanto, “*no se podrían*” tramitar “*las liquidaciones, como quiera que*” son consecuencia de la sentencia proferida el 19 [anterior], la cual (...) no fue posible controvertirla por no haberse notificado en debida forma”. Sumado a eso -agregó- el apoderado de la parte ejecutada “*no ha ejercido su derecho de defensa*”, pues desde que se aceptó su dimisión tampoco ha hecho la designación “*situación que le impide controvertir las decisiones*”¹.

CONSIDERACIONES

1. Para confirmar la decisión basta señalar que el reproche resulta desenfocado pues no guarda una estricta y adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale recordar, la aprobación de los rubros de la liquidación del crédito y costas. Aunque la

¹ Ibidem. Archivo Digital “74RecursoReposicion20230523.pdf”.

decisión se adoptó sin haber resuelto los disensos contra el interlocutorio que denegó el sondeo de legalidad, tal omisión no era óbice para que el juzgador hubiera pronunciado sobre los prenotados aspectos porque, en estricto sentido, no dependen de aquel otro resultado.

Sea lo que fuere, la resolución de esa temática fue proferida el pasado 28 de septiembre pretérito con resultados negativos pues el juzgador de primer nivel la confirmó y se abstuvo de conceder la alzada². Finalmente, la recurrente carece de interés para controvertir la ausencia del apoderado de la contraparte, señora María Lucía Cubillos Mariño (inciso 2, artículo 320 C.G.P.).

2. Conclusión se conservará la decisión. Sin condenada en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: Confirmar** el auto del 16 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

² Ibidem. Archivo Digital "94AutoNoReponeNiegaControlLegalidad20230928.pdf".

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso declarativo
Demandante: Cervecería Polar S.A.
Demandado: Compañía Comercial Nuevo Milenio –COMILSA- y otro
Tema: Apelación de auto

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado **José Miguel Lara Pineda** contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá modificó las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$ 75 000 000¹.

EL RECURSO

Sostuvo que, si bien el proceso *“ha tenido bastante duración”*, la dilación obedece a la parte ejecutante principal, *“quien ha promovido nulidades e innumerables recursos, con lo cual, no sería lógico que se perjudique a la parte ejecutada con una fijación de costas tan elevada”*; por tanto, la providencia debe revocarse y, en su lugar, mantener el monto inicialmente fijado de \$ 5 000 000².

CONSIDERACIONES

1. En tratándose de la fijación de agencias en derecho el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso preceptúa que *“deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”* especificando que *“si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración*

¹01CuadernoPrincipalParteI”. Archivo Digital “7395AutoRecursoLiquidacionesApelaciónDiferido20230928”.

² Ibidem. Archivo Digital “98RecursoApelacion20231004.pdf”.

*de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y **otras circunstancias** especiales, sin que pueda exceder el máximo posible".* Además, sin dejar de lado la pauta de la proporcionalidad según la cual *"las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones"* (canon 3, Acuerdo n° 1887 de 2003 - aplicable para la época de los hechos-).

En materia de procesos coercitivos de primera instancia, la regla 6 del citado acto administrativo, estableció que sería *"hasta el (15 %) del valor pago [se refiere a la orden de apremio] ordenado o negado en la pertinente orden judicial"* (numeral 1.8).

2. En el caso, estima el despacho pertinente hacer un recuento de las actuaciones con el fin de evaluar las actividades desplegadas por sociedad actora.

2.1. El 28 de septiembre de 2015 fue solicitada la ejecución de los montos reconocidos en la sentencia de segunda instancia (\$ 580 190 550) proferida el 25 de enero de 2013 conforme artículo 306 del CGP³. El mandamiento de pago **"por la vía ejecutiva hipotecaria"** se libró el 30 de octubre de 2015 inicialmente contra la Compañía Comercial Nuevo Milenium⁴.

2.2. Contra la anterior determinación, ambas partes interpusieron los recursos de reposición y, en subsidio apelación⁵. Los disensos fueron desatados el 27 de junio de 2016 confirmando la decisión y además se ordenó *"ADECUAR el trámite de la acción de la referencia al de proceso ejecutivo singular de mayor cuantía"* (núm. 2)⁶. El tribunal, de su parte, mediante auto adiado 27 de septiembre de esa anualidad, la modificó *"para mantener incólume el embargo decretado sobre el inmueble gravado con hipoteca protocolizado mediante escritura pública n° 270 del 6 de febrero de 2001"* y revocó el numeral segundo⁷.

2.3. El 25 de octubre siguiente la parte actora presentó reforma al libelo para dirigirla contra el señor José Lara Pineda y María Lucila Cubillos

³ "01CuadernoPrincipalPartel" "01Cuaderno Principal" Fls. 742 a 750.

⁴ Ibidem. Fls. 751 a 753

⁵ Ibidem. Fls. 758 a 770, 809 a 818.

⁶ Ibidem. Fls. 824 a 828

⁷ "05CuadernoTribunal20160623". Archivo Digital "01CuadernoTribunal20160623" Fls. 5 a 10.

Marino⁸. La orden coercitiva fue proferida el 6 de diciembre de ese año⁹, pero fue protestada por la entidad accionada y replicada en tiempo¹⁰. El 20 de febrero de 2017, se tuvo por notificado a Comilsa -en liquidación- mediante anotación en estado y al señor Pineda por conducta concluyente; además, requirió a la actora para que notificara a María Lucila Cubillos Mariño¹¹.

2.4. El 28 de junio de ese año se decretó el embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria n° 50C-4456; también el secuestro del fundo n° 50N-608644 y ordenó la comisión de rigor. Igualmente, autorizó a la interesada a intimar a la señora Cubillos, en las direcciones informadas¹²

2.5. Mediante decisión del 14 de junio de 2016 se tuvo enterada del pleito a la prenombrada ejecutada por conducta concluyente¹³. En la esa data se decretó el secuestro de los inmuebles n°50C-4456 y 176-82933. A su vez, dispuso la vinculación de María Consuelo Peña Rodríguez¹⁴.

2.6. El 15 de mayo de 2018 se declararon “*infundadas las excepciones previas propuestas por el extremo demandado*”¹⁵. El 5 de julio se accedió al emplazamiento de la persona vinculada¹⁶.

2.7. El 25 de enero de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá adelantó la diligencia de secuestro del inmueble con F.M.I. 176-82933 con presencia de la apoderada de la parte actora¹⁷.

2.8. El 23 de mayo del citado año se tuvo por notificada a la acreedora hipotecaria quien dentro del “*término concedido no se pronunció al respecto*”¹⁸.

2.9. El 11 de febrero de 2021 la unidad judicial de conocimiento concedió a las partes el plazo de 5 días para presentar alegatos de

⁸ “02ContinuaciónCuadernoPrincipal” Fls. 49 a 50.

⁹ Ibidem. Fls. 52 a 53.

¹⁰ Ibidem. Fls. 66, 77 a 80.

¹¹ Ibidem. Fl. 82.

¹² Ibidem. Fl. 134.

¹³ Ibidem. Fl. 216.

¹⁴ Ibidem. Fl. 269.

¹⁵ Ibidem. Fl. 311.

¹⁶ Ibidem, Fl. 324.

¹⁷ Ibidem. Fls. 420 a 421

¹⁸ Ibidem. Fl. 449.

conclusión, acto cumplido por los contendientes¹⁹.

2.10. El 24 de mayo de 2022 se ordenó la vinculación de los socios que componen la Compañía Comercial Nuevo Milenium conforme con la escritura pública n° 2377 del 2 de septiembre de 1999, otorgada en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, decisión fustigada con éxito por la ejecutante principal puesto que, mediante auto del 2 de noviembre posterior, se revocó “*integralmente*”²⁰.

2.11. Finalmente, a través de la sentencia fechada el 19 de enero de 2023, entre otras cosas, declaró “*la nulidad absoluta del contrato de hipoteca contenido (sic) en la escritura n°1693 del 17 de noviembre de 2015*”; decretó la terminación del libelo acumulado y dispuso seguir adelante la ejecución de la demanda principal²¹.

3. Valorados los actos procesales en conjunto, a la luz de la sana crítica, concluye el despacho que el apoderado del ejecutante principal desplegó una labor diligente en *pro* de impulsar el proceso; se pronunció de los disensos radicados por sus contendientes, interpuso los que consideró pertinentes. Aunado a ello, el proceso duró 7 años y 19 días durante los que hubo de estar pendiente de las decisiones y no se advierte dilación de la parte interesada.

Sin embargo, el rubro fijado por el juez de primer nivel es equivocado. Lo anterior porque hizo la ponderación aritmética con base en un acto administrativo que no rige el caso dado que el Acuerdo PSAA16-10554 entró a regir el 5 de agosto de 2016, y la ejecución de la sentencia data del 2015, de suerte que la reglamentación que la gobierna es la del Acuerdo 1887 de 2003, que estableció un máximo del 15 %. Entonces, si el mandamiento de pago fue por **\$591 270 050** más los intereses al “1½ del IBC”, calculados a la presentación de la liquidación que **hizo la demandante principal y aprobó el juez** arrojó la suma de **\$2 135 597 482,43**; significa que el 3 % de ese capital es **\$64 067 924**, suma que estima el despacho como equitativa y razonable retribución por la gestión, aplicando la regla de proporcionalidad

¹⁹ “01CuadernoPincipalpartel”. Archivos Digitales “13AutoReponeCorreTraslado” y “37, 38, 39, 41” y “42”.

²⁰ Ibidem. Archivos Digitales “46AutoVinculaLitisconsorcio” y “58AutoReponeEnFirmeDespacho20221102.pdf”. 2.1..

²¹ Ibidem. Archivo Digital “59SentenciaEjecutivo20230119.pdf”.

inversa que menciona el acuerdo (art. 3).

4. Colofón: se revocará la determinación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, **RESUELVE: Revocar** el auto del 28 de septiembre del 2023, proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, dispone: **aprobar** la liquidación de costas fijando como único rubro de agencias en derecho de primera instancia la suma de **\$ 64 067 924**.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO-FONADE-hoy ENTERRITORIO
DEMANDADOS	:	PEYCO COLOMBIA, ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA CONSULTORES SL, SERDEL SUCURSAL COLOMBIA, como integrantes del Consorcio PSA Consultore, y APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S., ARCA-ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A. (antes RIO ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.) como integrantes del Consorcio Fabricas 2013.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-RCC
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

El suscrito magistrado, en uso de las facultades oficiosas en materia de pruebas (art. 170 y 327 del C.G.P.), decreta trasladar del proceso verbal identificado con el radicado 11001310300720190003801, que cursa en este Tribunal con el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, las pruebas documentales presentadas con la demanda, la contestación y la réplica a las excepciones, el auto donde fueron admitidas y las sentencias de primera y segunda instancia.

Póngase en conocimiento esta providencia al magistrado Álvarez Gómez para lo pertinente.

Finalmente, por encontrar satisfechos los presupuestos del artículo 76 de la norma procesal, se acepta la renuncia que del mandato judicial conferido por la parte demandante hace el abogado José David Martínez del Río (archivo 33, carpeta Cuaderno Tribunal).

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTES	:	MARIA LAURA, CARLOS EDUARDO y LUZ STELLA ORDUZ GARCÍA
DEMANDADOS	:	ALEXANDER ORTÍZ CHAPARRO y LEONARDO FABIAN CONTRERAS MORALES
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-RCE
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto devolutivo (inciso segundo, numeral 3, artículo 323 C. G. del P.) el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia que profirió el 28 de febrero de 2024, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues si no lo hace, se le declarará desierto¹; el escrito de sustentación que el recurrente presente se trasladará a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12°, en concordancia con el 9°, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

¹ Conforme con los precedentes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de diciembre de 2023 CSJ STL 17288-2023, donde recapitula otras anteriores, ente ellas las sentencias STL 2791-2021, STL-8304-2021, y STL7317-2021.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Finalmente, según lo normado en el inciso final del artículo 325 del Estatuto Procesal, por secretaría, infórmese al *a quo* que el recurso admitido se hizo en efecto devolutivo, ya que no se podía conceder en el efecto suspensivo, como se hizo en la vista pública en comentario.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado en sala No. 12 del 8 de abril

DEMANDANTE	:	Consortio Express S.A.S.
DEMANDADOS	:	Aseguradora Solidaria de Colombia Organismo Cooperativo.
CLASE DE PROCESO	:	Acción de protección al consumidor financiero.
MOTIVO DE ALZADA	:	Apelación sentencia.

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 25 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Con demanda¹ radicada el 20 de mayo de 2021², y posteriormente reformada³, la parte actora pidió principalmente: “**primera...** que a pesar de lo señalado en la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por” Aseguradora Solidaria se debe tener por “asegurados en ella... [a] las personas cuyo patrimonio se puede ver afectado, directa o indirectamente por un siniestro que, para el caso específico se refiere

¹ Archivo 001, carpeta Cuaderno Principal.

² Archivo 016 Anexo Correo, ib.

³ Archivo 090, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

los propietarios de un vehículo de servicio público, o a aquellos que tengan derecho sobre él y los beneficiarios... en los eventos descritos en la póliza”; “**segunda** ... que se declare la nulidad absoluta” de la condición pactada en “el numeral 1. literal R” donde “se excluyen de cobertura las pérdidas sufridas por los «VEHÍCULOS QUE TENGAN COBERTURAS DE PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES DONDE (SIC) EL EVENTO OCURRIDO TENGA AMPARO CON OTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS»... [y] que resulta contraria a lo dispuesto por el artículo 1092 del Código de Comercio”, norma imperativa según el artículo 1162 de la misma codificación; “**única consecucional**” de la anterior, que “se declare que la exclusión pactada en el numeral 1. literal R.” de la póliza “no tiene aplicación”; “**tercera**” declarar que la convocada “está obligada a pagar” a la demandante, “en su condición de beneficiaria real de las coberturas contenidas en la Póliza... la indemnización derivada de la cobertura de lucro cesante... debido al siniestro que afectó los rodantes TGW966, VEX529 y WEW660”; y como consecucionales a la precedente: 1º) que se condene a la aseguradora a pagar “a título de reparación... por concepto de daño emergente” \$146 574 120, \$50 356 320 y \$44 369 100, de los vehículos TGW-966, VEX-529 y WEW-660, respectivamente; 2º) que sobre los montos señalados se ordene el pago “el valor de los intereses moratorios... a la máxima tasa permitida... al momento de cada período de mora, desde... el día 27 de enero de 2021, y hasta cuando se lleve a cabo el pago respectivo”; y, por último, el pago de las costas procesales⁴.

2. Para sustentar sus pedimentos dijo que el “Ministerio de Hacienda y Crédito Público abrió el proceso de Licitación Pública MHCP-LP-04-2019, cuyo objeto fue «contratar la póliza de vehículos terrestres de transporte público urbano», este otras, para amparar pérdidas totales o parciales “en los casos en que la alteración del orden público lo amerite... de acuerdo con su definición y clasificación determinada por el Consejo de Seguridad Nacional”, proceso contractual que se adjudicó a la demandada, por lo cual se “expidió la Póliza de Seguro de Automóviles No. 844-40-994000000002”, con una vigencia

⁴ Archivo 090 Demanda, ib.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

“desde el 2 de junio de 2019 hasta el 9 de febrero de 2023”, cuyo “tomador, asegurado y beneficiario” fue “La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público” por un “valor asegurado total” de \$251 134 246 575.

Resaltó que “a pesar de lo anotado en la carátula de la póliza, por tratarse de un seguro de daños, tanto los asegurados en la póliza como los beneficiarios de la prestación asegurada son los propietarios de los vehículos que pudieran ser objeto de pérdida en las condiciones descritas en la licitación y en la póliza”, y los ampara de las pérdidas totales o parciales por “huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo” y el “lucro cesante”.

Arguyó que “como es de conocimiento público los pasados 9, 10 y 11 de septiembre de 2020, en la ciudad de Bogotá D.C., se presentaron actos vandálicos que alteraron el orden público..., dentro de los cuales resultaron afectados (incinerados) los siguientes vehículos:” 1. “Rodante TGW966 de propiedad de BANCOLOMBIA S.A., entregado... a título de leasing” al Consorcio como “afiliadora del vehículo al sistema de transporte público”; 2. Vehículos “VEX529 y WEW660” cuyo titular de dominio es la empresa demandante. De igual forma, que cuando ocurrió el siniestro los bienes estaban “prestando el servicio público esencial de Transporte Masivo de Pasajeros bajo el esquema del SITP, ejecutando los Contratos de Concesión 008 y 009 de 2010... dentro del Esquema del SITP, suscritos con... TRANSMILENIO S.A.”; así las cosas, el “30 de diciembre de 2020, se presentaron ante la aseguradora demandada las correspondientes reclamaciones” pero las “objetó... mediante comunicaciones del enero 27 de 2021, en las que básicamente esgrime como argumento la aplicación de la exclusión «R» de la condición EXCLUSIONES de la Póliza”, contenida en la página 3, según la cual no existe cubrimiento “para «vehículos que tengan [aseguramiento] de pérdidas totales y parciales donde el evento ocurrido tenga amparo con otra compañía de seguros”, ya que estos “contaban con una póliza tradicional de seguro de automóviles para vehículos pesados expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A.” quien “aceptó pagar la indemnización



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

correspondiente a la cobertura de daños al vehículo y equipos Sirci” -sistema integrado de recaudo, control de flota e información y servicios al usuario-, siendo “claro que para los eventos materia de reclamo... no existía cobertura bajo otra póliza de seguro para el amparo de lucro cesante” lo que deja sin sustento el rechazo de la reclamación que realizó la pasiva. La suma que dejó de percibir diariamente cada rodante fueron: “TGW966... \$2’442.902; VEX529... \$839.272; y WEW660... \$739.485, para un valor total de \$4’021.659” para los tres, que de acuerdo con el juramento estimatorio se calcularán “diarios por” o “durante 60 días”.

3. Ahora bien, en el trascurso del proceso, con posterioridad a la modificación del libelo, Consorcio Express reformó la demanda para incluir el pedimento de “nulidad absoluta”, antes relatado, ante lo cual el juez de la superintendencia, por proveído del 29 de octubre de 2021, se declaró incompetente y ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵; no obstante, el extremo actor desistió de las pretensiones “primera principal”, “segunda principal” y “única consecencial de la segunda principal”⁶, que había incorporado en su reforma, a lo cual, la Sección Tercera Subsección “C” de ese cuerpo colegiado, mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, accedió y en su numeral segundo dispuso: “Declarar terminado el proceso, en lo que corresponde a las de las pretensiones de nulidad absoluta de una de las cláusulas de la póliza... y de reconocimiento de indemnización por lucro cesante. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria”. Agregó que al no existir ya súplicas que fueran de resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ordenó la devolución de las diligencias al juzgador inicial, para que resolviera lo restante ⁷.

⁵ Archivo 093 RechazoPorFaltaDeCompetencia, ib.

⁶ Archivo 098 Desistimiento, ib.

⁷ Archivo 146 Anexos, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

4. El 13 de junio de 2023, la Superintendencia Financiera de Colombia admitió la reforma de la demandada⁸; así mismo, con auto 9 de julio de 2021 ordenó la vinculación de la Compañía Mundial de Seguros S.A.⁹. Solidaria excepción: **1.** “Consortio Express no tiene el carácter de asegurado y beneficiario que le permita exigir al asegurador la prestación derivada del seguro, por lo que carece absolutamente de legitimación sustancial activa”; **2.** “el lucro cesante por la pérdida de los vehículos de placas VEX 529, WEW 660 y TGW 966 está excluido”; **3.** el demandante no probó “el valor del lucro cesante”; y **4.** “el carácter fraudulento de la reclamación, de suyo, implica la pérdida del derecho”; de igual forma objetó el juramento estimatorio¹⁰. A su turno, Mundial formuló los que denominó: **1.** que “ya efectuó el pago de la indemnización del valor total de los vehículos y sus accesorios con ocasión al siniestro del 9 de septiembre de 2020 en el que se vieron afectados... y con cargo al amparo de pérdida total daños”; **2.** “los elementos accesorios del vehículo (i) sistema integrado de recaudo, control, información y servicio al usuario (Sirci) ya se encuentran pagos”; **3.** “el lucro cesante no se encuentra amparado por Mundial”; **4.** “el demandante omitió agotar el procedimiento establecido en la ley y en la póliza de seguro suscrita para efectuar su reclamación, violando el debido proceso a la aseguradora”; **5.** el actor “no probó la ocurrencia y en especial la cuantía del siniestro”; **6.** “buena fe de Mundial de Seguros”; **7.** “aplicación del límite asegurado y del deducible pactado en la póliza”; **8.** “el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento”; **9.** “coexistencia de seguros”; **10.** “excesiva tasación y falta de prueba de los perjuicios solicitados por el demandante”; **11.** “otras exclusiones y garantías pactadas en la póliza”; **12.** “caducidad, prescripción, compensación y nulidad relativa”; y **13.** “la genérica”; así mismo, objetó el juramento estimatorio¹¹.

⁸ Archivo 147 AutoDeTrámite, ib.

⁹ Archivo 041 AutoOrdenaVincular, ib.

¹⁰ Archivo 148 Contestación, ib.

¹¹ Archivo 152 Anexos, ib.



4. En la vista pública del 11 de septiembre de 2023, se indicó el sentido del fallo¹², profiriéndose por escrito el día 25 de septiembre de 2023¹³.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer relación a los elementos del seguro se adentró en el estudio de la póliza para, en primer lugar, determinar que, pese a ser el “Estado- Ministerio de Hacienda y Crédito Público” parte del contrato (como tomador) e interesado en el contrato de seguro (asegurado- beneficiario), “ante la finalidad, naturaleza y ramo del seguro contratado, los asegurados y beneficiarios, corresponden a los afectados por el siniestro sufrido por el vehículo de servicio público, esto es sus propietarios”

Afirmó que en las “exclusiones de la cláusula primera de las condiciones de la póliza texto AETMH2019 (fl.71 anexo 2 derivado 009-000)”, en los literales R. y S. se establece «1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS VEHICULOS (...) R. VEHICULOS QUE TENGAN COBERTURAS DE PERDIDAS TOTALES Y PARCIALES DONDE EL EVENTO OCURRIDO TENGA AMPARO CON OTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS. S. LOS VALORES DEJADOS DE INDEMNIZAR POR LAS OTRAS ASEGURADORAS, TANTO POR LUCRO CESANTE COMO POR DEDUCIBLE APLICADOS», y atendiendo la calidad de la “demandante, del conocimiento que tuviera de la existencia del seguro reclamado, no se encuentra procedente planteamiento alguno acerca de ineficacia del contenido de las condiciones de la póliza, en tanto a que, se insiste, se está en presencia de una entidad especializada y profesional en el sector transporte”, estipulación cuya eficacia ya fue estudiada por este Tribunal en sentencia del “29 de noviembre de 2022” (*al parecer la fecha correcta de la decisión corresponde al 1 de diciembre de 2022*).

¹² Archivo 206, ib.

¹³ Archivo 208, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

Ahora bien, como dentro del proceso se probó que la Compañía Mundial de Seguros S.A., con cargo a las pólizas Nos. “200048324, 2000048327 y 2000048321 procedió a realizar el análisis de las condiciones y coberturas pactadas y a realizar el pago como indemnización total, afectando el amparo de pérdida total por daños de los vehículos asegurados y sus accesorios” (la suma de \$1.424.818.726), concluyó que “se encuentran acreditadas las condiciones de la exclusión alegada por la pasiva, conllevando a que no se encuentre acreditada la existencia del incumplimiento imputable a la compañía de seguros procediendo a dar prosperidad de la excepción intitulada como «de todas formas, el lucro cesante por la pérdida de los vehículos de placas VEX 529, WEW 660 y TGW 966 está excluido», por lo que declaró: 1. “NO PROBADAS” algunas de las excepciones y probadas las denominadas “DE TODAS FORMAS, EL LUCROCESANTE POR LA PÉRDIDA DE LOS VEHÍCULOS... ESTÁ EXCLUIDO” propuesta por Aseguradora Solidaria de Colombia y “COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., YA EFECTUÓ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL VALOR TOTAL DE LOS VEHÍCULOS Y SUS ACCESORIOS CON OCASIÓN AL SINIESTRO DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020... CON CARGO AL AMPARO DE PÉRDIDA TOTAL DAÑO”, formulada por esa aseguradora; entonces, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora formuló cuatro reparos concretos a saber:

1. “Indebida interpretación de la demanda, que condujo a dictar la sentencia sin tener en cuenta las pretensiones después de su reforma y el desistimiento de algunas de ellas”.

Precisó que aun cuando desistió de las pretensiones de indemnización por pérdida total, el *a quo* hizo referencias a estas, por lo que debió “pronunciarse exclusivamente sobre las pretensiones de la demanda final, es decir (i) si había



cobertura bajo el amparo de lucro cesante”; (ii) Si se logró demostrar... tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida exclusivamente para... el lucro cesante; y (iii) “la presencia de alguna exclusión que la excusara del pago” pretendido.

2. “La existencia del amparo de lucro cesante en la póliza”.

Aseveró que el sentenciador erró “al dar a entender... que la cobertura para un siniestro de lucro cesante bajo la póliza expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA depende de la coexistencia de un siniestro de pérdida total o parcial por daños [amparado] por esa misma aseguradora, lo cual es absolutamente inexacto” puesto que el lucro cesante está dentro de los amparos adicionales.

3. Se demostró “el siniestro de lucro cesante y su cuantía”.

Arguyó que “no era posible concluir... que si el siniestro de pérdida total por daños no fue cubierto... no había cobertura de lucro cesante bajo la póliza expedida por esta misma aseguradora. Bastaba con demostrar que los vehículos habían sufrido un siniestro de pérdida total debido a «huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo», para que operara la cobertura de lucro cesante contenida en la póliza expedida... como en efecto se hizo”, ya que, adicionalmente, en el “juramento estimatorio, se aportó un dictamen pericial, no objetado ni controvertido... en el cual se concluyó que «el valor del Lucro Cesante dejado de percibir por la demandante, por 60 días, es en promedio la suma de \$186.168.488»”.

4. “La exclusión invocada es ineficaz y, en todo caso, si no lo fuera, no tiene aplicación en el caso materia de proceso”.

Resaltó que “la ineficacia de la exclusión «S» por no encontrarse en caracteres destacados, así... se encuentren a partir de la primera página de la



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

póliza” y aun cuando no se “pretende... desconocer el contenido de la sentencia... SC2879-2022 de 27 de septiembre de 2022” sino que ha sido “aplicada de forma errónea, ya que exige, para que las exclusiones pactadas sean eficaces, no solo que se encuentren a partir de las primera página de la póliza, sino que, ADEMÁS”, deben estar “en caracteres destacados: son dos condiciones concurrentes, no una”; pero, el juez “nada dice acerca de que no se encuentren en caracteres destacados... situación que también deriva en su ineficacia. No obstante... se le otorga... plena eficacia... en contra de lo indicado por la Corte”.

Formuló sendos interrogantes a las razones por las cuales el *a quo* determinó que por ser una empresa de transporte público debía tener “conocimiento de las condiciones de una póliza de automóviles”, o que la convirtiera en una “experta en seguros” y, agregó, suponiendo que “la exclusión «S» fuera eficaz, que no lo es, no tiene aplicación en este caso” pues “considerar que el lucro cesante estaba asegurado en las pólizas expedidas por MUNDIAL DE SEGUROS... es absolutamente inexacto”.

De igual forma, que “no está en la póliza expedida por SOLIDARIA, en ninguno de sus apartes, condición alguna que supedite la existencia de cobertura para el lucro cesante a la indemnización de la pérdida total por daños... La única exigencia de la cobertura adicional de lucro cesante es que el vehículo haya sufrido pérdida total o parcial a consecuencia de «huelgas, asonadas, amotinamientos, conmociones civiles y/o terrorismo», que fue exactamente lo que ocurrió en este caso”. Aplicar la precitada exclusión implicaría que la póliza “no cubre ningún evento de lucro cesante a pesar de los 39 mil millones de pesos que recibió de prima, pagados del erario público”.

No puede “la sentencia desconocer la existencia de una cobertura que existe en la póliza, por la cual inclusive la misma aseguradora ha sido condenada en otros procesos similares al presente”, ya que “el alcance de la exclusión es simple, se aplica en el evento en que el vehículo siniestrado,



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

estando asegurado para la cobertura de lucro cesante en su póliza de automóviles diferente de la expedida por SOLIDARIA (en este caso por MUNDIAL DE SEGUROS), no sea indemnizado por esa otra aseguradora con la cual [lo] tiene” cubierto, no en el evento en que... no esté asegurado en dicha póliza, en cuyo caso opera el de la póliza expedida por SOLIDARIA”, ya que respecto a los tres rodantes “no es que MUNDIAL haya dejado de indemnizar” ese concepto.

Por todo lo anterior, pidió la revocación integral de la sentencia y, en contrario, la concesión de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver los reproches frente a la decisión de primer grado, se requiere determinar, de manera previa, qué fue lo pretendido por la demandante conforme con su escrito de reforma de demanda, el memorial de desistimiento parcial y lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca frente a esa petición.

En efecto, visto el escrito modificatorio del inicial, se tiene que la parte actora, en materia económica, únicamente petitionó el reconocimiento de lucro cesante de los tres automotores afectados por los hechos vandálicos y los intereses de mora sobre esos conceptos; en los pedimentos meramente declarativos solicitó establecer que ella también es beneficiaria de la póliza de seguro de automóviles No. 844-40-994000000002 expedida por la demandada, la nulidad de la exclusión del literal R del numeral 1° de ese contrato, por lo que se debía indicar que esa estipulación “no tiene aplicación” al presente caso, y por ende, la demandada asumiría la “cobertura de lucro cesante”.

Aun cuando la parte actora no renunció de la totalidad de lo pedido, lo cierto es que la Sección Tercera Subsección “C” del Tribunal ya referido,



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, accedió a esa renuncia y en su numeral segundo decretó lo siguiente: la terminación del “proceso, en lo que corresponde a las de las pretensiones de nulidad absoluta de una de las cláusulas de la póliza... y de reconocimiento de indemnización por lucro cesante. La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria”¹⁴.

Por lo anterior, es claro que cualquier decisión que adopte la Sala, no podrá ir en contravía de lo asentado por su par de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que implicaría desconocer la “cosa juzgada” parcial que existe dentro del presente asunto, independientemente de que la fijación del litigio haya girado en torno a ese concepto indemnizatorio¹⁵.

Debe precisarse que no solamente una sentencia tiene la característica especial de instituir la “cosa juzgada”, también lo es el proveído que acepta el desistimiento de las pretensiones, como en el caso de marras, por expreso mandato legal (art. 314 C.G.P.)¹⁶.

Adicional a lo anterior, es claro que, conforme con el principio de unidad de jurisdicción, “que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”¹⁷, la demandada ya obtuvo una decisión favorable frente a las pretensiones del lucro cesante, por lo que emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, en sentido contrario como pretende Consorcio Express, implicaría desconocer las garantías constitucionales de Solidaria y la incursión en una vía de hecho por parte del *ad quem*.

¹⁴ Archivo 146 Anexos, ib.

¹⁵ Minuto 51:21 en adelante, audiencia del 10 de agosto de 2023, archivo 177, carpeta Cuaderno Principal.

¹⁶ Téngase en cuenta que: “El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”. (inc. 2°).

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia SU 478 de 1997.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

También se quebrantaría la seguridad jurídica, que es “*la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia*” y que “*Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción*”¹⁸.

Es del caso resaltar que la Sala, comparta o no lo determinado por sus colegas, no puede ir en contra de lo que ellos ya resolvieron, si en cuenta se tiene la regla sobre la presunción de acierto en cuanto al examen de los hechos y de las pruebas como también respecto de la aplicación del derecho de las sentencias proferidas por los jueces de instancia¹⁹, de modo que no se puede reabrir el mismo debate que ya se resolvió sobre el alcance del desistimiento que el Consorcio Express S.A.S. hizo en el memorial radicado el 5 de noviembre de 2021²⁰ y que el Tribunal Contencioso analizó; menos aun cuando nada se ha discutido aquí sobre un posible error o pifia que pueda dar lugar a arribar a conclusiones diferentes al auto mediante el cual se resolvió aquella petición de renuncia a lo pretendido.

Bajo los anteriores derroteros, no se podrá reconocer condena económica por lucro cesante en favor del Consorcio, por cuanto sobre ello ya existe pronunciamiento judicial con “efectos de... sentencia absolutoria”, como allí expresamente lo determinó el Tribunal de lo contencioso administrativo. Y, en cuanto a los réditos moratorios sobre esos conceptos, al ser una súplica

18 Corte Constitucional, sentencia C-836 de 2001.

19 Al respecto ver sentencias SC del 27 julio 2006, radicado número 1998-00031-01, SC 17173, 23/10/2017, radicado 2009-00260-01). SC 5340-2018, radicación 11001-31-03-028-2003-00833-01.

20 Archivo 099 AnexoCorreo, carpeta Cuaderno Principal.



consecuencial de la anterior, también deberán negarse, partiendo del principio general del derecho según el cual “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

Conforme lo expuesto, procede la Sala a abordar los reparos formulados a la sentencia:

1. De las pretensiones estudiadas en la decisión atacada.

Si bien, es cierto, el *a quo* hizo alusión a las pretensiones principales de la demanda original, pese a la modificación hecha por la actora, no cabe duda que el pronunciamiento de fondo se centró en el estudio de los pedimentos de la reforma, puesto que analizó si era procedente realizar el pago del lucro cesante solicitado en este último escrito (aun cuando no debía abordar dicho tópico, como se expuso en líneas atrás); ello es así porque en sus consideraciones se refirió a las exclusiones de los “literales R y S” del contrato de seguro, aunque el cuestionado en la demanda era sólo el segundo, pero, como se demostró el pago de Mundial “en el marco del amparo de pérdida total daños, y que con ocasión al mismo se procedió a la indemnización”, concluyó que “se encuentran acreditadas las condiciones de la exclusión alegada por la pasiva”; por ende, no prospera el reproche.

2. De la cobertura del lucro cesante en la póliza de Solidaria.

Revisada la decisión objeto de alzada, se establece que el juez de la Superintendencia no determinó que la póliza no abarcaba el amparo de lucro cesante, pues hasta citó textualmente lo referente a la consagración de ese amparo de las condiciones literal D, en la sentencia y, adicionalmente, se encuentra en el texto del contrato en los amparos adicionales²¹; cosa diferente es que el sentenciador haya interpretado que conforme con la póliza debía darse aplicación a las exclusiones ya indicadas, por lo que no le asiste razón al reproche.

²¹ Hoja 24, archivo 025 Anexos, ib.



3. De la procedencia o no de conceder el lucro cesante conforme con la póliza de seguro de automóviles No. 844-40- 994000000002 de Solidaria

Para la Sala no existe discusión referente a que la póliza de Solidaria amparaba el lucro cesante, como ya se precisó en el numeral anterior, pues expresamente se pactó; lo que se debe determinar es la validez de las exclusiones, si era procedente su aplicación, y de no serlo, si se probó la cuantía de ese concepto.

3.1 De la validez de las exclusiones de los literales R y S del numeral 1° del texto de la póliza.

Sobre el particular, alegó la parte actora que las exclusiones en mención no eran válidas por cuanto no se encontraban en la primera página de la póliza y adicionalmente no estaban en caracteres especiales; no obstante, sobre el particular, ya existen dos pronunciamientos de este Tribunal en donde se dio plena validez a esas estipulaciones. En efecto, el 1 de diciembre de 2022, se indicó que:

“no se equivocó el funcionario al concederle valor a las exclusiones pactadas, ya que si bien estas no fungían en la primera página ello responde al número de amparos y de exclusiones que colmaron ese folio. Sin embargo, su estipulación está informada por la continuidad y, además, son claras, concretas y precisas, condiciones que no controvierten los demandantes, mostrando su conformidad con este aspecto de la decisión, como tampoco izaron censura respecto de la actualización de las hipótesis de exclusión consignadas en los literales “R” y “S”, omisión que excluye del debate ese fundamental supuesto –suficiente para mantener la sentencia–”.

De igual forma, en la sentencia del 21 de marzo de 2023, emitida por esta Sala Primera de Decisión Civil, que se invocó en el escrito de reparos, se tuvo por válida la exclusión del literal K, en atención a que *“tienen comienzo en la primera página de sus condiciones”*, pese a que continuaran en la página



dos como es el caso de las contenidas en los literales R y S, pero las exclusiones partieron de la hoja número uno²².

Así las cosas, conforme con los principios arriba citados y estabilidad jurídica, la Sala no puede obviar los otros pronunciamientos judiciales en donde ya se dio validez a las estipulaciones que pretendió desconocer la parte actora, de donde los reproches formulados en tal sentido no puedan acogerse.

3.2 De la interpretación que hizo el *a quo* de las exclusiones referentes al lucro cesante.

La parte actora alegó que no se pueden aplicar al presente caso las exclusiones de los literales R y S de la póliza, porque surten efecto cuando en virtud de otro contrato de seguro, que sí cubre el lucro cesante, se niega su reconocimiento o sólo se reconoce una parte, pero esos supuestos no se presentaron en el presente caso.

En efecto, la póliza adquirida por el actor con la Compañía Mundial de Seguros S.A., no asumió ese riesgo conforme el texto del contrato²³, y es libre de fijar el alcance de la cobertura que otorga conforme con inciso primero del artículo 1088 del Estatuto Mercantil²⁴. La Sala debe aclarar que, si bien la carátula de la póliza tiene escrito “LUCRO CESANTE” cuando se refirió a las “condiciones de cobertura”²⁵, ni en los certificados de cada uno de los tres vehículos ni en las condiciones generales del contrato para “automóviles servicio público (pesados)”²⁶, se encuentra estipulado; hecho que reiteró la representante legal de esa vinculada, en su interrogatorio, diciendo que no tenían “asegurado...lucro cesante para esta póliza” puesto que “una

²² Hoja 24 y 25, ib.

²³ Hojas 5 a 17, archivo 152 Anexos, ib.

²⁴ “ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. **La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso**”. (Negrilla fuera de texto).

²⁵ Hojas 1, archivo 152 Anexos, carpeta Cuaderno Principal.

²⁶ Hojas 2, 3 y 4, ib.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

cobertura de lucro cesante como la ley lo indica, debe estar pactado expresamente. Luego, confirmo que no tenemos²⁷ ese amparo. Con ese lineamiento, también formuló la excepción correspondiente.

Pero, recordemos que la póliza de Solidaria, en las “exclusiones aplicables a todos los vehículos”, contine la del literal S que inicia con la siguiente redacción: “LOS VALORES DEJADOS DE INDEMNIZAR POR LAS OTRAS ASEGURADORAS” y precisa, “TANTO POR LUCRO CESANTE COMO POR DEDUCIBLE APLICADOS”; frase que bien se puede interpretar en el sentido de que la otra compañía dejó de pagar el lucro cesante, es decir una indemnización que le hubiera correspondido asumir. Así que es bajo el supuesto de que Mundial amparó el lucro cesante y con ocasión del siniestro dejó de pagarlo al Consorcio Express, no importa el motivo, que tiene cabida la exclusión. Aunque se puede contratar otro seguro destinado a cubrir lo que no ha quedado amparado por la póliza todo riesgo automotor, como sería, precisamente, el lucro cesante o el deducible aplicado. Se trata, entonces, de afectaciones patrimoniales como el lucro cesante que busca proteger al asegurado de las pérdidas que genera la interrupción de un negocio o actividad pero que, por ser una cobertura complementaria de los seguros multirriesgo, debe expresamente acordarse pues no viene incluida en las proformas de los contratos, y la parte del siniestro que asume el asegurado o deducible²⁸, que tiene la función de repartir el riesgo entre los clientes y las aseguradoras, implícitamente con el propósito de que el asegurado sin desentenderse del cuidado de sus propios efectos patrimoniales conserve el interés de preservarlo sin exponerlo a otros peligros (estado del riesgo). Este, en últimas, termina siendo el propósito de la póliza estatal frente a los riesgos que los productos tradicionales no cubren, es decir, contrarrestar el efecto del no pago del lucro cesante o del deducible aplicado en otro seguro que

²⁷ Minuto 43:14 en adelante, audiencia del 10 de agosto de 2023, archivo 177 EXP 2021-2151 AUDIENCIA 10-08-23 PARTE 1 DE 2, carpeta Cuaderno Principal.

²⁸ Definido en la póliza de Solidaria como el “monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de éste y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado” (condición séptima).



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

disminuyen la indemnización del perjuicio, llevando al damnificado a tener que asumir parte de la pérdida en lugar de quedar indemne y resarcido plenamente en sus bienes patrimoniales, frente a eventos como la alteración del orden público o actos vandálicos, asonada, huelga, motín, conmoción civil o popular, terrorismo y actos mal intencionados de terceros, que son extraordinarios o catastróficos, que en circunstancias de normalidad no deberán afectar al ciudadano, y que, por tanto, no estaría compelido a soportar, siendo el Estado es el llamado a prevenirlos y proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.

Por eso en el “pliego definitivo de condiciones del proceso de licitación pública MHCP-LP-04-2019” su objeto se determinó para amparar “vehículos terrestres de transporte público urbano e intermunicipal, y embarcaciones fluviales... ante pérdidas totales o parciales provenientes de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por los Grupos Armados Organizados (GAO) de acuerdo con su definición y clasificación determinada por el Consejo de Seguridad Nacional” (archivo 025, pág. 36 y 39), en los “términos y alcances contenidos en el Texto de la póliza AETMH2019” que aparece como anexo 2 (ib. pág. 79 a 99). Allí, el “Capítulo I Automóviles”, incluye los amparos adicionales de lucro cesante y después la suma asegurada para ese riesgo (condición tercera, literal F), y un deducible (condición séptima) que en el aparte denominado “CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS CAPITULOS DE LA POLIZA” describe “CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES”, señalando que “cuando se presenten circunstancias especiales que determine el gobierno nacional y máximo para un término de ochenta (80) días calendario, no necesariamente continuos o sucesivos durante el período anual de vigencia de la póliza, o proporcional al periodo de seguro contratado, aplicarán las condiciones abajo relacionadas” y, a continuación, para Capítulo I automóviles, indicó “1. NO APLICACIÓN DE DEDUCIBLE” (ib, pág. 97). Estas



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

mismas cláusulas impuestas en la licitación se incorporaron en el texto de las condiciones generales del seguro de la compañía Solidaria (ib. pág. 24 a 35).

Interpretar de este modo las estipulaciones consulta el propósito del legislador del derecho de consumo pues dispuso que *“las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán [esas] cláusulas... sobre aquellas que no lo sean”* (art. 34 Ley 1480 de 2011), estipulación que es *“extensiva a las relaciones surgidas entre entidades vigiladas por ella y los consumidores financieros porque la Ley 1328 de 2009 no regula tal aspecto en forma expresa y adicionalmente, la Corte manifestó que con ella se protege a los adherentes consumidores”*²⁹.

De igual forma, la Corte Suprema, frente a ese tipo de pactos indicó que:

“las exclusiones convencionales no generan sanción del negocio jurídico. En lugar de ello, demandan una adecuada interpretación de la cláusula de exclusión, para entender exonerado el pago o el reconocimiento por parte de la asegurada.

Consecuente con lo dicho, para que opere la exención, ésta debe predicarse de un riesgo no asegurado, o debe sobrepasar los límites del mismo, dado que, si la eximente alude al riesgo amparado, que concentra el núcleo del contrato y, por ende, se inmiscuye en el estado del mismo, en tal supuesto realmente no hay exclusión, sino una impropia calificación del estado del riesgo, que debe efectuarse ex ante, no cuando se materializa el riesgo y mucho menos con el fin de objetar el pago del seguro.

(...)

Memórese que una cosa es delimitar el riesgo y otra limitar los derechos del asegurado, que es justamente lo que ocurre en este evento, en el que la presunta exclusión no es de un tipo de siniestro no previsto en el convenio, sino que se

²⁹ Superintendencia Financiera, concepto 2017107871-001 del 20 de octubre de 2017.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

*contrae a describir circunstancias que impiden el reclamo pertinente, respecto del riesgo explícito y pactado en el contrato*³⁰.

Nótese que como el amparo de lucro cesante si fue asumido por Solidaria (numeral 2° de esta providencia), su pago no puede limitarse al simple hecho de que el reclamante tenga contratado un seguro con otra compañía que abarque o no ese concepto. La interpretación que acoge la Sala adicionalmente impide que se genere un enriquecimiento en virtud del contrato de seguro (que se invocó como excepción); esa forma de entender el literal S de las exclusiones, es la más razonable, pues busca que si otro contrato cobijaba las ganancias que se dejan de percibir como consecuencia del siniestro, no se pudiera afectar la póliza contratada por el Estado. Similares consideraciones se pueden hacer sobre la exoneración en el caso del literal R. porque si el vehículo poseía coberturas de pérdidas totales y parciales donde el evento ocurrido tenga amparo con otra compañía de seguros, no se puede afectar la póliza estatal.

Así las cosas, las precitadas exclusiones no tenían cabida en el presente caso, por lo que en tal sentido el reparo propuesto prospera y debería revocarse la declaración que dio por probada de la excepción de “DE TODAS FORMAS, EL LUCRO CESANTE POR LA PÉRDIDA DE LOS VEHÍCULOS... ESTÁ EXCLUIDO”; no obstante, por lo argumentado al inicio de las presentes consideraciones, es claro que el *ad quem* no puede abordar el estudio de la concesión del lucro cesante y su cuantificación por cuanto existe decisión que hizo tránsito a cosa juzgada en donde se determinó que ese pedimento fue desistido, por la que la decisión de negar las pretensiones de la demanda deberá confirmarse pero por ese motivo.

4. Costas.

³⁰ Sentencia SC5327-2018.



Finalmente, el acogimiento parcial de uno de los reparos impide condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **MODIFICA** los numerales 1° y 2° de la parte resolutive la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2023, por Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el sentido de incluir en el primero como excepción no probada “DE TODAS FORMAS, EL LUCRO CESANTE POR LA PÉRDIDA DE LOS VEHÍCULOS DE PLACAS VEX 529, WEW 660 y TGW 966 ESTÁ EXCLUIDO”, propuesta por Aseguradora Solidaria de Colombia, y excluirla del segundo.

En lo demás la sentencia se confirma, pero por las razones aquí expuestas.

Sin condena en costas en esta instancia.

Oportunamente, la secretaría devolverá las diligencias a la oficina de origen.

Notifíquese,

El magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no participó en la deliberación por encontrarse en permiso

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13991440a78c8deff9298a9f98e93ecf4bd073ae22ebf397c9addc483409077**

Documento generado en 11/04/2024 12:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Serrano Liévano y Cía.
Demandando: Ernesto Serrano Pinto
Radicación: 110013103015201800272 00
Procedencia: Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se RESUELVE:

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2024 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que antes esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo concedido y ante esta Sede, **DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12

de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a4be1a31ec0f2f39aa0a430b4108a54e657822cd2221c44db7b680dae00834**

Documento generado en 11/04/2024 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Hazmary Lizette Cáceres Solano y otros
Demandado: BD Promotores Colombia S.A.S. en Liquidación y otros
Radicación: 110013103030202200470 02
Procedencia: Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto
AI-044/24

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 7 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá.

1

Antecedentes

1. Hazmary Lizette Cáceres Solano, Gloria Carolina Fernández Otálora, César Augusto Merchán Hernández, Daniel Alfredo Trujillo Arango, Denice Carolina García Diazgranados, Álvaro Francisco Navas Bernal, Jaime Díaz Moreno, Irma Elena Becerra Sánchez, Luis Fernando Chaparro Osorio, Adriana Villareal Torres, Olga Elena Bernal Rueda y Ángel Ricardo Almanza Roldan, a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal contra BD Promotores Colombia S.A.S. en Liquidación, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Patrimonios Autónomos Fideicomiso Áreas Comerciales Fase 3 y Lote Complejo Bacatá¹.
2. Por auto calendado 17 de noviembre de 2022 se inadmitió la acción con el fin que se aportaran nuevamente los contratos de vinculación y sus anexos; acreditaran el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; el enteramiento de la acción al extremo

¹ [001DemandaAnexos. Pdf. Cuaderno Principal. Primera Instancia.]

pasivo, ajustar el juramento estimatorio, discriminando mes a mes los frutos civiles solicitados por cada demandante, presentar debidamente integrada la subsanación de la demanda.²

3. En oportunidad el gestor judicial del extremo demandante presentó escrito subsanatorio³ al que anexó i) de manera legible los contratos de vinculación, ii) frente al requisito de procedibilidad manifestó que ello no resultaba procedente toda vez que con la demanda solicitó medidas cautelares, iii) en virtud de ello, no enteró a los convocados de la acción impetrada, iv) en relación al juramento estimatorio, indicó que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. deberá responder por sus actos propios por haber comprometido su responsabilidad patrimonial directa frente al Fideicomiso Lote Complejo Bacatá y al Fideicomiso Áreas Comerciales Fase 3, como vocera de ellos. DB Promotores Colombia S.A.S. en liquidación Judicial, las sumas de dinero resultantes del dictamen pericial solicitado con la demanda para la tasación de los frutos civiles, correspondientes a los cánones de arrendamiento que se hubiesen podido percibir del inmueble identificado con matrícula 50C-1979470 a partir del 3 de abril de 2017, fecha en la cual el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá abrió sus puertas, hasta aquella en que la demandada restituya el predio a los demandantes.

2

4. El juzgado consideró subsanados los yerros de la demanda y en consecuencia la admitió el 29 de noviembre de 2022⁴.

5. Notificada Acción Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera del Fideicomiso Lote Complejo Bacatá y Fideicomiso Bacatá Áreas Comerciales Fase 3, interpuso recursos ordinarios contra el auto admisorio porque en su sentir la demanda no cumple las exigencias del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, habida cuenta que no se acreditó el requisito de procedibilidad para instaurar la acción, así como tampoco se estimó razonadamente el juramento establecido en el canon 206 del estatuto procesal vigente⁵.

6. La contraparte se opuso a la prosperidad de la censura, señalando que se cumplió con la carga procesal establecida en el señalado artículo 82, no hay lugar a acreditar conciliación previa porque se solicitaron medidas cautelares

² [005AutoInadmite. Pdf. Cuaderno Principal. Primera Instancia.]

³ [006EscritoSubsanación. Pdf. Cuaderno Principal. Primera Instancia.]

⁴[008AutoAdmisorio. Pdf. Cuaderno Principal. Primera Instancia.]

⁵ [030MemorialRecurso. Pdf. Cuaderno Principal. Primera Instancia.]

con la demanda y el juramento estimatorio se aportó en oportunidad. En esta oportunidad tasó los perjuicios suplicados en el escrito genitor.

7. El 7 de febrero del año que avanza, el *a quo* revocó el auto admisorio y, en su lugar rechazó la demanda y levantó las medidas cautelares, determinación adoptada tras considerar que el juramento estimatorio allegado con la subsanación no cumple las exigencias del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, pues *“la parte actora no llegó a indicar, específicamente en el acápite del juramento estimatorio destinado a los “frutos civiles” (págs. 174 a 176, PDF 001), cuáles serían esas sumas que, en caso de que las pretensiones salieran avante, las sociedades convocadas tendrían que sufragar en su favor por concepto de “cánones de arrendamiento recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA” y “cánones de arrendamiento que se hubieran podido percibir con mediana inteligencia y actividad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470”, pues solo se refirió a las sumas correspondientes dentro de un periodo de tiempo, según el resultado del dictamen solicitado. Desestimó la tasación de perjuicios presentada con el escrito que descorrió traslado del recurso por no ser esa la oportunidad para hacerlo.*

8. Contra esa decisión, el representante de los demandantes presentó recursos ordinarios con el fin de obtener la revocatoria del rechazo de la demanda soportando su disenso en que: i) se levantaron las medidas cautelares sin motivación alguna; ii) se vulneró el derecho al debido proceso y iii) no se pueden estudiar hechos constitutivos de excepciones previas mediante recurso de reposición contra el auto que admite la demanda en un proceso verbal.

9. El 29 de febrero de 2024 el Juzgado rechazó de plano el recurso de reposición al indicar que no se dan los presupuestos del artículo 318 del ordenamiento procesal, pues una resolución no puede ser fustigada dos veces por la misma vía. Agregó que la decisión no contiene puntos nuevos que ameriten su estudio. En consecuencia, concedió la alzada.

Consideraciones

1. Memórese que a voces del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, numeral 2º, *“...Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso”*; y que el

precepto inmediatamente anterior en su numeral 1., contempla como apelable el auto que “*rechace la demanda*”.

2. En el caso analizado se presentó recurso de apelación contra el proveído que por vía de reposición revocó el que admitió la demanda y, en consecuencia, rechazó la demanda.

3. El artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo previsto en los artículos 82 a 84 ibídem y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Así mismo, la norma es clara al indicar que el desacato al llamado del juez a corregir los defectos de la demanda será causa justa para rechazarla, en la medida que “*es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días.*”⁶

En tal sentido, el inciso 4º del artículo 90 de la misma normativa dispone que cuando el juez señale con precisión los defectos de que adolezca la demanda, en la misma providencia otorgará el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane, “*so pena de rechazo*”.

4

A propósito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

“(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia. (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de

⁶ López Blanco, Hernán F. Código General del Proceso. Parte General. Página 530.

postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC13892022, entre otras).⁷

4. En el caso examinado, se estudió la demanda, se convocó al demandante a subsanar los yerros evidenciados y en un principio se dijo que éstos habían sido subsanados en oportunidad, lo que dio cabida a su admisión, proveído que fue recurrido por uno de los demandados que fue decidido con la revocatoria de la providencia y el consiguiente rechazo del libelo introductorio.

5. Frente a esta última determinación, acude en apelación el convocante erigiendo su disenso en que los aspectos báculo del recurso no podían ser analizados por el juez de primera instancia, habida cuenta que no fueron alegados a través de la herramienta procesal correspondiente. Consideró que los defectos de la demanda no pueden ser objetados a través de recurso de reposición contra el auto admisorio, sino que ello debió hacerse invocando la causal 5ª de las excepciones previas previstas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

En lo que a dicho argumento concierne, es cierto que la falta de los requisitos formales de la demanda podrán proponerse como excepción previa dentro del término de contestación de la demanda, así lo plantea el artículo 100 ibídem; no obstante, no existe norma procesal que impida que éstas falencias puedan alegarse como mecanismo de defensa a través de recurso contra la providencia primigenia.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia de tutela STC9594-2022 de 27 de julio de 2022, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Ahora bien, es sabido que el juez debió revisar con detenimiento el escrito de subsanación de la demanda para constatar que, en efecto, se habían corregido los defectos advertidos; sin embargo, el hecho que la demanda haya sido admitida, no es óbice para que el demandado en su defensa la controvierta mediante reposición:

“El demandado, dentro del término de ejecutoria de la providencia admisorio de la demanda, puede interponer recurso de reposición para que se revoque y en su lugar se inadmita o rechace de plano.

No se olvide que de acuerdo con el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, la interposición de un recurso de reposición contra un auto que concede un término, suspende no solo la ejecutoria de la providencia, sino también el plazo que en ella se ha concedido.

La circunstancia de haber sido admitida la demanda, no le impide al demandado impugnar esa decisión, si estima que debió haber sido inadmitida por alguno de los motivos previstos en el artículo 90 del estatuto general del proceso, o que debió rechazarse por falta de jurisdicción o competencia, o por haber operado la caducidad de la acción.”⁸.

6

Es claro que el uso de los medios de impugnación, resulta ser uno de los instrumentos mediante los cuales el demandado puede ejercer su derecho de defensa que no se circunscribe a contestar la demanda, sino abarca también, el de proponer excepciones de mérito y previas, contrademandar, llamar en garantía, etc., para cuyo ejercicio en los procesos declarativos el término legal de traslado de la demanda se contabiliza a partir de la ejecutoria del auto admisorio (artículo 302).

6. De otra parte, cumple precisar que el libelo genitor no satisfizo las previsiones del artículo 206 ídem, lo que ameritaba su inadmisión para que se ajustara a tal exigencia legal, como en efecto se hizo; empero, tal carga no se acató cabalmente.

Véase que el inciso 1° del canon 206 comentado establece:

⁸ Bejarano Guzmán, R. (2016) Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. 6ta Ed. Editorial Temis. Bogotá

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (subrayado fuera de texto).

Indiscutiblemente, si no se discriminan los conceptos, ni se indican los importes, de un lado no puede hacer “prueba de su monto”, y adicionalmente, se impediría el ejercicio de contradicción, mediante la objeción, por la defensa.

En la demanda original al plantear las pretensiones consecuenciales de la tercera pretensión subsidiaria se anotó:

“Cuarto. Condenar a ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3” y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ”, a pagar, en la cuota parte, proporción o porcentaje correspondiente, según cada “CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BACATÁ ÁREA COMERCIAL FASE 3”, la suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los “frutos civiles”, esto es, “la totalidad de los cánones de arrendamiento” recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUDICIARIA S.A., y la “la totalidad de los cánones de arrendamiento” que se hubieran “podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., ...” (negrilla a propósito).

En similares términos se formuló en el numeral 5 de la 3ª pretensión subsidiaria, y en los numerales 4 y 5 de las pretensiones 4ª y 5ª subsidiarias. Y en el capítulo del Juramento Estimatorio sobre los frutos civiles se consignó:

La suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los "frutos civiles", esto es, **"la totalidad de los cánones de arrendamiento"** recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y la **"la totalidad de los cánones de arrendamiento"** que se hubieran **"podido percibir con mediana inteligencia y actividad"**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.

La suma de dinero a que haya lugar, se causa desde el **3 de abril de 2017**, fecha esta en la cual, según ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., **"el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público"**, mensualmente, hasta la fecha en que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3"** y en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO LOTE**

COMPLEJO BACATÁ", cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.

Y en el memorial con el que se buscaba subsanar la inconsistencia en ese tópico puesta de presente, se dijo:

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

(...)

Solicito se decrete y tenga como prueba el juramento estimatorio, en los términos presentados a continuación.

"(...)

Para los efectos de cumplir con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante estima razonadamente, bajo juramento, que lo adeudado solidariamente por las siguientes personas y los siguientes patrimonios autónomos, así: **1) a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, que deberá responder por sus actos propios y en consecuencia por haber comprometido su responsabilidad patrimonial directa; **2) al patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ"**, identificado con Nit. **805.012.921-0** y al patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3"**, identificado con Nit. **805.012.921-0**, cuya vocera de dichos patrimonios autónomos es **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**; **3) a la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, corresponde a lo siguiente:

La suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los "frutos civiles", esto es, **"la totalidad de los cánones de arrendamiento"** recibidos por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y la **"la totalidad de los cánones de arrendamiento"** que se hubieran **"podido percibir con mediana inteligencia y actividad"**, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C.

La suma de dinero a que haya lugar, se causa desde el **3 de abril de 2017**, fecha esta en la cual, según ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., **"el Centro Comercial del Complejo BD Bacatá, abrió sus puertas al público"**, mensualmente, hasta la fecha en que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO AREAS COMERCIALES FASE 3"** y en calidad de vocera y

administradora del patrimonio autónomo denominado **"FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ"**, cumpla la obligación de transferir a favor de cada una de las personas demandantes, el derecho real de dominio, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979470 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 # 5-30/52/62 SECTOR CENTRO COMERCIAL COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá, D.C., por los siguientes periodos de años y meses, así:

AÑO 2017

Abril: por concepto de los "frutos civiles", por la suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, que fue solicitado con la demanda.

Con el mismo texto mes a mes se relacionaron los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y hasta el mes de noviembre de 2022.

Evidente es que el extremo actor, se limitó a enunciar las obligaciones dinerarias pretendidas, sin discriminar las cuantías de los frutos civiles, ni explicar la razón de ellas, dejándolas supeditadas a una experticia que solicitó como prueba, es decir, desconoció los lineamientos normativos esgrimidos⁹.

7. Dentro de ese contexto correspondía rechazar la demanda al no haber sido debidamente subsanada. Pero como así no procedió el juez cognoscente en esa oportunidad, no reluce desatinado que al enterarse la demandada protestara contra la admisión, pues sin duda tal incertidumbre resultaba serle un obstáculo para su defensa, no pudiendo objetar el juramento cuando ninguna cifra se estimó por los frutos civiles deprecados, ni se explicó razonadamente el cálculo y conceptos tenidos en cuenta para fijarlos.

Se sigue de lo dicho que el resultado del recurso, no podía ser otro que el rechazo de la demanda, como debió hacerse al no ser corregida, por virtud del artículo 90 del ordenamiento procesal vigente.

8. Ahora bien, como efecto del rechazo de la demanda, se imponía lógicamente el levantamiento de las cautelas decretadas, pues, si bien pueden reclamarse desde la presentación de la demanda, su vigencia esta supeditada a la existencia del proceso y subsisten en los procesos declarativos en la medida en que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante y por el plazo previsto en el artículo 590; y tal como lo advierte el artículo 597 en su numeral 5, se cancelan cuando el proceso declarativo *“termina por cualquier causa”*.

En este caso, no cabe duda que el rechazo de la demanda implica el fenecimiento de la actuación judicial, y carente de sindéresis resulta que pervivan cautelas cuando no existe el proceso en el que se decretaron.

9. Por consiguiente, al no asistirle razón al recurrente en los argumentos en que fincó el recurso, la providencia impugnada se habrá de confirmar, con la consiguiente condena en costas al apelante vencido, artículo 365 numeral 1 de la ley procesal civil.

⁹ [Hojas 3-11 006EsxritoSubsanación. Pdf. Cuaderno Principal. Primera Instancia.]

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** el auto expedido el 7 de febrero de 2024, por el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.
- 2. CONDENAR** en costas al apelante. Se fija la suma de \$1'000.000, como agencias en derecho.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

10

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62502ec8e9004076bd9abf70f94986a8b14ea425c548251b56ac67c9ca716d8e**

Documento generado en 11/04/2024 10:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Alicia Adriana Martha Charris Turiño
Demandado: Fiduciaria de Occidente S.A. e Inversiones Caleri S.A.S.
Radicación: 110013103036202300278 01
Procedencia: Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto
AI-045/24

1

Se decide el recurso de apelación presentado contra el auto del 12 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

Antecedentes

1. La señora Alicia Adriana Martha Charris Turiño, a través de apoderado judicial, demandó a la Fiduciaria de Occidente S.A. e Inversiones Caleri S.A.S.
2. La demanda fue rechazada por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla por factor territorial, remitido a esta ciudad y asignado al Juzgado 36 Civil del Circuito.
3. Por auto del 25 de julio de 2023 se inadmitió la demanda, para que en los términos del artículo 90 de la ley 1564 de 2012 se subsanaran los siguientes yerros: i) Anexar certificado de tradición y libertad de los bienes objeto del litigio actualizados; ii) Allegar en mejor resolución la documental enunciada en los numerales 3, 6 y 7 del acápite de pruebas, y iii) Aclarar el motivo por el cual indicó que el domicilio de las demandadas estaba en Barranquilla.

4. En oportunidad, la parte demandante presentó escrito de subsanación; no obstante, los certificados adjuntados no corresponden a los bienes involucrados en los negocios materia de controversia¹.

5. El a-quo consideró mal subsanada la demanda y el 12 de septiembre de 2023 la rechazó².

6. Inconforme con la decisión, el gestor judicial de la demandante apeló. Alegó violación del artículo 228 de la Carta Magna, por exceso ritual manifiesto. Indicó que en oportunidad cumplió con la carga procesal endilgada; sin embargo, por error allegó los certificados de tradición y libertad equivocados, lo cual en su sentir no era motivo para el rechazo de la acción porque el requisito enunciado no hace parte de las causales del artículo 82 del estatuto procesal civil³.

7. La alzada se concedió mediante providencia del 29 de febrero de 2024⁴.

Consideraciones

2

1. El artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo previsto en los artículos 82 a 84 ibídem y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos que se deben cumplir para dar trámite a cualquier acción. Así mismo, la norma es clara al indicar que el desacato al llamado del juez a corregir los defectos de la demanda será causa justa para rechazarla, en la medida que *“es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez dentro del término de cinco días.”*⁵

En tal sentido, el inciso 4º del artículo 90 dispone que cuando el juez señale con precisión los defectos de que adolezca la demanda, en la misma providencia otorgará el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane, *“so pena de rechazo”*.

¹ [010.SubsanaciónDemanda.pdf. 01CUADERNOPRINCIPAL. Primera Instancia]

² [012.AutoRechazaDemanda.pdf. 01CUADERNOPRINCIPAL. Primera Instancia.]

³ [014.RecursoApelación.pdf. 01CUADERNOPRINCIPAL. Primera Instancia.]

⁴ [020.AutoConcedeApelación.pdf. 01CUADERNOPRINCIPAL. Primera Instancia.]

⁵ López Blanco, Hernán F. Código General del Proceso. Parte General. Página 530.

A propósito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

“(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia. (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

3

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC13892022, entre otras).⁶

Así mismo el artículo 84 *ejusdem* reseña los anexos que deben acompañarse con el libelo introductorio:

“A la demanda debe acompañarse:

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia de tutela STC9594-2022 de 27 de julio de 2022, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.**
- 5. Los demás que la ley exija” (negrilla fuera de texto).**

2. En el *sub examine*, la juez de primer grado verificó la calificación de la demanda y en el auto del 25 de julio de 2023, detalló los defectos de que adolecía para que fueran corregidos en el término legal; y en el proveído fustigado explicó el rechazo de la demanda en tanto la parte demandante no había dado estricto cumplimiento al inadmisorio, porque los certificados de tradición y libertad aportados no corresponden a los bienes objeto de la acción.

3. No obstante lo anterior, huelga decir que: i) la demanda fue radicada el 20 de abril de 2023; ii) con el libelo se aportaron los certificados de tradición y libertad 040-161830 y 040-162245 con fecha de expedición 25 de enero de 2023; iii) el auto inadmisorio se profirió el 25 de julio de 2023; iv) la demanda fue rechazada hasta el 12 de septiembre de 2023.

4

La juez cognoscente no explicó, el auto inadmisorio ni en el que rechazó la demanda, la razón por la cual para el caso concreto precisos eran unos folios con expedición no mayor a 30 días, sin que exista precepto que así lo requiera.

3.2. Ante este escenario emerge un excesivo rigor formal por parte de la juzgadora de primer grado, máxime que la documental solicitada hace parte de las probanzas que pretende hacer valer el extremo actor⁷; además, éstas fueron aportadas de manera legible con el libelo genitor; de allí que desbordada fue la determinación no sólo de exigirlos actualizados, sino de desconocer el tiempo transcurrido en el desenvolvimiento procesal dada la falta de competencia declarada por el juez de Barranquilla que impuso su remisión al Distrito Capital, situación ajena al demandante, cuando la información que contienen los certificados echados de

⁷ Numeral 3°, artículo 84 Ley 1264 de 2012

menos se encuentran en los documentos primeramente incorporados al plenario⁸.

5. En consonancia con lo anotado en precedencia, se revocará el auto que rechazó la demanda y el numeral 1° de auto calendado 25 de julio de 2023, pues la apelación del auto que rechaza la demanda comprende el inadmisorio (artículo 90 ídem) y, en consecuencia se ordenará al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, proveer sobre la admisión de la demanda.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **REVOCAR**, el auto de 12 de septiembre de 2023 y el numeral 1° del proveído de data 25 de julio de 2023, proferidos por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia, devuélvase la actuación a la oficina de origen para que provea sobre la admisión de la demanda y disponga el trámite que en derecho corresponda.

2. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁸ [Hojas 47 – 55. 003 DemandaAnexos. Pdf. CUADERNO PRINCIPAL. Primera Instancia.]

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebbace02a810b95e8b606171b25dd38ffc73106da340dbb84ae32af05a069d9**

Documento generado en 11/04/2024 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo singular de mayor cuantía – Obligación de suscribir un documento
Demandante	Agencia Nacional Inmobiliaria S.A.
Demandado	Estructuras en Finanzas S.A. – ESFINANZAS S.A.
Radicado	110013103 019 2021 00376 02
Instancia	Segunda
Decisión	Ordena corregir reparto

Por secretaría, corrija el reparto efectuado en el asunto en referencia. En tal sentido, abónese como “*apelación auto*”, y no como “*apelación sentencia*” este radicado, al haberse asignado de forma errónea el tema objeto de alzada¹.

Lo anterior, en concordancia con el oficio nro. 177 del 19 de febrero de 2024 del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el que se especifica que el proveído en apelación atañe al auto que aprobó la liquidación de costas; tal como se puede constatar al interior del expediente².

Efectuado lo anterior, retórnese el legajo a este Despacho para dar curso al trámite que corresponde.

CÚMPLASE

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

¹ Cuaderno de segunda instancia. Archivo 03. Acta de reparto del 26-02-2024.

² Cuaderno de primera instancia. Archivo 52.

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33925829462f767bc495d8491d41928e1b81dc27f6b87503b611531ef8e41e9**

Documento generado en 11/04/2024 12:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 041 2013 **00081** 01

Proceso: Ejecutivo, Banco Davivienda S.A. Vs. Contextos Gráficos Limitada.

Para dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 9 de abril de 2024, resulta imperioso que el Juzgado de primera instancia remita formalmente el proceso y expediente a esta Corporación pues éste fue devuelto el 13 de octubre de 2023.

Y es que hasta que ello no ocurra, no podría atenderse lo ordenado por dicha Corte, comoquiera que, pese a la virtualidad que actualmente se mantiene en el desarrollo de las labores judiciales, es necesario que el proceso y expediente se encuentren de manera formal en este Despacho.

Por tanto, la Secretaría proceda de manera inmediata a solicitar al Despacho de origen la remisión del proceso y expediente.

CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 041 2013 00081 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe428df157978162b1d8147e941461322c794feff09a811da09e9bc7c94a9243**

Documento generado en 11/04/2024 04:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Expediente No. 11001-22-03-000-2024-00524-00
Demandante: BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A.
Demandado: DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES Y
LUBRICANTES DICOL S.A.S.**

Por ser procedente, el Despacho dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto que dirimió el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados Treinta y Uno y Treinta y Dos Civiles del Circuito de Bogotá¹ en el sentido de indicar que el año de emisión de la providencia es dos mil veinticuatro (2024), más no como allí se indicó.

En lo demás, la providencia permanece incólume.

Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

¹ Archivo 05AutoDecideConflicto